

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE RODOLFO ARTURO RAMÍREZ VARON contra UGPP**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Así mismo, de conformidad con el artículo 83 del CPL se le corre traslado a la ejecutante de la documental allegada por la UGPP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL  
Ciudad.**

**Ref.: INFORME DE PAGOS FOPEP.  
DEMANDANTE: RODOLFO ARTURO RAMIREZ VARON  
DEMANDADA: UGPP  
RADICADO.: 11001310500120160076001**

**JUDY MAHECHA PAEZ**, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada general de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, atendiendo a lo indicado por la entidad que represento, me permito agregar relación de pagos certificados por el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP** a favor del señor **RODOLFO ARTURO RAMIREZ VARON**, pagos relacionados en documento anexo.

Lo anterior de conformidad con lo indicado por la entidad que represento. **Anexos**

Constancia FOPEP.

Del señor Juez,



**JUDY MAHECHA PAEZ  
CC. 39.770.632  
T.P 101.770 DEL C.S.J**



## FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

### HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) RODOLFO ARTURO RAMIREZ VARON IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 19123454, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	3671117	25/09/2017	02/08/2011	CAJA AGRARIA		01/11/2017	ACTIVA	284,619.16

<b>Tipo Documento</b>	CC	<b>Documento</b>	19123454
<b>Primer Apellido</b>	RAMIREZ	<b>Segundo Apellido</b>	VARON
<b>Primer Nombre</b>	RODOLFO	<b>Segundo Nombre</b>	ARTURO
<b>Fondo Actual</b>	6(CAJA AGRARIA)		
<b>Observaciones</b>			
<b>Banco : Sucursal</b>			
3 - BANCOLOMBIA : 674 - CAFAM FLORESTA			
<b>Código - Nombre EPS</b>			
4 - COMPENSAR E.P.S.			

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202102	4	3	674	67483022767	284,619.16	34,200.00	250,419.16	0.00		0.00
202101	4	3	674	67483022767	284,619.16	34,200.00	250,419.16	0.00		0.00
202012	4	3	674	67483022767	280,109.40	33,700.00	246,409.40	0.00		0.00
202011	4	3	674	67483022767	560,218.80	33,700.00	526,518.80	0.00		0.00
202010	4	3	674	67483022767	280,109.40	33,700.00	246,409.40	0.00		0.00
202009	4	3	674	67483022767	280,109.40	33,700.00	246,409.40	0.00		0.00
202008	4	3	674	67483022767	280,109.40	33,700.00	246,409.40	0.00		0.00
202007	4	3	674	67483022767	280,109.40	33,700.00	246,409.40	0.00		0.00
202006	4	3	674	67483022767	280,109.40	33,700.00	246,409.40	0.00		0.00
202005	4	3	674	67483022767	280,109.40	33,700.00	246,409.40	0.00		0.00
202004	4	3	674	67483022767	280,109.40	33,700.00	246,409.40	0.00		0.00
202003	4	3	674	67483022767	280,109.40	33,700.00	246,409.40	0.00		0.00
202002	4	3	674	67483022767	280,109.40	33,700.00	246,409.40	0.00		0.00
202001	4	3	674	67483022767	285,509.40	28,100.00	257,409.40	0.00		0.00
201912	4	3	674	67483022767	269,854.91	32,400.00	237,454.91	0.00		0.00
201911	4	3	674	67483022767	539,709.82	32,400.00	507,309.82	0.00		0.00
201910	4	3	674	67483022767	269,854.91	32,400.00	237,454.91	0.00		0.00
201909	4	3	674	67483022767	269,854.91	32,400.00	237,454.91	0.00		0.00
201908	4	3	674	67483022767	269,854.91	32,400.00	237,454.91	0.00		0.00
201907	4	3	674	67483022767	269,854.91	32,400.00	237,454.91	0.00		0.00
201906	4	3	674	67483022767	269,854.91	32,400.00	237,454.91	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201905	4	3	674	67483022767	269,854.91	32,400.00	237,454.91	0.00		0.00
201904	4	3	674	67483022767	269,854.91	32,400.00	237,454.91	0.00		0.00
201903	4	3	674	67483022767	269,854.91	32,400.00	237,454.91	0.00		0.00
201902	4	3	674	67483022767	269,854.91	32,400.00	237,454.91	0.00		0.00
201901	4	3	674	67483022767	269,854.91	32,400.00	237,454.91	0.00		0.00
201812	4	3	674	67483022767	261,538.00	31,400.00	230,138.00	0.00		0.00
201811	4	3	674	67483022767	523,076.00	31,400.00	491,676.00	0.00		0.00
201810	4	3	674	67483022767	261,538.00	31,400.00	230,138.00	0.00		0.00
201809	4	3	674	67483022767	261,538.00	31,400.00	230,138.00	0.00		0.00
201808	4	3	674	67483022767	261,538.00	31,400.00	230,138.00	0.00		0.00
201807	4	3	674	67483022767	261,538.00	31,400.00	230,138.00	0.00		0.00
201806	4	3	674	67483022767	261,538.00	31,400.00	230,138.00	0.00		0.00
201805	4	3	674	67483022767	261,538.00	31,400.00	230,138.00	0.00		0.00
201804	4	3	674	67483022767	261,538.00	31,400.00	230,138.00	0.00		0.00
201803	4	3	674	67483022767	261,538.00	31,400.00	230,138.00	0.00		0.00
201802	4	3	674	67483022767	261,538.00	31,400.00	230,138.00	0.00		0.00
201801	4	3	674	67483022767	261,538.00	31,400.00	230,138.00	0.00		0.00
201712	4	3	674	67483022767	251,261.41	30,200.00	221,061.41	0.00		0.00
201711	4	3	674	67483022767	21,988,506.73	2,150,900.00	19,837,606.73	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2021.

### **ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA**

**Línea de atención al pensionado 422 74 22**

**Página Web: [www.fopep.gov.co](http://www.fopep.gov.co)**

**Servicios en línea / Contáctenos**

**Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá**

**CUPON PAGO**

Período Actual: **NOVIEMBRE 2017** | Tipo Documento: **CEDULA DE CIUDADANIA** | Documento: **19123454** | **Consultar**

<b>BANCOLOMBIA</b>		<b>CUPON DE PAGO No. 206688</b>	
67483022767		<b>MES</b> 11	<b>ANO</b> 2017
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		<b>PAGUESE HASTA 27/02/2018</b>	
IDENTIFICACION CC 19123454		SUCURSAL CAFAM FLORESTA(674) Cra 48 F # 96 50 Local 2-15 Complejo Comercial	
NOMBRE PENSIONADO RAMIREZ VARON RODOLFO ARTURO			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	251,261.41	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	17,639,512.36	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA.ADIC 0%	3,846,471.55	
95	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	251,261.41	
4	COMPENSAR E.P.S.		2,150,900.00
Línea de Atención al Pensionado:		21,988,506.73	2,150,900.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		<b>NETO A PAGAR</b>	19,837,606.73



INFORMACIÓN DE PAGOS DE EPS		
Tipo Pago	EPS	Valor pagado
Mesada Normal	4 COMPENSAR E.P.S.	30,200.00
Retroactivos	41 FOSYGA	2,120,700.00
<b>Total:</b>		<b>2,150,900.00</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WINDY JULIETTE CABRA CARRETERO contra MASIVO CAPITAL SAS

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA PATRICIA VALDERRAMA ROJAS contra  
COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP LTDA

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO LOZANO ARIAS contra PORVENIR S.A.  
Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCY ESCOBAR SUÁREZ contra LABORATORIO NUTRIPHARMA SAS

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENOC PERDOMO LÓPEZ contra COLSUBSIDIO**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO BRAVO MOLINA contra BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TERESA DEL PILAR CUBILLOS GARCÍA contra HENRY ANTONIO DELGADO FERNÁNDEZ

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MILENA PEÑA GÓMEZ contra FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILMA DEL CARMEN ZAMBRNO FARIETA contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON RICARDO TORRES MEZA contra KREANT SAS  
EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 3 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MARCELA BENITEZ SANTOS contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 3 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABEL CRISTINA BETANCOURT IDARRAGA Y OTROS  
contra ETESA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ EDGAR TIBAQUIRÁ MAYORGA contra  
INVERSIONES RYM SAS Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia,

así:- Apelante: 5 días hábiles

- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO contra  
HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO MARTÍNEZ REYES contra FIDUAGRARIA S.A. vecera y administradora del PAR ISS**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 3 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONOR CRISTINA CORTES ROZO contra ASOCIACIÓN COLOMBIANA PRO – NIÑO RETARDO MENTAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS GARU FONSECA contra SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA ROCIO PERALTA ESTUPIÑAN contra  
TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES SAS Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA MARGARITA BOHORQUEZ GONZÁLEZ contra  
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CARLOS PUENTES PEDREROS contra FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 3 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA LUISA PATAQUIVA DE MARÍN contra  
COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 3 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM NELLY BORDA TORRES contra  
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ROSALBA ARDILA PADILLA Y OTROS contra HUMUS DE LOMBRÍZ SAN RAFAEL LTDA Y OTROS**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ROSA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIÁN ENRIQUE AGAMEZ TAPIA contra COOPERATIVA SERVICOPAVA Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 3 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO RAMOS TRIANA contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS BASTO RUBIO contra ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE BETULIA BOHORQUEZ SALAMANCA contra COLEGIO DE LAS HIJAS DE LAS ESCLAVAS**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 3 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA ZULETA OSPINA contra FABIO PEREA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERNARDO FELICIANO CASTELLANOS contra  
CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 3 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ETELBINA ORTIZ contra FONADE

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AUDBERTO ORJUELA contra YOR MERY CUBILLOS GÓMEZ

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA MAGDALENA DIAGO CASASBUENAS contra  
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FANNY ADRIANA ACUÑA ROJAS contra SECURITY SHADAI LTDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito de nulidad presentado por la ejecutada el 16 de diciembre de 2019, mediante el cual solicita se declare la nulidad de la audiencia surtida por esta Colegiatura el 27 de noviembre de 2019, **CÓRRASE** traslado a la ejecutante por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Recibido Tribunal

119

Asesoría jurídica

Julían Enrique Sánchez Calderón Abogado Especializado Docente Universitario

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 37883 16-DEC-19 16:46  
E. S. 37883 16-DEC-19 16:46

DEMANDANTE: FANNY ADRIANA ACUÑA ROJAS  
DEMANDADO: SEGURIDAD SHADAI LTDA  
RADICADO: 2016-646  
REFERENCIA: SOLICITUD

37882 16-DEC-19 16:46

H.

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239.365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de la sociedad **SECURITY SHADAY S.A.S.**, registrada con el NIT 900.101.824-0, quien actúa en calidad de representante legal, el señor **CARLOS HERNANDO CÁRDENAS FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 74.327.768 expedida en el municipio de Santana Boyacá., por medio del presente escrito, me permito solicitar a su Despacho se sirva declarar **LA NULIDAD PROCESAL**, fundamentado en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal, a saber:

**HECHOS**

1. El día 19 de noviembre de 2019, el Despacho fijó fecha de audiencia y/o diligencia para el día 27 de noviembre hogaño, en el horario de las 3:50 pm.
2. En virtud de lo anterior, el día 27 de noviembre de 2019, fecha de programación de audiencia, se llevó a cabo un paro Nacional.
3. No obstante, y ante lo manifestado precedentemente, los Juzgados se encontraban cerrados por las manifestaciones presentadas.
4. Razón por la cual mi mandante se dirigió al Tribunal Superior de Distrito Judicial, con el fin de confirmar la realización de la audiencia, pese a que en el momento ocurría una afectación de orden público.
5. Por consiguiente, en el momento que mi mandante se acercó al Honorable Tribunal, le indicaron que no había atención al público, y que ni siquiera se permitía el ingreso a las instalaciones.
6. Tal situación es así, que las puertas estaban cerradas, y cubiertas con las banderas de Colombia, situación que mi mandante capturo mediante fotografías, con el fin de tenerlas como pruebas.
7. Razón por la cual, mi representado notoriamente evidenció que no se estaba permitiendo el ingreso, y que en vista del paro nacional y de la afectación al orden público no se iba a realizar la audiencia.
8. Situación que no sucedió, en vista de que el Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá D.C., Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, si realizó la audiencia, dictando fallo.
9. Lo que resulta bastante desconcertante, por cuanto a que en el momento que mi mandante se acercó a las instalaciones, los funcionarios del mismo

indicaron el cese de actividad, en virtud de las manifestaciones.

10. Motivo por el cual las partes no asistieron a la audiencia y por el cual no se pudo ejercer la defensa adecuada.
11. Situación probada en las fotos allegadas en el presente escrito, lo que da lugar a una NULIDAD procesal, en virtud de la no atención al público y la vulneración al derecho de defensa y contradicción.

### PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su Despacho decrete la **NULIDAD PROCESAL** de todo lo actuado en la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política, artículo 140, numeral 8, del Código de Procedimiento Civil, ahora artículo 133 del Código General del Proceso, indica la indebida práctica de la notificación al demandado o a su representante, según sea el caso del auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago.

Considerando que el presente asunto atañe a un derecho fundamental y convencionalmente amparado, como lo es el debido proceso y derecho de defensa, debe tenerse en cuenta que la pretermisión en la notificación en debida forma a mi poderdante, se encuentra edificada en los mismos documentos obrantes en el expediente y la valoración dada a las notificaciones allegadas con constancia del servicio postal. En vista de la naturaleza de prerrogativas que aquí se discute la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia T-323 de 2012, se ha pronunciado de la siguiente manera:

***"2.2. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora***

*En relación con dicho presupuesto de procedibilidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que "la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, es un límite obvio a la actividad judicial. Así pues, la autonomía del juez se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. Es ante el evento -en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta- cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso el juez, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrió en un exceso, en una separación de su decisión de los preceptos legales y constitucionales, el mecanismo de amparo contemplado en el artículo 86 de la Constitución será procedente."***[25]**

*En consecuencia, en el evento en que dentro del trámite de un proceso ordinario se incurra en excesos o arbitrariedades, apartándose abiertamente de los postulados legales y constitucional, es deber del juez constitucional entrar a corregirlos. Sin embargo, cualquier error u omisión en el curso del proceso no constituye una causal de procedencia de la acción de tutela.*

La sentencia C-543 de 1992**[26]**, se refirió al error judicial, señalando lo siguiente:



22

*"La sentencia no es simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.*

*Tal razonamiento, sin embargo, no encierra únicamente el desarrollo de una operación lógica sino que requiere, para alcanzar el nivel de lo justo, como exigen los fines del Derecho, de una interpretación sobre el contenido de las normas aplicables y de una valoración consciente de las pruebas llevadas al proceso para definir la solución que, en el sentir del juez, se acomoda a las exigencias de la Constitución y de la ley.*

*Habida cuenta de las dificultades inherentes a esta actividad, mal pueden desconocerse las posibilidades de error judicial por apreciación equivocada de los hechos tanto como por indebida interpretación de las leyes y aún por violación abierta de sus disposiciones. El principio de la cosa juzgada no parte del supuesto de la perfección del juez, ya que resulta imperativo el reconocimiento de su naturaleza humana y, por tanto, falible.*

*Tampoco podría negarse que las equivocaciones de los jueces, cuando en ellas incurren, constituyen fuente de injusticias y de violaciones a los derechos de quienes tienen interés en los resultados del proceso, razón que justifica la existencia de múltiples medios de control previos, concomitantes y posteriores a la adopción de los fallos, a fin de asegurar que quien se considere lesionado en sus derechos pueda obtener que se corrija el rumbo del proceso, impugnar el fallo que le es adverso y verificar en diferentes momentos procesales si el juicio se ajusta a las prescripciones constitucionales y legales, dentro de un conjunto de garantías que nuestra Carta Política cobija bajo la institución del debido proceso consagrada en su artículo 29. La ley en su desarrollo, establece recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, impedimentos, recusaciones, principios de valoración y contradicción de las pruebas, nulidades y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por el juez, entre otros medios cuyo objeto es el de verificar la observancia de la legalidad, la imparcialidad del juzgador, el respeto a los derechos de los afectados por sus decisiones y el mayor grado de justicia en el contenido de éstas, además de las formas de responsabilidad patrimonial del Estado y del propio juez por los perjuicios que ocasione un yerro judicial debidamente establecido por la jurisdicción correspondiente."*

Visto lo expuesto y teniendo en cuenta que la ejecución adelantada en contra mi defendido fue tramitada sin su debida comparecencia al proceso, se hace necesario que previo a decidir de fondo la instancia, se sirva decretar la nulidad expuesta a lo largo del presente escrito.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

**1. DOCUMENTALES**

1. Fotografías de fecha 27 de noviembre de 2019, donde se evidencia que no se permitía el ingreso al Honorable Tribunal.

2. **TESTIMONIALES**

Me permito solicitar a su Despacho se sirva decretar y practicar el testimonio de la siguiente persona:

**CARLOS HERNANDO CÁRDENAS FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser notificado en la Carrera 70 C No 78-26 de la ciudad de Bogotá, para que deponga y ratifique que el día 27 de noviembre, hogaño el Tribunal Superior del Distrito Judicial, se encontraba cerrado, como se evidencia en las fotografías, negando el ingreso de las personas que se encontraban al frente del mismo, sin brindar atención al público, y demás hechos que le conste respecto de la solicitud de la referencia.

**NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTE:** En la Calle 18 No, 2- 98 apartamento 602 de Bogotá D.C.

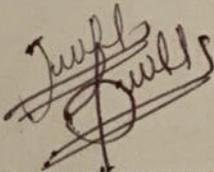
**DEMANDADO:** En la Carrera 70 C No 78-26 de la ciudad de Bogotá.

**EL SUSCRITO:** En la secretaria de su Despacho o en la Calle 19 No. 4-88, Oficina 703 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [ans.sanchez@hotmail.com](mailto:ans.sanchez@hotmail.com)

Celular: 318 266 5428

Respetuosamente,

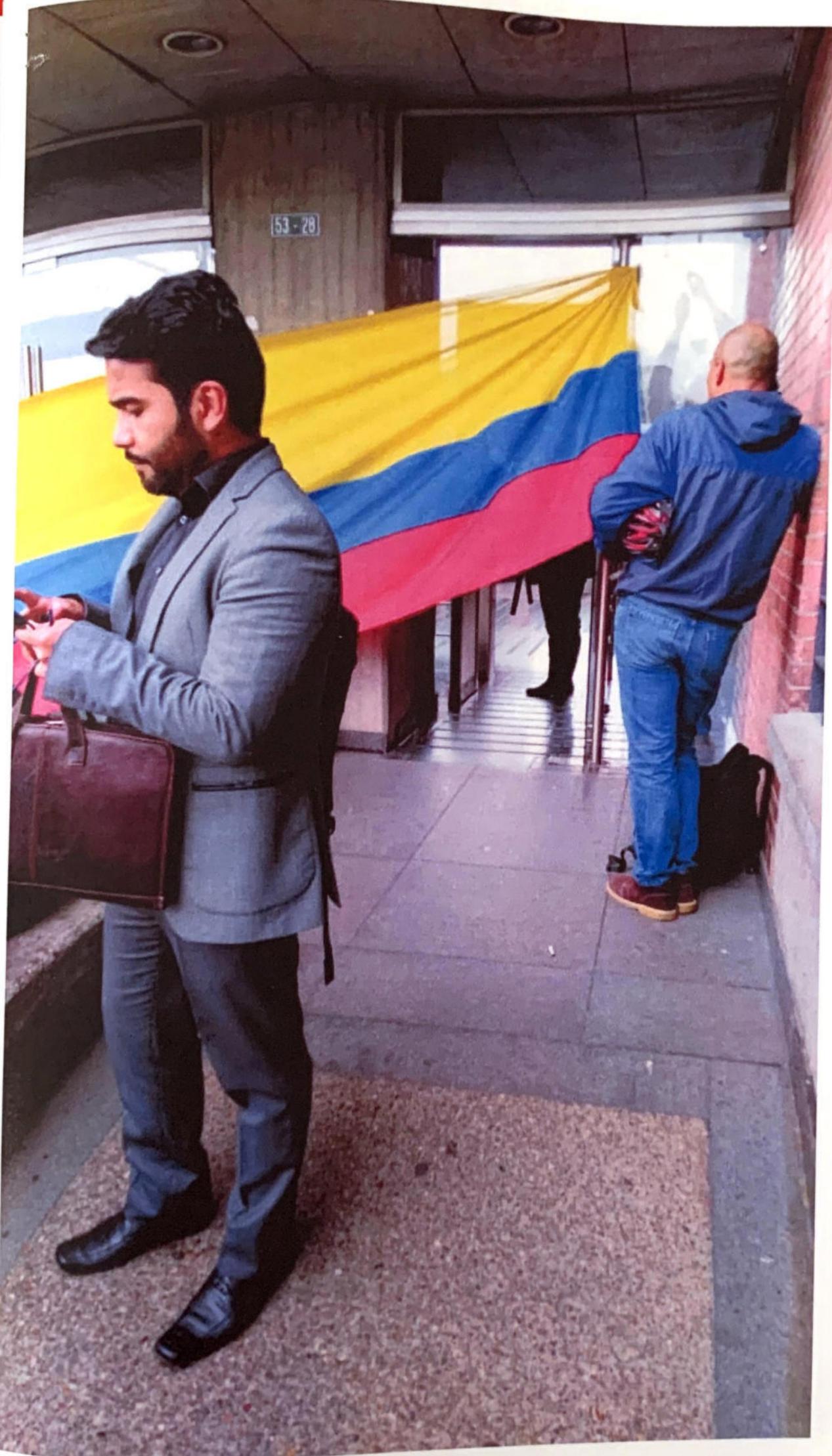


**JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN**

C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.

T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.

223



C.C. 1.013.593.315 de Bogotá D.C.  
T.P. Nro. 204.381 Del Consejo Superior de la Judicatura.

229



JANELI MARCELA ALVARADO COBOS  
C.C. 1.013.593.315 de Bogotá D.C.  
T.P. Nro. 204.381 Del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ÁNGEL HERNANDEZ RAMÍREZ contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO ROBLES CAICEDO contra CHEVRON  
PETROLEUM COMPANY**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

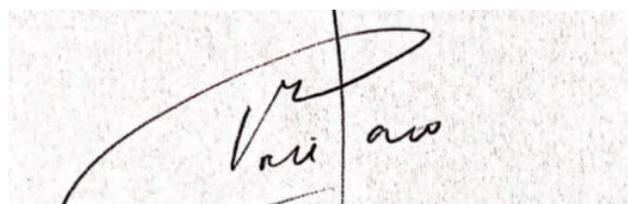
Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

De otro lado, en lo que se refiere a la práctica de pruebas e incorporación de CD, la misma se niega, toda vez que se trata de pruebas que debieron pedirse en primera instancia y en el caso del medio magnético, debió indicarse en dicha instancia que se aportaría con posterioridad, sin que sea este el estadio procesal para aportar pruebas que no se pidieron en su momento, de

EXPEDIENTE No. 35 2016 00001 02

conformidad con el artículo 83 del CPL, como tampoco para recepcionar los testimonios que fueron decretados y cuya practica se declaró precluida, con que sobre tal decisión de impetrara recurso alguno, como se le indicó en auto del 1° de agosto de 2019, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JEIMMY LILIANA CLEVES ANTONIO contra QUEST GROUP SAS Y OTRO**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ELIECER PARRA SALINAS contra  
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIETA BARRERO CORONADO contra  
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **25 de marzo de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 005-2018-00221-01

**Demandante: LILIANA ANDREA BEJARANO PACHON**

**Demandada: CARLOS FERNANDO GONZALEZ PARADA**

Uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

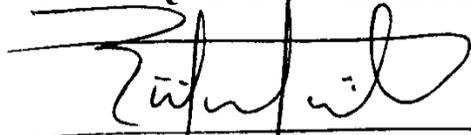
De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes contra la sentencia emitida el 04 de diciembre de 2020. En tal sentido, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que concedió el recurso de apelación frente a la aludida sentencia, como quiera que tal providencia no resulta apelable conforme lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS.

Asimismo, se advierte sobre el memorial de «*SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2018-221*» presentado por la parte accionada que al momento de dictar sentencia se evaluará sobre su procedencia o no, sin perjuicio de la oportunidad prevista en el numeral 1. del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Finalmente, atendiendo lo previsto en citada disposición, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARIA TERESA BERMUDEZ BELTRÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Rad. 110013105-020-2019-00668-01**

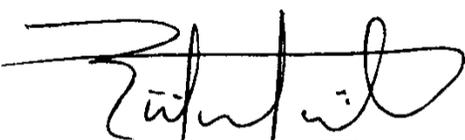
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 07 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **039-2016-00966-01**

**Demandante: CARLOS AUGUSTO SUÁREZ GARCÍA**

**Demandada: KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTD. SUCURSAL  
COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte accionante, en torno a que proceda a realizarse la respectiva corrección del auto proferido el 19 de enero de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento presentado por las partes, en cuyo ordinal segundo por un lapsus calami <de digitación>, se indicó: «*DECLARAR TERMINADO el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por DANIEL ISNARDO RUEDA ROJAS contra la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A, con radicado No. 1100131050 37 2016 00345 01*».

Para resolver la petición elevada se tiene que el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, consagra que «*Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*», situación que lleva a que sea procedente la petición elevada y en tal sentido, se aprecia que efectivamente y por un lapsus calami absolutamente involuntario que se presentó en la digitación de la parte resolutive del referido auto, se indicó erróneamente a las partes del proceso, por lo que se hace necesario corregir y aclarar el error por omisión o cambio de palabras en que se incurrió en la parte resolutive de la referida providencia en los términos del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

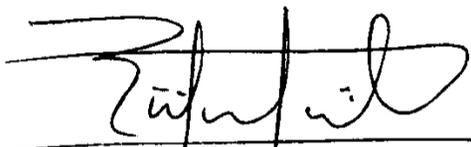
**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR** el error por omisión o cambio de palabras en el ordinal segundo del auto proferido el día 19 de enero de 2021 por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, en los siguientes términos:

«*DECLARAR TERMINADO el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por CARLOS AUGUSTO SUAREZ GARCÍA contra KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN Y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, con radicado No. 1100131050 039 2016 00966 01*», ello en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

11300000

2021

PM 3:00

Rad: Ordinario 21 2017 00215 01  
Ri: S-2546-20  
De: MARGARITA MUÑOZ.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fijese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **26 DE MARZO DE 2021**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**Rad:** Sumario 00 2021 00085 01

**RI:** **S-2813-21**

**De:** ROSALBA DIAZ CLEVES

**Contra:** FAMISANAR EPS y OTRO.

---

**En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días, del mes de febrero de dos mil  
veintiuno (2021)**

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha **26 de agosto de 2020**, proferida por la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante la cual rechazó la demanda.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora **ROSALBA DIAZ CLEVES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Y DE CONCILIACIÓN**, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, contra

**FAMISANAR EPS y CAFAM IPS**, para que se ordene a éstas, la programación de citas médicas, procedimientos y envío de medicamentos al lugar de domicilio de la demandante, sin ningún tipo de copago, en cumplimiento de los fallos de tutela, proferidas en los años 2007 y 2020. (Fol. 2 a 5).

Mediante providencia del 03 de agosto de 2020, la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, procedió a inadmitir la demanda, al considerar que, en el presente caso, no era claro cuáles son los servicios y/o tecnologías negadas por la EPS FAMISANAR, a la demandante, y si estos fueron ordenados a través de fallos de tutela; por lo que ordenó, subsanar la demanda, aportando: poder para actuar, otorgado en debida forma, pruebas que soportan las pretensiones de la demanda, entre otros. (Fol. 11 a 13).

El apoderado de la parte accionante, allegó escrito de subsanación de la demanda, tal como consta en el medio magnético obrante a folio 7A del expediente, en el cual, se observa que, las pretensiones de la demanda, están encaminadas a ordenar a la EPS FAMISANAR, la entrega de medicamentos al lugar de domicilio de la demandante, la programación de citas y procedimientos, y, la exoneración de copagos, de acuerdo a lo ordenado en el Fallo de Tutela del año 2007; aportando poder para actuar y las pruebas solicitadas; cumpliendo con los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T.S.S.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, el a-quo **RECHAZÓ** la demanda presentada, al considerar que, del análisis de las pruebas allegadas al expediente, como de los hechos contentivos del libelo demandatorio, la parte demandante, ya había interpuesto acción de tutela, respecto de las mismas pretensiones, y, sobre los mismos hechos, la cual fue resuelta de manera favorable, por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, mediante fallo de fecha 24 de abril de 2020; configurándose los presupuestos de Cosa Juzgada, al existir identidad de partes, causa y objeto. (Fol. 17 a 19).

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación a fin de que se revoque el auto mediante el cual le fue rechazada la demanda; y, en su lugar, se ordene admitir la demanda impetrada, surtiendo el trámite correspondiente, aunado a que, la Delegatura, no tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones contentivas en el libelo demandatorio. (Fol. 9 a 10).

## PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta Instancia, se centra en establecer, si erro el Juez de Primera Instancia, al rechazar de plano, la demanda impetrada por la accionante, absteniéndose de darle el trámite correspondiente; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 41 de la Ley 1122 de 2007**, *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, el cual reza:

*“Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

*a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.*

b) *Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:*

1. *Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.*

2. *Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.*

3. *En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*

c) *Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.*

d) *Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

e) *Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.*

f) *Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

***La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.***

*La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de*

*notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.*

Los **artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.**, que tratan de los requisitos formales de la demanda.

El **artículo 28 del C.P.T.S.S.**, según el cual, antes de admitir la demanda si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante, para que la subsane dentro del término de los 5 días siguientes

El **artículo 70 del C.P.T.S.S.**, que consagra el trámite establecido, para los procesos ordinarios de única de instancia, ordenando notificar al demandado, el auto admisorio de la demanda, para que comparezca a contestarla en el día y hora que se señale.

## C O N S I D E R A C I O N E S

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, analizadas las presentes diligencias, como el objeto del litigio, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, desde ya, advierte la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de fecha 26 de agosto de 2020, habrá de **REVOCARSE**, comoquiera que, con la misma, se están vulnerando los derechos al debido proceso y a la legítima defensa, dado que, el Juez de Instancia, omitió, darle el trámite correspondiente, pretermitiendo las etapas procesales correspondientes, ya que, su actuación debía limitarse a admitir o rechazar la demanda, por ausencia de los requisitos formales de la demanda, a las luces de lo establecido en el artículo 25 del C.P.T.S.S., mas no decidir de fondo, las pretensiones de la demanda, ya que, tal actuación está reservada para el momento de proferir el fallo correspondiente, una vez se haya trabado la relación jurídica procesal, con el ente accionado, con quien jamás se surtió; en ese orden de ideas, habrá de **REVOCARSE** el auto impugnado ordenando al Juez de Instancia admitir la demanda, por cumplir con los requisitos del artículo 25 del C.P.T.S.S. y proceder a darle el trámite correspondiente,

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte actora.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado, de fecha **26 de agosto de 2020**, proferido por la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en consecuencia, **ORDENESE** al a-quo, **ADMITIR** la demanda, dándole el trámite correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

*Magistrado*



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
*Magistrada*



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
*Magistrada*

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**Rad:** Queja 31 2019 00263 01  
**Rf:** A-648-21  
**De:** CRISTIAN ALEXI VAGEON MANTILLA  
**Contra:** COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE  
BOLSA S.A COMISIONISTA DE BOLSA y  
OTRO.

---

**En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días, del mes de febrero de dos mil  
veintiuno (2021)**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2021, (Fol. 30); procede la Sala, a resolver el **recurso de queja** interpuesto por el apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A COMISIONISTA DE BOLSA**, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, proferido por la **Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual, denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020.

## ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, a la demandada **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A COMISIONISTA DE BOLSA**, se le dio por contestada oportunamente la demanda, mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, auto en el cual, no repuso el a-quo, la providencia del 19 de octubre de 2020, rechazando por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por la demandada, contra la providencia del 19 de octubre de 2020, en cuanto denegó el a-quo, el archivo provisional del proceso.

La parte demandada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la providencia del 19 de noviembre de 2020, en cuanto rechazo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020.

El a-quo mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, no repuso el auto del 19 de noviembre de 2020, en cuanto rechazo por improcedente el recurso de apelación, presentado subsidiariamente, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020, concediendo el recurso de queja. (Fol. 25).

## PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, como en el escrito de queja, presentada por el apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A COMISIONISTA DE BOLSA**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer, si la decisión de la Juez de primera Instancia, se ajusta a derecho, al denegar el recurso de apelación presentado subsidiariamente, por la demandada, contra la providencia de fecha 19 de octubre de 2020.

### PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 65 del C.P.T.S.S.**, señala taxativamente contra que providencias procede el recurso de apelación.

**El artículo 68 del C.P.T.S.S.**, señala que, el recurso de queja procede contra la providencia del juez, que deniegue el recurso de apelación, o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

Por su parte, **el artículo 352 del C.G.P.**, aplicable por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., señala los términos en los cuales resulta procedente el recurso de queja: *"...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

**El artículo 353 del C.G.P.**, aplicable por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., respecto del trámite del recurso de queja, señala: *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente..."*

### CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta

concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, plasmada en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se ajusta a derecho, al denegar por improcedente, el recurso de apelación, presentado subsidiariamente por la demandada, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020, por medio del cual, se negó el archivo temporal del proceso, ordenando continuar con el trámite correspondiente, al encontrarse debidamente trabada la relación jurídica procesal con la demandada **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A COMISIONISTA DE BOLSA**, como se infiere del mencionado auto del 19 de noviembre de 2020, revistiendo dicha providencia, la del 19 de octubre de 2020, de la naturaleza de un auto de sustanciación o tramite, contra el cual no procede recurso alguno, conforme a lo preceptuado en el artículo 64 del C.P.T.S.S., por lo que, en el sentir de la Sala, el a-quo, no erro en la providencia del 19 de noviembre de 2020, al rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente, por la demandada **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A COMISIONISTA DE BOLSA**, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020; en ese orden de ideas, se declarara BIEN DENEGADO, el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por la demandada, contra el auto del 19 de octubre de 2020, amén de no encontrarse enlistado dentro de los numerados taxativamente en el artículo 65 del C.P.T.S.S., como susceptible del recurso de apelación.

En los anteriores términos queda resuelta la queja, interpuesta por el apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A COMISIONISTA DE BOLSA**.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A**

**COMISIONISTA DE BOLSA**, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020, manteniendo incólume la decisión del a-quo, proferida el 19 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

STT

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte actora**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de septiembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "**interés jurídico para recurrir**", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

---

<sup>1</sup> Folios 192 a 196

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de la afiliación y traslado de la señora MARIA SUSANA BELTRAN TRIANA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.996.300,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$781.242,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.215.058,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 21 de mayo de 1966, y que para el año 2023, cuenta con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que

---

<sup>2</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

EXPEDIENTE No 002201800299 01  
DTE: MARIA SUSANA BELTRÁN TRIANA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$447.019.838<sup>3</sup>**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

*Proyectó: Luz Adriana Sanabria.*

<sup>3</sup> Folio 198

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2016-100-03**  
**Demandante:** EPS SANITAS S.A.  
**Demandada:** LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

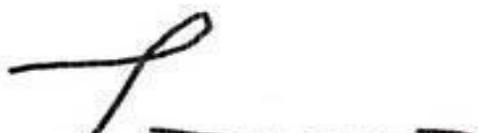
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado en el presente proceso, se les corre traslado a las partes por el **término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021** y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2017-008-01**

**Demandante:** HECTOR LOPEZ LOPEZ

**Demandada:** FUNDACION SAN MARTIN

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado en el presente proceso, se les corre traslado a las partes por el **término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021 y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2018-156-01**

**Demandante:** MORELIA CASTAÑO HERNANDEZ

**Demandada:** MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

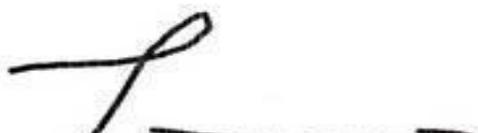
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado en el presente proceso, se les corre traslado a las partes por el **término de 5 días**, Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021 y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2017-509-01**

**Demandante:** FELIPE ORJUELA GIL

**Demandada:** OMAR ALBERTO JONNEGRA

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado en el presente proceso, se les corre traslado a las partes por el **término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021 y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2016-316-02**

**Demandante:** JOSE JOAQUIN PONTON ESPINOSA

**Demandada:** LIBERTY SEGUROS Y OTRO

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

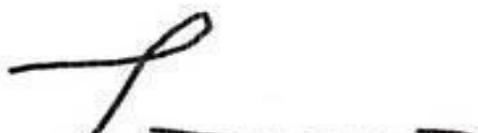
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado en el presente proceso, se les corre traslado a las partes por el **término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021** y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2015-405-01**

**Demandante:** BANCO CORPBANCA

**Demandada:** UGPP

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

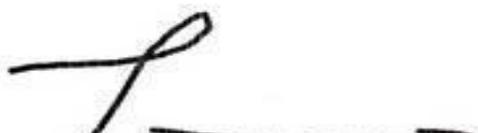
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado en el presente proceso, se les corre traslado a las partes por el **término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021 y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2017-115-01**

**Demandante:** LUZ RIVERA LOMBANA

**Demandada:** TRANSPORTES DEL LLANO S.A.

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

Revisado el presente asunto, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021** y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este **Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2019-023-01**

**Demandante:** JORGE ARIZA GALLO

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado en el presente proceso, se les corre traslado a las partes por el **término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021 y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2018-357-02**

**Demandante:** JONATHAN ADONAI HERRERA

**Demandada:** CMERCIALIZADORA EL MADRUGON

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

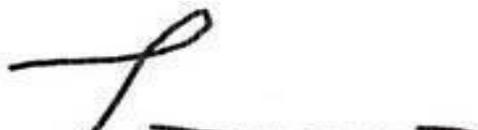
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado en el presente proceso, se les corre traslado a las partes por el **término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021 y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2018-464-01**

**Demandante:** JAIR PALACIO LOPEZ

**Demandada:** AFP PORVENIR S.A.

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

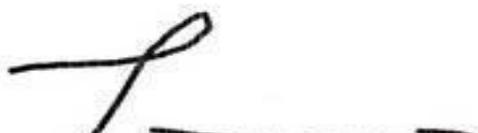
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado en el presente proceso, se les corre traslado a las partes por el **término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021 y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2018-594-01**

**Demandante:** CARLOS ALBERTO SANDOVAL

**Demandada:** PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

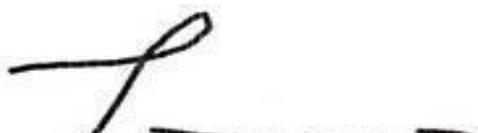
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado en el presente proceso, se les corre traslado a las partes por el **término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021 y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2016-737-01**

**Demandante:** YENIS ELOISA ALTAMAR

**Demandada:** MARIA OLIVA BOHORQUEZ

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

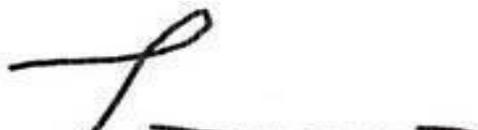
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado en el presente proceso, se les corre traslado a las partes por el **término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021 y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2018-439-01**

**Demandante:** JULIA ELVIRA GRACIA

**Demandada:** PAR ISS LIQUIDADO

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

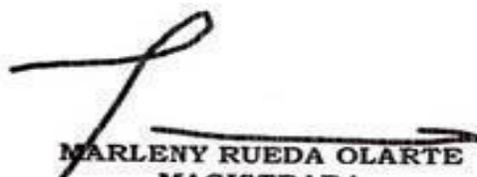
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado en el presente proceso, se les corre traslado a las partes por el **término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021 y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2018-331-01**

**Demandante:** JULIA CARMENZA LOPEZ BAYONA

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

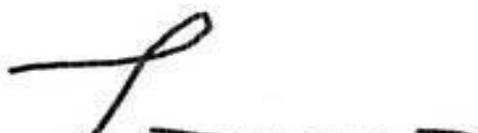
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, **por el término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021 y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2019-412-01**

**Demandante:** SERGIO ANDRES AREVALO RUIZ

**Demandada:** ORDEN DE LOS AGUSTINOS RECOLETOS

**Bogotá, 2 de marzo de 2021**

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, **por el término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021 y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**RIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25 2017 799 01**  
**Demandante:** ABRAHAM DE JESUS MAURY BERMUDEZ  
**Demandada:** ANG DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES SAS

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2015 872 01**  
**Demandante:** FILADELFO TIQUE RODRIGUEZ  
**Demandada:** BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16 2015 729 01**

**Demandante:** CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL HOWARD GARDNER

**Demandada:** BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2018 221 01**  
**Demandante:** CARMEN LUCY CASTILLO MENDOZA  
**Demandada:** TIVLOCK LTDA

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04 2018 348 01**  
**Demandante:** EVELIN SALEN ODOÑEZ MEJÍA  
**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17 2018 095 00**  
**Demandante:** MARIA LEONOR VELASQUEZ ARANGO  
**Demandada:** BANCO AV VILLAS

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05 2016 341 03**

**Demandante:** NANCY ESPERANZA PEÑA MARIN

**Demandada:** JORGE MAURICIO VASQUEZ URIBE

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2018 213 01**  
**Demandante:** ADRIANA RODRIGUEZ GOMEZ  
**Demandada:** EPS SANITAS S.A.

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2017 606 01**  
**Demandante:** JORGE ELIECER PUENTES ZABALA  
**Demandada:** TEAM FOODS COLOMBIA S.A.

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2018 0074 01**

**Demandante:** ANA ROCIO RAMOS SASTOQUE

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

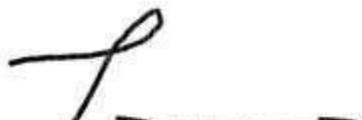
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02 2017 779 01**  
**Demandante:** CARMEN GONZALEZ LOPEZ  
**Demandada:** LICEO PEDAGÓGICO LOS JILGUEROS

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30 2018 534 01**  
**Demandante:** ALBA DELCY PERILLA ENCISO  
**Demandada:** COMCAJA

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2019 0093 01**  
**Demandante:** CIRO MANUEL POSADA MADERA  
**Demandada:** CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021. la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04 2018 666 01**  
**Demandante:** KATHERIN JHOAN ARCILA ANZOLA  
**Demandada:** PANADERÍA LA BAGUETTIERE

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021. la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2018 386 01**  
**Demandante:** YERSON MENDEZ GUTIERREZ  
**Demandada:** PRODUCTOS FLORESTA SAS

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de marzo del 2021. la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2018 00020 01**  
**Demandante:** LILIA ROCIO ACOSTA FUENTES  
**Demandada:** PERMODA LTDA

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Cítese a las partes para el próximo **26 de marzo del 2021**, fecha en la cual se dictará la sentencia que ponga fin a esta instancia, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2016 11 01**  
**Demandante:** CHIQUINQUIRÁ CACERES DE MERCHAN  
**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, dos (2) de marzo de 2021

Cítese a las partes para el próximo **26 de marzo del 2021**, fecha en la cual se dictará la sentencia que ponga fin a esta instancia, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA VELEZ GALLEGO Y  
OTROS CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y  
OTROS.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021).

**AUTO**

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, fundamentada en su amistad íntima con el apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. De acuerdo a esta manifestación y para evitar circunstancias que afecten la imparcialidad de la decisión se acepta el impedimento presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 006 2017 00361 01  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA VÉLEZ GALLEGO  
**DEMANDADO:** OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES  
S.A. Y OTROS.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 9° del art. 141 del C.G.P., debido a la amistad íntima con el apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., el Dr. Diego Felipe Ávila.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**RAD. No. 12-2015-00505-02:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** ADRIANA MARÍA PÉREZ MANRIQUE.

**DEMANDADA:** PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la demandante **ADRIANA MARÍA PÉREZ MANRIQUE**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandada deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado.**

La anterior providencia fue notificada  
en el

ESTADO N° 037 DEL 03 DE MARZO DE  
2021



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**RAD. No. 39-2016-00031-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** MARTHA IVONNE LADINO RUBIANO.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la demandante **MARTHA IVONNE LADINO RUBIANO**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

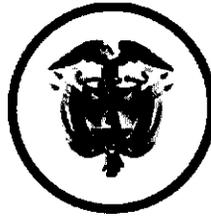
Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos. En el caso bajo estudio, se verificó que ya se agotó la etapa de alegatos y conforme el turno de los expedientes al Despacho, el proceso se encuentra para sentencia en este mes de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**

La anterior providencia fue notificada  
en el

ESTADO N° 037 DEL 03 DE MARZO DE  
2021



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALIRIO  
JIMENEZ RIOS contra ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS HERNAN SANCHEZ ZAPATA** CONTRA **INVERSIONES EMPRESARIALES JAS S.A.S**  
(Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador se constituyó en audiencia de decisión y la declara abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede en forma a dictar la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió negar el mandamiento de pago y postergar su estudio, una vez el expediente retorne al Despacho.

### **ANTECEDENTES**

1. El señor **CARLOS HERNÁN SÁNCHEZ ZAPATA**, por intermedio de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a la sociedad **INVERSIONES EMPRESARIALES JAS S.A.S.**, para obtener el pago de las sumas que fueron ordenadas en sentencia proferida



por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, a saber: \$2.069.277,20 por concepto de cesantías; \$218.950,48 a título de intereses a las cesantías; \$6.160.253 por concepto de reliquidación de aportes al Sistema General de Pensiones por el interregno comprendido entre el 1° de agosto de 2012 y el 20 de febrero de 2017; \$32.904.310 por sanción moratoria desde el 21 de febrero de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 2 de julio de 2020; sanción moratoria del artículo 65 del CST en cuantía igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas, desde el 02 de julio de 2020 hasta la fecha en que se cancelen las mismas, calculada sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente, folios 19 y 20.

2. El *A quo* mediante providencia que es objeto de alzada resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, y postergar el estudio de la demanda ejecutiva una vez regrese el expediente al Despacho, por considerar que si bien el recurso de casación impetrado en el presente caso, no impide el cumplimiento de la sentencia del Superior, pudiendo la parte actora reclamar su cumplimiento a través de la demanda ejecutiva, *«lo cierto es que para que ello ocurra, debe darse un mínimo de exigencias, pues cuando menos se requiere que se haya concedido el recurso y que el magistrado sustanciador reconozca que la sentencia que se pretende cobrar contiene mandatos ejecutables; en esos términos conduciría el análisis del mandamiento de pago solicitado, claro está, previa la revisión del lleno de requisitos propios a los títulos ejecutivos...»* folios 38 y 39.
3. El apoderado de la parte demandante funda su recurso de apelación manifestando como inconformidad que la casación formulada por la parte demandada, tuvo por finalidad dilatar el



proceso ejecutivo, siendo claro que el extremo pasivo cumplió su cometido, al requerir el Juzgado de Conocimiento la manifestación meramente formal del Tribunal, para constatar lo que de antemano conocía, esto es, la notoria improcedencia del recurso extraordinario, en razón a la cuantía. Resalta que no es de recibo lo manifestado por el Juzgado, al conocer el inminente riesgo del demandado de insolventarse, lo cual fue planteado por vía de tutela y se puso de presente en el transcurso de las diligencias, al indicarse que los propietarios de la demandada usualmente modifican los «vehículos societarios», con el objeto de defraudar sus obligaciones laborales y fiscales. Concluye que la decisión del A quo desconoce el mandato constitucional, según el cual debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, precisando además, que el reconocimiento por parte del Magistrado sustanciador de que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende contiene mandatos ejecutables, cobra sentido cuando los mismos no son manifiestos en ella, precisando la Corte Suprema de Justicia que en estos eventos, la omisión no puede ser óbice para la continuidad de las actuaciones pertinentes. (folios 41 a 45).

4. El Juez de Conocimiento concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, después de negar la reposición interpuesta por el demandante (folios 48 y 49).

#### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales guardaron silencio en el término procesal concedido.



## CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si procede librar mandamiento de pago por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, diferencias pensionales, indemnización moratoria y costas procesales, a tono con el título ejecutivo – sentencia-

En el caso de autos, se cobra por la vía ejecutiva laboral el valor de la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral seguido por CARLOS HERNAN SANCHEZ ZAPATA contra INVERSIONES EMPRESARIALES JAS S.A.S., que terminó con decisión de primera instancia dictada el día 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, según da cuenta el acápite de antecedentes de la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de febrero del mismo año, y en la cual se reseña que el A quo declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo, durante el período comprendido del 1° de agosto de 2012 al 20 de febrero de 2017, en el cual el demandante devengó un salario mínimo, además, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó al extremo pasivo al pago de \$2.069.277,20 por concepto de cesantías; \$218.950,48 a título de intereses a las cesantías y la reliquidación de aportes al Sistema General de Pensiones por el interregno comprendido entre el 1° de agosto de 2012 y el 20 de febrero de 2017, tomando como IBC el mínimo legal mensual vigente, absolviendo a la demandada de las demás pretensiones invocadas en su contra, folio 5.

Determinación judicial que fue objeto de revocatoria parcial por la segunda instancia a través de sentencia del 27 de febrero de 2020 (folios 3 a 16), para en su lugar, condenar «a la encartada al reconocimiento y pago



*de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., en cuantía igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas, desde el 21 de febrero de 2017, hasta la fecha en que se cancelen las mismas, calculados con el salario mínimo legal mensual vigente, contados desde la terminación del contrato» y «confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada», folio 14.*

Proveído que, fue discutido por el extremo pasivo a través del recurso extraordinario de casación, como se avizora de la «Consulta de Procesos» de la página web de la Rama Judicial, el cual si bien fue denegado por el Tribunal en providencia del 15 de octubre de 2020, lo cierto es que dicha decisión aun no se encuentra en firme, como quiera que en memorial del 27 de octubre de la misma anualidad, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, que fuera fijado en lista el 29 de junio de 2020, y resuelto de manera desfavorable en auto del 2 de febrero de 2021, con la consiguiente concesión de la queja, ordenandose a su vez, la expedición de copias para que se surta ante el Superior.

Así, resulta palmario que las decisiones cuyo cumplimiento persigue el convocante, aun no han cobrado ejecutoria en los términos del artículo 302 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo, por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en la medida que no se ha resuelto el recurso que se ha interpuesto en contra de la decisión emitida por esta Colegiatura, y en específico, la procedencia del extraordinario de casación propuesto contra la sentencia del 27 de febrero de 2020.

Lo referido en precedencia, resulta de la mayor importancia en el caso puesto a consideración de la Sala, por cuanto en el Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se encuentra estatuido el cumplimiento provisional de las sentencias de segundo grado mientras se surte el recurso de casación (artículo 341 del CGP, antiguo artículo 371 del CPC) y ello es así, porque las sentencias con origen en relación



de trabajo, solo pueden tener efectividad cuando tales proferimientos se encuentren en firme, como así lo estatuyó el artículo 100 del CPT y de la SS, al prever que *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.»* (Subraya fuera de texto), atributo que no es predicable de las decisiones respecto de las cuales se ha interpuesto el recurso extraordinario de casación, en tanto este suspende la ejecutoria de la sentencia del Tribunal.

Tal discernimiento se encuentra respaldado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en providencia del 4 de febrero de 2011, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, radicación 46.378, sobre el particular indicó:

*«Para rechazar la solicitud del demandante recurrente, basta con decir, que la norma del Código de Procedimiento Civil invocada, no es aplicable al recurso extraordinario de casación en los asuntos del trabajo, habida cuenta que las disposiciones que lo rigen estipulan que su interposición suspende la ejecutoria de la sentencia del Tribunal al imponer la remisión del expediente a la Corte, donde como se dejó sentado en auto reciente del 8 de febrero de 2011 radicado 48864 “esta situación procesal no es una de las excepcionales a las que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como susceptible de ser regulada por vía de analogía legal con normas del Código de Procedimiento Civil, pues no hay laguna o vacío legal alguno que llenar”.*

*Para ello se rememoró lo dicho en providencia del 17 de Desde la expedición del Decreto 969 de 1946, cuyos artículos 42 y 63 a 78 reglamentaron el recurso de casación en los procesos laborales, introducido efectivamente por la Ley 75 de 1945, el legislador consideró que este medio extraordinario de impugnación se concedía en el efecto suspensivo. En este sentido, el artículo 64 del Decreto 969 de 1946 dispuso que al concederse el recurso debía ordenarse <la inmediata remisión de los autos a la Corte>, a menos que, como lo autorizó el precepto siguiente, decretara el Tribunal <el cumplimiento de la sentencia, a petición de la parte favorecida, siempre que ésta preste caución real suficiente a juicio del mismo tribunal, para responder en su caso de la restitución de cuanto ella reciba y del perjuicio que por la ejecución> irrogara al recurrente. Esta regla era de contenido similar al artículo 525 del Código Judicial de 1931, que se aplicó en reemplazo del Decreto 969 de 1946, al ser suspendido éste por el Consejo de Estado.*

*“Apenas dos años después, con la expedición del Decreto 2158 de 1948, se adoptó el Código Procesal del Trabajo que se convirtió en legislación permanente por así disponerlo el Decreto Ley 4133 de 1948, con lo cual quedó delineado el trámite del recurso de casación, en cuanto a los efectos de su concesión. Así, dispuso el artículo 88: <El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de*



palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega. Si se interpone por escrito se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. **Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo** > (negrillas fuera de texto).

*“De modo que, advierte la Sala, de un lado se mantuvo la esencia de la disposición contenida en el efímero Decreto 969 de 1946, que en el fondo implicaba la pérdida de competencia por parte del Tribunal, inmediatamente se dictara el auto de concesión del recurso. Pero al tiempo, **se eliminó del régimen procesal laboral la institución del cumplimiento provisional de la sentencia de segunda instancia.***

*“La expresa expulsión del ordenamiento laboral de la figura del cumplimiento caucionado de la decisión de segundo grado, que rigió hasta julio de 1948, no fue modificada a pesar de las posteriores disposiciones que reformaron las reglas atinentes a la casación en esta área del derecho, específicamente las introducidas por los decretos 2017 de 1952 y 528 de 1964, la Ley 16 de 1969 y, más recientemente, la Ley 712 de 2001. Luego, si esa fue la postura del legislador, mal podrían los jueces, so pretexto de una laguna legal inexistente, arrogarse competencias constitucionales del Congreso de la República para volver a introducir instituciones que éste había suprimido.*

*“La remisión legal que en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del C.P.T y S.S. conlleva a una analogía legal, solo cabe cuando, en primer lugar, en esta codificación no se halle regulada la materia, siempre que, en segundo término, sea compatible y necesaria para definir el asunto, en razón del imperativo de los jueces que les impide abstenerse de resolver la causa.*

*“No se está, en el sub lite, en presencia de ninguna de las anteriores circunstancias, por lo que fluye de lo manifestado que no existe laguna o vacío legal por llenar, que amerite la aplicación analógica de la figura del rechazo o de la inadmisión del recurso extraordinario de casación por la falta de expedición y compulsación de copias para la ejecución del fallo laboral, dado que, como por sabido se tiene, **el recurso de casación en esta materia suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada**, lo cual responde no a una “costumbre”, como equivocadamente lo señala el demandante, sino a las particularidades propias de la regulación legal en el procedimiento del trabajo y de la seguridad social.*

Dimana de lo expuesto, que el recurso de casación se encuentra regulado de manera especial por el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual no contempla la medida adjetiva de ejecución provisional de las sentencias estatuida en el Código General del Proceso, pues la formulación de ese recurso extraordinario suspende la ejecución de la decisión opugnada y consencientemente impide la firmeza exigida por el artículo 100 del CPT y de la SS, para el cumplimiento de la obligación reconocida por el Juez de segunda instancia.



Lo anterior, se erige como una razón suficiente para respaldar la decisión cuestionada, como quiera que hasta tanto no se defina lo que concierne al recurso de casación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de febrero de 2020, no es procedente analizar la demanda ejecutiva planteada por SANCHEZ ZAPATA, al no tener como sustento una decisión en firme.

Por lo que dimana en la confirmación del proveído de primer grado, resaltando que, aquel principio en que se sustenta el apelante relacionado con la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, no tiene la virtud de modificar la conclusión a la que ha llegado el Tribunal, dado que la sentencia respecto de la cual pretende su ejecución, si bien contiene unos derechos reconocidos a su favor, aun no está llamada a producir todos sus efectos, en tanto no se encuentra debidamente ejecutoriada.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá en proveído del 11 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS HERNAN SANCHEZ ZAPATA** CONTRA **INVERSIONES EMPRESARIALES JAS S.A.S**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y se postergó su estudio, una vez retorne el expediente al Juzgado de Conocimiento, conforme a la parte motiva.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JOSÉ ORLANDO LÓPEZ  
VANEGAS Y OTROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**A U T O**

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR, quien sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA ISABEL BARÓN LEÓN, CAROLINA GONZÁLEZ CORREAL, JENNY LIZBETH ROMÁN RONDÓN, SANDRA MILENA PAMPLONA MEDINA, SANTIAGO BERNAL PEÑA, y NATHALIE PATIÑO** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

**EXP. 11001 31 05 021 2018 00332 01.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendieron los demandantes, que se declare que entre ellos y la demandada Corporación Nuestra I.P.S., existió una relación laboral pactada de forma escrita en los extremos temporales enunciados en la demanda. Consecuencialmente, que se condene al pago de las cesantías e intereses a las cesantías adeudadas a la terminación del contrato de trabajo, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados; al pago de la sanción moratoria por no haberse cancelado en su totalidad las prestaciones sociales a la finalización de la relación laboral, a lo que resulte probado ultra y extra petita, y a las costas del proceso.

### **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda se admitió en proveído del 6 de noviembre de 2018, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas. (Expediente virtual, archivo n.º 2 , f.º 44).

**LA CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, pago total de la obligación, e inaplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en función de la ausencia del dolo y de la mala fe. (Expediente virtual, archivo n.º 2, f.º 69 - 94)

### **III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 4 de noviembre de 2020, declaró

fracasada la etapa de conciliación; indicó, que no era necesario adoptar medidas de saneamiento por cuanto no advirtió irregularidades o causales que invalidaran lo actuado; fijó el litigio, y procedió al decreto de pruebas.

Para lo que interesa a la alzada, se tiene que la parte demandada solicitó que se tuviera como testigo al señor Gerardo Duarte Riaño, en lugar, del testigo Julián Fernando Gámez, por cuanto actualmente el señor Gámez no funge como contador del Outsorcing B.P.O., contratado por la demandada para que le lleve su contabilidad, e indicó que debía accederse a dicha solicitud, por tratarse de una prueba técnica, pues el testigo sustituto es quien puede suministrar la información referente a los soportes contables de la empresa.

El despacho no accedió a la solicitud de sustitución de testigo. Para fundamentar su decisión, invocó lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, de que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades probatorias señaladas para el efecto, esto es, en la demanda, contestación de la demanda, y en su reforma, por lo que era claro que la demandada no elevó su solicitud en el momento procesal indicado.

De otra parte, adujo que el hecho de que el señor Julián Fernando Gámez ya no sea el contador de la empresa Outsorcing B.P.O., no significa que no pueda ser citado a rendir las declaraciones sobre los hechos que se restrinjan a la contabilidad de la empresa. Aunado a que en la demanda no se indicó que se tratara de un testigo técnico, pese a que, si se dijo que el señor Gámez, como contador certificado, iba a declarar sobre la situación económica de la entidad durante los años 2016 y 2017, que impidió el pago de las acreencias laborales por la inesperada reducción de la liquidez. (Expediente

virtual, archivo n.º 2 f.º

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de sustitución del testigo.

Esgrimió, que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se permite la concesión de poder a una firma de abogados, y bajo el mismo parangón, en ejercicio del derecho de defensa, se puede contar con un Outsourcing que tenga la posibilidad de designar al contador certificado que considere idóneo para manejar la contabilidad de la empresa en cada momento, como ocurre en el presente caso, por cuanto Corporación Nuestra I.P.S. tiene un contrato con Outsourcing B.P.O., para la prestación de servicios contables. En este orden, enseñó que como el contrato celebrado es con el outsourcing, y no con el testigo, debía realizarse el cambio del testigo.

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sala tendrá como problema jurídico verificar si debe accederse a la solicitud hecha por la parte demandada, respecto de la sustitución del testigo Julián Fernando Gámez, por el señor Gerardo Duarte Riaño.

Debe anotarse que, el artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que para que las pruebas puedan ser valoradas por el juez, deben incorporarse, practicarse y solicitarse dentro de los

términos y oportunidades señalados para ello, esto en la demanda, reforma de la demanda y en la contestación de la demanda.

En el presente caso, observa la sala que la solicitud de sustitución de testigo hecha por la parte demandada, no se realizó dentro del momento procesal oportuno, como quiera que la misma fue planteada en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el instante en que la juez de instancia estaba realizando el decreto de pruebas a favor de ambas partes.

De otra parte, comparte la sala la apreciación hecha por el *a quo*, de que el hecho de que el señor Julián Fernando Gámez ya no funja como contador de la empresa B.P.O. Outsourcing Financiero, no impide de ninguna manera que no pueda ser citado a rendir las declaraciones respecto de la contabilidad de la empresa para los años 2016 y 2017, máxime si se tiene en cuenta que este fue el profesional encargado de certificar la situación económica de la demandada en ese lapso.

Finalmente, se aclara respecto de la referencia hecha por el apelante al artículo 75 del Código General del Proceso, que dicha disposición hace referencia a la designación y sustitución de apoderados, más no de testigos, por lo que esta disposición no es aplicable al presente caso.

En consecuencia, por las razones aquí anotadas, se **CONFIRMARÁ** la decisión apelada, sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

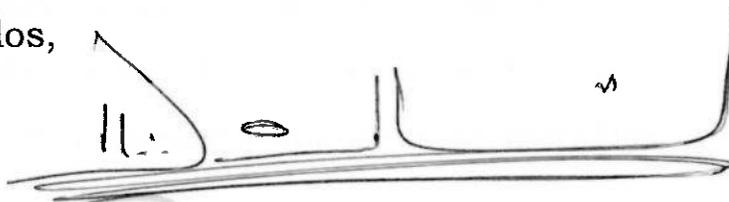
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha de 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con la considerado en la parte motiva de esta providencia.

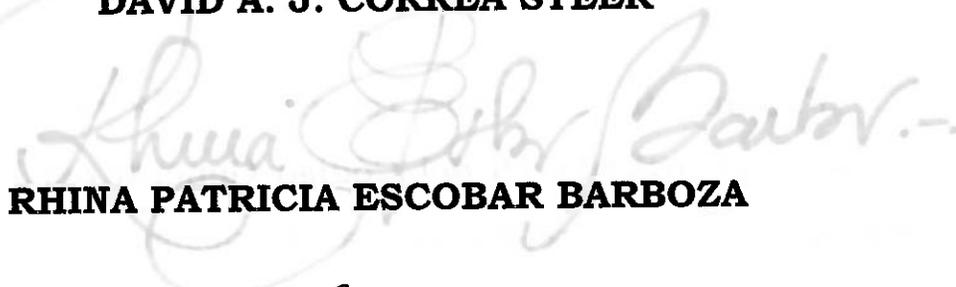
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ARACELLY LÓPEZ SÁNCHEZ** contra **PROTECCIÓN S.A.**

**EXP. 11001 31 05 039 2018 00564 01**

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 5 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar el siguiente,

**AUTO****I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante que Protección S.A. le reconociera la pensión de sobrevivientes por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Consecuencialmente, que se condenara a pagarle las mesadas pensionales desde la fecha en que se causó el derecho, esto es a partir del fallecimiento de su cónyuge; a reconocerle los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera; a lo que resultare probado ultra y extra petita, y a las costas del proceso. (f.º 50 - 55)

La demanda se admitió el 15 de mayo de 2019, ordenando su notificación y traslado a la demandada (f.º 79), quien contestó con oposición a las pretensiones con el argumento de que la actora no acreditó el tiempo de convivencia exigido al momento del fallecimiento del señor Alonso Yepes Parra, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como consecuencia de ello, arguyó que procedió a efectuar la devolución de saldos a la actora y a quienes acreditaron la calidad de hijos y herederos del causante.

Propuso las excepciones de buena fe, falta de legitimación por activa e incumplimiento de requisitos legales para el reconocimiento de la prestación económica reclamada, situación jurídica consolidada - devolución de saldos, compensación, y prescripción (f.º 98 - 104).

Posteriormente, Protección S.A. presentó demanda de reconvencción para que se declara que la accionante no acreditó el tiempo de convivencia exigido al momento del fallecimiento del afiliado, y que es válida la devolución de saldos efectuada a ella y a sus hijos. Subsidiariamente, solicitó que en caso de que se declarara

el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la actora y los integrados como litisconsortes necesarios fueran condenados a reintegrar la totalidad de las sumas de dineros por concepto de devolución de saldos que debidamente le fueron pagados (f.º 1 - 4, cuad. 2). La demanda de reconvención fue admitida el 28 de enero de 2020 (f.º 9 - Cuad. 2).

La parte demandante, contestó la demanda de reconvención el 5 de febrero de 2020 (f.º 10 - 14 Cuad. 2). Según informe secretarial, la contestación de la demanda de reconvención fue presentada fuera del término legal, pues este venció el 3 de febrero de 2020, a las 5 p.m., ya que no se reformó la demanda de reconvención en la oportunidad prevista en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo término finalizó el 10 de febrero de 2020, a las 5. p.m. (f.º 15 cuad. 2).

## **II. AUTO APELADO**

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, en auto de fecha de 5 de agosto de 2020, con fundamento en el informe secretarial de 14 de febrero de 2020 (f.º 15), tuvo por no contestada la demanda de reconvención y tuvo como indicio grave dicha conducta por parte de la reconvénida (f.º 16 - 17).

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto que dio por no contestada la respuesta a la demanda de reconvención.

Adujo, que el auto apelado no indica, ni motiva, de manera precisa, la decisión que se profirió, y que pese a que en dos ocasiones

solicitó al juzgado que le indicara cuál había sido la motivación de este proveído, no tuvo respuesta pese a que el artículo 279 del Código General del Proceso, señala que las providencias, salvo los autos de trámite, deben ser motivados de manera breve y precisa, además de que hubo restricción de acceso al juzgado, según lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 8 de agosto de 2020, que no permitió la revisión del proceso.

Señaló, que la importancia de conocer los motivos del auto y de ver el proceso físico, es la de poder interponer los recursos de ley, por lo que se le violó su derecho fundamental al debido proceso, de defensa y contradicción que ordenó el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo tanto, solicitó que se revocara el auto apelado, se interrumpieran los términos hasta que le fuera enviado el proceso digitalizado, y se le argumentara la decisión de dar por no contestada la demanda de reconvención a su correo electrónico, con el fin de interponer los recursos de ley.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, el verificar si el auto apelado fue debidamente motivado, y en caso contrario, adoptar las medidas pertinentes.

En ese orden, se señala que el auto admisorio de la demanda de reconvención fue notificado por estado el 29 de enero de 2020, por lo que de conformidad con el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el traslado de tres días a la parte reconvenida comenzó el 30 de enero siguiente, y vencía el 3 de febrero

de 2020. Por tanto, y como quiera que la contestación de la demanda de reconvención fue presentada por la parte reconvenida el 5 de febrero de 2020 (f.º 10 Cuad. 2), fácilmente se advierte que fue contestada extemporáneamente.

El hecho alegado por la parte demandada en reconvención de que el auto no fue motivado, no le quita validez a la decisión del juzgado, en tanto, el término para el traslado de la demanda de reconvención y su contestación, está fijado por la ley, de manera que, objetivamente basta con precisar cuando se notificó, y cuando empezó el traslado, para desprender la fecha máxima en la que debió ser respondida la demanda de reconvención, sin que pueda alegarse ignorancia o desconocimiento sobre el particular.

De otro lado, un informe secretarial es un simple referente que no le impide al juez adoptar la decisión que corresponda, por lo que debe entenderse que aun a pesar de un informe, el juez también tiene la obligación de controlar términos; por lo que la extemporaneidad de la contestación a la demanda de reconvención es evidente, ya que como se dijo, el término para hacerlo vencía el 3 de febrero de 2020, y fue presentada dos días después, circunstancia que no admite duda o controversia alguna.

Por tanto, se **confirmará** el auto apelado, sin que haya lugar a costas por cuanto no hay constancia de su causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 5 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

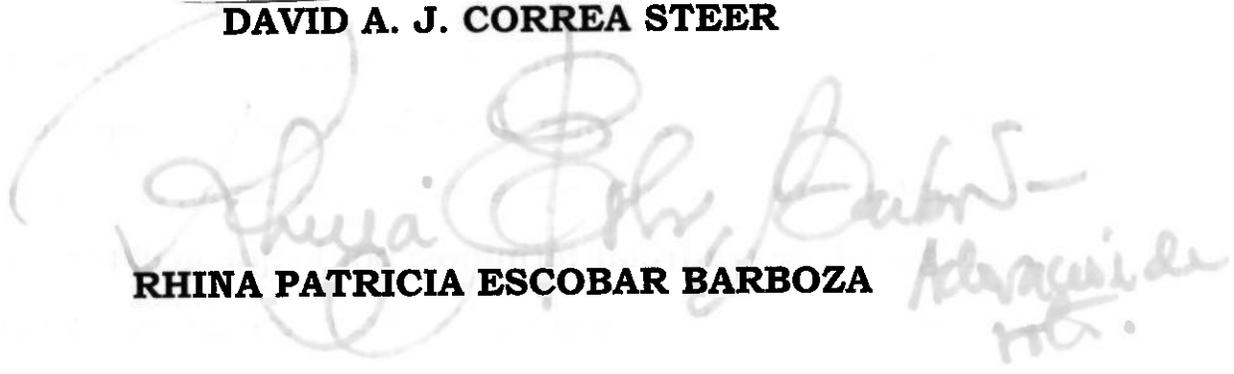
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C**  
**SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Será del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, pero no obra documental de la que se pueda colegir la fecha de nacimiento del accionante, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir, por ello se requiere al recurrente en casación, para que en término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía del demandante.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a la accionante por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 37-2018-542-01  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RUBIANO GUZMAN  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

**Bogotá, D. C., 2 de marzo de 2021**

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandante solicita mediante memorial **aclaramiento de la sentencia** proferida el 30 de noviembre de 2020, agumentando:

*“De conformidad con los hechos aquí expuestos, y en concordancia con lo citado en el Artículo 285 del C.G.P solicito de la manera más atenta a este Tribunal se sirva emitir aclaración de la sentencia emitida el día 03 de diciembre de 2020, en cuanto al numeral segundo para que aclare la condena de traslado de fondos de mi representado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Old Mutual S.A, hoy Skandia. Administradora en la cual está afiliado mi representado, y es la que en la actualidad cuenta con toda la información pensional del señor MIGUEL ANTONIO RUBIANO GUZMAN*

*Dicha petición se hace para evitar así motivos de duda o desacierto sobre la administradora bajo la cual recae la responsabilidad de acatar la citada sentencia.”*

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 285 del Código General del Proceso, que señala:

**“Aclaración:** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*



*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de las decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza a las partes intervinientes.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares, sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

En este asunto, observa la Sala que aunque no hay lugar a aclarar la sentencia ya citada pues no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sí debe corregirse el ordinal segundo de la misma, por lo siguiente:

E art. 286 del C.G.P. señala:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Conforme a lo anterior y al observarse la providencia en comentario, se tiene que **por error se repitió en el último párrafo de la hoja número 7 el nombre de Colfondos S.A.** como último Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el demandante, **cuando lo correcto es Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.**, nombre que ciertamente debe corregirse pues influye en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, pues se reitera, es el Fondo que debe trasladar los aportes que tiene el demandante en esa cuenta de ahorro individual a Colpensiones.

Así las cosas, es claro **que procede la corrección del numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020**, la cual quedará en su parte resolutive de la siguiente manera:

**“SEGUNDO: CONDENAR a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.** a trasladar a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor con sus correspondientes rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración correspondientes.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

---

<sup>1</sup> Folio 555 a 557

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, a partir del 22 de diciembre de 2012, a favor del actor JAIRO ROBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$306.570.408,4** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360.**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

---

<sup>3</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 154

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

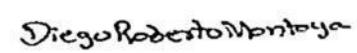
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., dos (2) marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A<sup>1</sup>**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

---

<sup>1</sup> Folio 210

<sup>2</sup> *Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489*

<sup>3</sup> *Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621*

Tales condenas se concretan al pago de la reliquidación de la primera mesada pensional, de que trata el art. 260 del C.S.T, a partir del 9 de agosto de 2003, en cuantía inicial de \$7.891.780,18, de la cual se pagarán las diferencias a partir del 6 de abril de 2014, entre los valores que se le canceló a título de pensión y el monto de su pensión legal de jubilación debidamente actualizada, a favor del señor RAFAEL ENRIQUE CHALELA MANTILLA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>4</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>5</sup>.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A**, dado que, el *quantum* obtenido **\$204.274.723,3 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

---

<sup>4</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

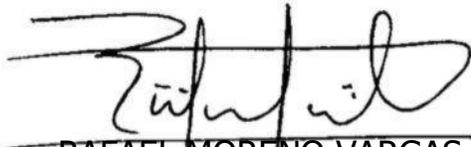
<sup>5</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.215

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A**, contra el fallo proferido el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**

*Diego Roberto Montoya*  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

Proyectó: Luz Adriana S.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CLAUDIA ISABEL RONCANCIO LOPEZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.Y PROTECCION S.A..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 033 2018 00243 01**

Bogotá D.C., 1 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de noviembre 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ASTRID CATALINA SAAVEDRA CARRILLO** contra **COLOMBIA TELECOMINUCACIONES S.A.ESP.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00058 01**

Bogotá D.C., primero (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 3 de diciembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaria** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANA BRIYID PORRAS LOPEZ** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2019 00884 01**

Bogotá D.C., 1 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 24 de noviembre de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MUÑOZ** contra **ETB SA ESP.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2018 00084 01**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 5 de noviembre 2020, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ISABEL LEON LOZANO**  
contra **BANCO CORPBANCA S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2017 00510 01**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CARMEN EMILI NAVARRETE** contra **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 004 2019 00225 01**

Bogotá D.C., 1 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

#### **AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 4.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 3 de diciembre 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ALBA CECILIA FERNÁNDEZ CAMELO** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS SA y PORVENIR SA.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2019 00447 01**

Bogotá D.C., 1 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 22 de octubre de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIA DEL SOCORRO MELO RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2019 00420 01**

Bogotá D.C., 1 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 7 de diciembre 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **DIANA HERCILIA FAJARDO SALAZAR** contra **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2019 00061 01**

Bogotá D.C., 1 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 23 de octubre 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ Y JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** en contra de **HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2020 00090 01**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 5 de marzo de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **EPS SANITAS S.A** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2018 00645 01**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 2 de julio de 2019.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **VÍCTOR SAMUEL ROJAS MÉNDEZ** en contra de **FONCEB, BOGOTÁ D.C., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.ER.M.V. Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2020 00426 01**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 7.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de noviembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA OLIVIA SALAZAR LOPEZ** en contra de **AFP PORVENIR S.A**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2020 00156 01**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 7.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 27 de enero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GABRIEL ARMANDO VARGAS GARCIA** contra **PRODUCARGO S.A.-PRODUCTORA DE ALCOHOLES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 003 2019 00055 01**

Bogotá D.C., primero (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de diciembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CLAUDIA MARCELA TORRES** contra **EXPRESOS Y SERVICIOS S.A.S-EXPRESER.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 004 2019 00096 01**

Bogotá D.C., primero (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 4.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de noviembre 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **VIVIANA LIZETH SÁNCHEZ VARGAS** contra **GRUPO DISARQ SOLUCIONES COMPROBADAS SAS.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2017 00463 01**

Bogotá D.C., primero (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de noviembre 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GUILLERMO SIERRA BARRENECHE** contra **COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2016 00495 01**

Bogotá D.C., primero (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de enero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ROBERTO LUPRECIO FIGUEROA ARTEAGA** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2016 00716 01**

Bogotá D.C., primero (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 9.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de octubre de 2020.

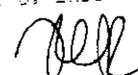
De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

TSB SECRET S. LABORAL  
  
44665 27MAR'21 AM 9:43

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, teniendo en cuenta el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios, del cual se pagarán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por CAPRECOM a través de la Resolución No. 2553 del 1 de diciembre de 2006 y, la aquí reliquidada, a partir del 7 de diciembre de 2014, a favor del señor JAIRO ANTONIO ERASO AGREDA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>2</sup>.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte demandante, dado que, el *quantum* obtenido **\$229.711.408,43 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.240.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>2</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.331

EXPEDIENTE No 004201800146 01  
DTE: JAIRO ANTONIO ERASO AGREDA  
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, por los conceptos que a continuación se relacionan, luego de revocar el fallo proferido por el *A-quo, más lo apelado*, que para el presente caso se concretan al pago de manera solidaria de los salarios, cesantías, intereses a

---

<sup>1</sup> Folio 395 a 397

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

las cesantías, prima de servicios, compensación de las vacaciones, indemnización por despido, indemnización moratoria de que trata el art. 65 C.S.T, en la suma diaria de \$23.333 por el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2013 a 26 de abril de 2015, e intereses moratorios a partir del mes 25, sobre los salarios y prestaciones sociales, a favor del señor JAVIER MAURICIO RUBIO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$20.862.631,15** guarismo que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

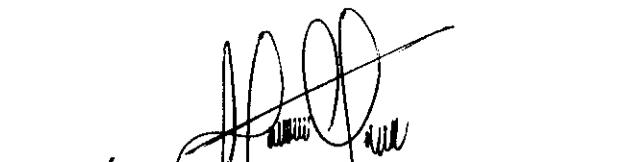
<sup>3</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 399



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

MM

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

### -SALA LABORAL-

**Magistrado Ponente: Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandante**<sup>1</sup> dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

### CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el fallo proferido por el *A-quo*, que para el presente caso, se concretan en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1 de febrero de 2015, en cuantía inicial de \$846.383, por 13 mesadas anuales,

---

<sup>1</sup> Folios 98 a 107

112

e intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2017, a favor del señor MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA OROZZCO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$324.830.368,6** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565

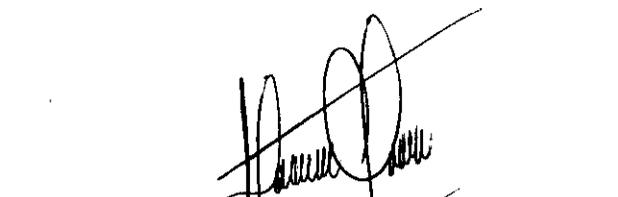
<sup>3</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 109 a 110

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

TSB SECRET S. LABORAL



44665 27/07/21 AM 9:46

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2015 00788 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 26 FEB 2021 2021

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 FEB 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos ml (\$800.000<sup>00</sup>) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y  
CESANTÍAS contra ECOPLAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Rad. No. 11001 31  
05 037 2020 00228 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la decisión proferida el dieciséis (16) de septiembre de 2020, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de ECOPLAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero: (i). la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.310.735), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, relacionados en el título ejecutivo base de esta acción; (ii). Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de la deuda y hasta que el pago se verifique en su totalidad; así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis indicó que, el ejecutado tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y por los cuales la empresa tiene la obligación de pagar los aportes de la seguridad social, en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la ley. Que durante la vigencia de la relación laboral, el empleador debe realizar dichos aportes, con base en el salario que devenguen los trabajadores. Asimismo, señaló que la Administradora de Fondos de Pensiones Obligatorias, ante el no pago de los aportes por parte del empleador, tiene la obligación de adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones atrasadas en contra del empleador y a favor del trabajador. Agregó, que el ejecutado incumplió el pago de los aportes mensuales correspondientes a pensión obligatoria, suma que por capital e intereses ascendió a un total de \$18.216.235, los cuales se encuentran discriminados por afiliado en el anexo de la demanda ejecutiva. Que el demandado no contestó en forma positiva los requerimientos que le fueron realizados, para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de aportes a seguridad social; asimismo, que el plazo se ha vencido y el ejecutado no ha pagado ni el capital ni los intereses. Concluyó que la liquidación presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada ECOPLAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (Expediente digital: Proceso Ejecutivo 2020-00228, páginas del documento 4-6).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del dieciséis (16) de septiembre de 2020 negó el mandamiento de pago, argumentado que en el presente asunto la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, los que se verifican a folio 33 del plenario; que envió el escrito con fecha de 30 de septiembre de 2019, donde se especificó la deuda que tiene la empresa ejecutada como pendiente por concepto de aportes a pensión en la suma de \$8.310.735 y por concepto de intereses de moratorios la suma de \$9.905.500. Igualmente, señaló que se evidenció que COLFONDOS S.A. contrató los servicios de la empresa AXPRESS S.A., con la finalidad de cumplir con las exigencias que indica la norma; sin embargo, no obra dentro del proceso certificado emitido por la empresa donde se acredite la entrega efectiva de la documental. Que en virtud de lo anterior, procedió a verificar con el No. de Guía No. 38205793, en la página web de la empresa de correos, y pudo establecer que las documentales fueron entregadas en la dirección Carrera 69L No. 63C -34, la

cual difiere a la consignada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, visible de folio 21 a 24 del expediente.

Manifestó que no obra dentro del proceso constancia de la empresa de mensajería por medio de la cual acredite que las documentales fueron recibidas por el ejecutado; así entonces, no se acreditó por parte del ejecutante que la empresa **ECOPLAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** recibió los soportes que demuestren el estado de la deuda.

Así entonces, el Despacho determinó que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo, además, señaló que la parte ejecutante no gozó del término que le otorga la norma en mención, para pronunciarse respecto del requerimiento, y en tal sentido la liquidación presentada carece de mérito ejecutivo (Expediente digital: Proceso Ejecutivo 2020-00228, páginas del documento 43-46).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte ejecutante inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, señalando que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras, y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento y que por lo tanto la norma no hace las exigencias adicionales que señaló el Juzgado. Insistió que la finalidad de la norma en cuanto al requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones, sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelanta la administradora de pensión, finalidad que a su juicio cumplió, y que esto se puede verificar a través de la guía de entrega de la empresa de mensajería, AXPRESS, la cual informó que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, la que corresponde a la dirección reportada por la deudora a la AFP COLFONDOS y la que registra en la Cámara de Comercio.

Asimismo, informó que quien recibió el requerimiento, en ningún momento hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, que en ningún momento se negó a recibir ni hizo anotación alguna tendiente a indicar que el deudor requerido no vivía en dicho lugar, pues este fue recibido por el mismo deudor, lo que evidencia que efectivamente el deudor recibió el requerimiento y conoció el objeto del mismo. (Expediente digital: Proceso Ejecutivo 2020-00228, páginas del documento 48-51).

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del CPT y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Aquí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva

entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de allí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, se tiene que con los documentos visibles a folios 25-29 y 33 (Expediente digital) se demuestra que la entidad remitió requerimiento a la parte ejecutada el día 26 de septiembre de 2019, a la dirección «Carrera 69L #63C-34 Bogotá D.C.», no obstante lo anterior, esta dirección no corresponde a la que figura en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, tal como se puede observar a folios 21-24 (Expediente digital), donde en efecto, aparece la dirección Carrera 12 #3-75 Bogotá D.C., como dirección de notificación judicial de la sociedad ejecutada, lo que sin lugar a duda demuestra que ECOPLAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no ha sido requerido en legal forma, pues no le ha sido allegado el requerimiento en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el requisito previo a la emisión de la liquidación, previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, no fue cumplido cabalmente, por lo tanto se concluye que el título carece de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto, pues se itera, el ejecutado aún no ha sido requerido correctamente y por ende, no era posible emitir la liquidación base de ejecución, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Ahora bien, en gracia de discusión y encontrando que fue allegada al plenario comunicación de fecha 13 de marzo de 2019, dirigida a la ejecutada, con dirección de notificación Carrera 12 #3-75, la cual es la dirección correcta según el certificado de Cámara de Comercio, encuentra esta Corporación que no fue arrimado al plenario prueba de la remisión del requerimiento a esta dirección a través de empresa de mensajería, razón por la que esta documental no puede tenerse en cuenta para los efectos pretendidos.

De conformidad con lo anterior, se confirmará la providencia impugnada. Sin costas en la instancia ante lo decidido.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

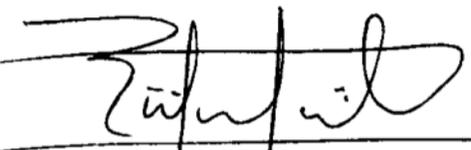
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN contra GISCOL S.A. E.S.P. y OTROS, Rad. 11001 31 05 038 2019 00784 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de marzo de 2020, mediante el cual declaró no cumplido el requisito contemplado en el artículo 6 del C.P.T y S.S concerniente al agotamiento de la reclamación administrativa.

**ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral a fin de que se declare que laboró para **GISCOL S.A. E.S.P.**, en el cargo de gerente general y representante legal desde el día 15 de septiembre de 2009 hasta el 28 de julio de 2016, y que en consecuencia, se ordene a la parte pasiva el pago de los salarios, incrementos salariales, prestaciones sociales, incremento a prestaciones sociales, bonificaciones de productividad, vacaciones, aportes en seguridad social sobre las semanas no cotizadas, perjuicios materiales, perjuicios morales y sanción moratoria, condenando solidariamente a quienes integran la parte demanda, así como a lo ultra y extra petita y a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó el demandante que fue contratado inicialmente para brindar el apoyo y la asesoría profesional necesaria en la ejecución del Contrato No. RLL004-2007 suscrito entre GISCOL S.A. E.S.P y la

EMPRESA INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (“EISPD”), y posteriormente para desempeñar las funciones propias de la gerencia y representación legal de GISCOL S.A. E.S.P mediante vinculación laboral de medio tiempo acordada en un contrato individual de trabajo en virtud del cual, asumió entre otras funciones, las del cargo de director de obra del mentado Contrato No. RLL004-2007. Contrato laboral que se renovó cuatro veces seguidas y en cuya ejecución no hubo reconocimiento de los ajustes salariales convencionales, para finalmente terminar como consecuencia de un despido injustificado el 30 de septiembre de 2013, lo cual no significó el rompimiento definitivo del vínculo toda vez que continuó atendiendo de manera forzosa los requerimientos de la Junta Directiva de GISCOL S.A. E.S.P relacionados con la gerencia y representación legal, así como la dirección del Contrato No. RLL004-2007. Todo ello, aduce, como consecuencia de diferencias surgidas desde el seno de los órganos directivos de la demandada y de su carencia de recursos económicos a raíz del incumplimiento contractual por parte de EISPD, con la anuencia de los alcaldes municipales, la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Vivienda.

La demanda fue inadmitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 11 de diciembre de 2019 notificado al día siguiente, aduciendo defectos de forma en la demanda y conminando al demandante a desagregar los hechos contentivos de más de una situación fáctica, producto de lo cual el demandante allegó memorial de subsanación el 18 de diciembre de 2019. Posteriormente, mediante providencia del 31 de enero de 2020, notificada el 3 de febrero de 2020, el demandante es nuevamente requerido al no evidenciarse las correspondientes reclamaciones elevadas ante EISPD y los municipios de SANTA ROSA DE LIMA-BOLIVAR, SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR, y SOPLAVIENTO-BOLIVAR, en cumplimiento del requisito establecido por el artículo 6 del C.P.T y S.S.

Por su lado, el demandado mediante memorial del 10 de febrero de 2020 y con el fin de evidenciar las reclamaciones administrativas requeridas en la mencionada providencia, indicó allegar los siguientes documentos: (i) GC014-098 del 2 de diciembre de 2014 dirigida a EISPD y suscrita por el Gerente Comercial y Operativo de la demandada, (ii) GC014-099 del 2 de diciembre de 2014 dirigida a EISPD y suscrita por el Gerente Comercial y Operativo de la demandada. (iii) GC014-100 del 3 de diciembre de 2014 dirigida a EISPD y suscrita por el Gerente Comercial y Operativo de la demandada; (iv) impresión de correo electrónico denominado “Propuesta de Pago Directo Liquidación definitiva a trabajadores de GISCOL S.A. E.S.P., enviado por el demandante el 30 de julio de 2015 a EISPD, cuatro alcaldes y

otros; y (v) Impresión de correo electrónico denominado “Su convocatoria firma Acta de Entrega de Obras”, de fecha 11 de febrero de 2016 enviado por el demandante a EISPD y los cuatro alcaldes de los municipios demandados.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En lo que interesa a este asunto, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 12 de marzo de 2020, notificado el siguiente día, rechazó la demanda al considerar que la documentación allegada por el demandante no evidenció las mencionadas reclamaciones administrativas conforme a lo establecido por el artículo 6 del C.P.T y S.S.; esto es, reclamaciones a partir de las cuales las entidades demandadas pudieran decidir de manera directa y autónoma el reconocimiento de los derechos reclamados.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado judicial del demandante, inconforme con la decisión de rechazo de demanda, presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación. En su escrito de impugnación, refirió que se había allegado oportunamente documental que daba cuenta de las reclamaciones presentadas a las correspondientes entidades, dentro de las cuales mencionó los documentos denominados: “Propuesta de Pago Directo Liquidación definitiva a trabajadores de GISCOL S.A E.S.P” y “Su convocatoria firma Acta de Entrega de Obras”, sin perder de vista los demás allegados como pruebas junto con la demanda, con lo cual afirma, el juez está incurriendo en un error al desconocer tales escritos.

Aunado a lo anterior, indicó que en el presente caso no se puede exigir el cumplimiento de mentado artículo 6 del ordenamiento procesal laboral, ya que el demandante no ostentó la calidad de servidor público o trabajador oficial, ni tampoco suscribió contrato laboral ni de prestación de servicios con las entidades respecto de las cuales se exige la reclamación administrativa, y en consecuencia no existen actualmente obligaciones legales a cargo de dichas entidades frente al demandante, quedando así sin derechos que reclamarles.

Concluye el apoderado judicial del recurrente aduciendo que el demandante no estaba en la obligación de adelantar la reclamación administrativa antes de haber acudido a la jurisdicción laboral, como quiera que este requisito es para quienes se encuentren vinculados laboralmente a entidades de administración pública, ya sea como empleados públicos o como trabajadores oficiales, trayendo a colación en sustento de su recurso, una decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Superior de Pereira y solicitando finalmente se revoque el auto de fecha 12 de marzo de 2020, notificado en estado del 13 de marzo, y en caso de que el recurso de

reposición interpuesto resultara desfavorablemente, fuese el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral quien lo resolviera.

Posteriormente, el juzgador de primera instancia mediante providencia fechada 22 de octubre de 2020, notificada el 5 de noviembre de la misma anualidad, adujo las razones para mantener incólume la decisión atacada, dentro de las cuales expuso aquella según la cual *“la documental allegada corresponde a un proceso de pago directo realizado por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios E.I.S.P.D S.A., a los trabajadores de GISCOL S.A E.S.P, en donde no se incluyó el pago de las acreencias laborales del aquí demandante”*.

Aunado a lo anterior, y refiriéndose a la documental que el recurrente esgrimió como reclamaciones administrativas, el juez argumentó que esta fue suscrita por el señor Luis Guillermo Sánchez Beltrán en calidad de Gerente Comercial y Operativo de Giscol S.A E.S.P., y no por el demandante, para un cobro a nivel general de cierto grupo de trabajadores, sin que contengan, como lo enseña la norma, el reclamo del servidor público o trabajador sobre el derecho pretendido, razón por la cual consideró el juez que no se cumple con los presupuestos procesales exigidos para este tipo de juicios.

### **CONSIDERACIONES**

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al tratarse de un auto en virtud del cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, a fin de resolver el recurso elevado por la parte demandada, se advierte que el artículo 6 del CPT y de la SS establece que cuando las acciones contenciosas estén dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública, éste sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota al decidirse, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto.

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, en tratándose de acciones dirigidas contra entidades de la administración pública se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la H. Sala Laboral de la CSJ, citando a modo de ejemplo las sentencias SL 8603 de 2015 y SL1867-2018, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción

ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de la calidad que detente a futuro algún sujeto procesal que haya sido vinculado a la Litis o la calidad en que se cite a cualquier otro sujeto procesal a esta.

En el tal sentido, es de recalcar que la disposición contenida en la mentada norma, refiere claramente a todas las acciones contenciosas dirigidas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, sin que su literalidad postule discernimientos o presupuestos facticos a partir de las cuales establecer excepciones a su aplicación. Por tal razón, en observancia del principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resulta jurídicamente viable deducir por esta vía, reglas legales implícitas que contrarían el texto mismo del artículo 6 ya citado, cuyo mandato no establece diferenciación alguna.

Definido lo anterior, no se desconoce la naturaleza jurídica de las codemandadas EISPD, NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA y los municipios de SANTA ROSA DE LIMA-BOLIVAR, SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR, y SOPLAVIENTO-BOLIVAR, por tal razón, no queda duda alguna que la parte accionante debía presentar la correspondiente reclamación administrativa en los términos de la norma objeto de estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar las pretensiones de la litis y el documento denominado “*Propuesta de Pago Directo Liquidación definitiva a trabajadores de Giscol S.A E.S.P*” allegada por el demandante en su recurso de alzada, obrante a folio 402 del expediente, es claro que el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa no se encuentra cumplido en los términos del artículo 6 del CPT y de la SS, pues si bien el escrito fue suscrito y remitido por el demandante al gerente de EISPD y a los alcaldes miembros de la Junta Directiva de dicha entidad, no se evidencia una reclamación enunciando si quiera de manera sumaria los derechos que le fueron eventualmente vulnerados como sujeto individualmente considerado, circunstancia que necesariamente impide a la administración conocer de forma completa las inconformidades particulares del demandante y los derechos que éste reclama en los términos descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, y con ello negándose a la administración la oportunidad de realizar el estudio fáctico y jurídico sobre una situación en concreto, y omitiéndose así el objetivo del precitado artículo. Lo mismo se concluye del documento denominado “*Su convocatoria firma Acta de Entrega de Obras*”, obrante a folio 404 del expediente.

Encontrándose que en ambos documentos se evidencian comunicaciones relacionadas con: (i) las obligaciones laborales insolutas en favor de los empleados de

GISCOL S.A. E.S.P. de forma general; (ii) informar las gestiones que GISCOL S.A. E.S.P. realizaría en torno a la situación de sus empleados; (iii) la solicitud del estado de pagos pendientes por parte de EISPD; y (iv) la solicitud de información, actas y minutas para la rendición de cuentas por parte del demandante y que tiene derecho a conocer en calidad de accionista y de trabajador “*al que aún se le adeudan cuantiosas sumas*”.

En situación similar se encuentra la documental que obra de folio 370 a 401 del expediente, de la cual no puede establecerse la existencia de reclamaciones que cumplan con los requisitos y propósitos contenidos en el artículo 6 del C.P.T y S.S. al ser estas remitidas a distintas entidades inclusive algunas por persona distinta al demandante, y cuya minucia da cuenta mayormente de asuntos en el interés general de GISCOL S.A. E.S.P. y de sus empleados, en lugar de la situación particular del demandante.

En igual sentido, ha de mencionarse que a través de los dos documentos aducidos como pruebas en el recurso de alzada, los alcaldes fueron requeridos en su calidad de miembros de la Junta Directiva de EISPD, y no como representantes de los municipios a los cuales se demanda.

Por último y no menos importante, debe señalarse que toda la documental aducida por el demandante como prueba de las reclamaciones realizadas a las demandadas, obrantes del folio 370 al 406, fue remitida en fechas anteriores al 28 de julio de 2016, la cual pretende el demandante sea la fecha declarada como aquella en la cual se terminó la relación laboral. Precisamente en virtud de dicha fecha, tal como se observa de las pretensiones de la demanda, el demandante exige derechos que se causaron con posterioridad a la última comunicación por éste remitida que corresponde a la denominada “*Su convocatoria firma Acta de Entrega de Obras*”, cuya fecha de remisión fue el 11 de febrero de 2016.

Con base a todo lo expuesto, no puede inferirse una mínima consonancia entre las reclamaciones presentadas por el accionante y la demanda impetrada, por lo que mal podría concluirse que el requisito de ley sub lite fue debidamente agotado por el demandante previo a acudir a la jurisdicción.

Ahora, si bien no se cumplió con el requisito de agotar la reclamación administrativa al EISPD, NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA y los municipios de SANTA ROSA DE LIMA-BOLÍVAR, SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR, VILLANUEVA-BOLÍVAR y SOPLAVIENTO-BOLÍVAR, se tiene que para con la demandada GISCOL S.A. E.S.P., así como para con los demandados JAIME PARRA PAMPLONA,

GERMÁN CAMACHO TORRES, GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES, ALBA LUCERO RAMÍREZ GARCÍA y MARCO ANTONIO LÓPEZ VARGAS, no era necesario agotar esta reclamación como quiera que no se trata de entidades de la administración pública. En virtud de lo anterior, el proceso deberá continuarse únicamente contra la demandada GISCOL S.A. E.S.P. y las personas naturales JAIME PARRA PAMPLONA, GERMÁN CAMACHO TORRES, GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES, ALBA LUCERO RAMÍREZ GARCÍA y MARCO ANTONIO LÓPEZ VARGAS, razón por la cual se revocará parcialmente la decisión de primer grado.

Asimismo, en consideración a la decisión adoptada, la Sala de Decisión dispone la terminación proceso y el archivo de las diligencias únicamente para con las demandadas EMPRESA INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (“EISPD”), MUNICIPIOS SANTA ROSA DE LIMA-BOLÍVAR, SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR, VILLANUEVA-BOLÍVAR y SOPLAVIENTO-BOLÍVAR, y la NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la providencia objeto de apelación, en el sentido de **ORDENAR** al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONER** el rechazo de la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN** en contra de **EMPRESA INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (“EISPD”)**, **MUNICIPIOS SANTA ROSA DE LIMA-BOLÍVAR, SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR, VILLANUEVA-BOLÍVAR y SOPLAVIENTO-BOLÍVAR, y la NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA**, de acuerdo a las consideraciones previamente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONER** la terminación proceso y el archivo de las diligencias únicamente para con las demandadas **EMPRESA INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A.**

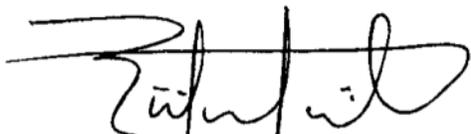
**E.S.P. (“EISPD”), MUNICIPIOS SANTA ROSA DE LIMA-BOLÍVAR, SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR, VILLANUEVA-BOLÍVAR y SOPLAVIENTO-BOLÍVAR, y la NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA.**

**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONER** el estudio de la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por **CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN** en contra de **GISCOL S.A. E.S.P.** y las personas naturales **JAIME PARRA PAMPLONA, GERMÁN CAMACHO TORRES, GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES, ALBA LUCERO RAMÍREZ GARCÍA y MARCO ANTONIO LÓPEZ VARGAS,** en los términos expuestos en la parte considerativa y de ser procedente, continúe con el trámite del proceso.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del presente proceso al juzgado de origen para que le imparta el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIRIA JANET PORTELA MONJE Y OTRO contra COLPENSIONES Rad. 110013105-027-2017-00664-01.**

Con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos dentro del expediente de la referencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de COLPENSIONES y de la demandante LIRIA JANET PORTELA MONJE contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Asimismo, se revisará la decisión en el grado de jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

La señora **LIRIA JANET PORTELA MONJE** pretende se declare que convivió en calidad de compañera permanente del señor **ROBERTO FONSECA BARRERO** desde el 22 de noviembre de 1994 hasta el 11 de mayo de 2013, fecha de su fallecimiento; en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la sustitución pensional del causante a partir del 11 de mayo de 2013, junto con los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las mesadas. Se reconozca el principio de la condición más beneficiosa, in dubio pro operario, lo ultra y extra petita y se condene en costas a la demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó haber convivido de forma ininterrumpida con el señor **ROBERTO FONSECA BARRERO** desde el 22 de noviembre de 1994 hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 11 de mayo de 2013, que fruto de la relación el 10 de julio de 2000 nació **MARIA CAMILA FONSECA**

PORTELA. Que, el causante nació el 1 de agosto de 1995 y estaba afiliado a COLPENSIONE, donde cotizó 333 semanas correspondientes a 1633 días laborados. Agregó que, el 25 de octubre de 2013 elevó petición ante COLPENSIONES para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional, siendo negada por existir controversia con la señora **MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE FONSECA** cónyuge del causante, quien solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional el 16 de diciembre de 2013 (fls. 2 a 8).

Finalmente, solicitó la conformación de litisconsorcio necesario con la señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE FONSECA**, dado que COLPENSIONES negó el reconocimiento pensional alegando una convivencia simultánea con el causante.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, para ello argumentó que la demandante no acreditó los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 y en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que no hay lugar al pago del retroactivo pensional, ni al pago de la sanción por mora, en tanto no incumplió con su deber, sino que no fue posible el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dado que evidenció un conflicto de convivencia simultánea con el causante que sólo puede ser dirimido por el Juez Laboral y hasta tanto no se prenuencie aquel, no podrá reconocer la prestación. Preciso que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, los intereses moratorios y la indexación son incompatibles, razón por la cual, no está llamada a prosperar la pretensión de la demandante. Propuso como excepciones de mérito, las de «inexistencia del derecho y de la obligación», «inexistencia del cobro de intereses moratorios e indexación», «cobro de lo no debido», «buena fe», «prescripción» e «innominada o genérica» (fls. 60 a 69).

### **INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM**

Por otra parte, mediante auto del 21 de septiembre de 2018, se ordenó tener como Interviniente Excluyente a la señora **MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE FONSECA** (fl. 54), quien una vez notificada, manifestó su intereses en hacer valer el mejor derecho que le asistía frente a COLPENSIONES, presentando demanda ordinaria laboral en su contra, a fin de que se declare que posee un mejor derecho que la demandante **LIRIA JANET PORTELA MONJE**, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES pagarle la sustitución pensional desde la fecha de la muerte de su

cónyuge, debidamente indexada, junto con los interés moratorios, lo ultra y extra petita, más las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que, contrajo matrimonio con el señor ROBERTO FONSECA BARRERO el 10 de septiembre de 1977, fecha a partir de la cual convivieron de manera ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa, de manera pública, continua y permanente hasta la fecha de fallecimiento del causante, que durante el vínculo matrimonial procrearon dos hijas, DIANA FERNANDA FONSECA RODRIGUEZ y MARÍA XIMENA FONSECA RODRIGUEZ, que la residencia del núcleo familiar desde 1994 fue el apartamento 407 de la Agrupación de Vivienda Plaza del Moro, ubicado en Bogotá y que desde el 20 de febrero de 2001 hasta el 29 de septiembre de 2015 fue beneficiaria del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares del señor Fonseca en calidad de cónyuge. Agregó que el 16 de diciembre de 2013 elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, negada mediante Resolución GNR 15919 del 7 de mayo de 2014 alegando una presunta convivencia simultánea del afiliado. Manifestó que la declaración extra juicio rendida por MARÍA XIMENA FONSECA RODRÍGEZ adjunta a la demanda de LIRIA JANET PORTELA MONJE, es contraria a la realidad y puede inducir en error al fallador, de allí que allegó declaración extra juicio de retractación. Finalmente, aseveró que conocía la existencia de la menor María Camila, hija de la demandante primigenia y del Señor Fonseca, quien en vista de su relación paterno filial buscó garantizar los derechos de su hija, pero que no por eso es dable predicar una relación entre LIRIA JANET PORTELA MONJE y ROBERTO FONSECA BARRERO (fls. 111 a 117).

Dicha demanda fue contestada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con oposición a todas y cada una de las pretensiones, argumentando para tal efecto que aquella no reúne los presupuestos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes establecidos en la Ley 797 de 2003 y en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que no reconoció la prestación a su favor, dado que concurrieron dos personas diferentes con la misma finalidad, evidenciándose una convivencia simultánea, situación que debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral previo al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Propuso como excepciones de mérito las de «inexistencia del derecho y de la obligación», «inexistencia del cobro de intereses moratorios e indexación», «cobro de lo no debido», «buena fe», «prescripción» e «innominada o genérica» (fls. 124 a 132).

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el día 28 de octubre de 2020, condenó a COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE FONSECA la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de ROBERTO FONSECA BARRERO a partir del 11 de mayo de 2013, junto con los incrementos legales anuales, una mesada adicional anual; condenó al pago por concepto de retroactivo de la suma de \$50.317.053 causado desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2020. Negó las pretensiones formuladas por la señora LIRIA JANET PORTELA MONJE; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y probada la de inexistencia del cobro de intereses moratorios e indexación respecto a la demanda de la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE FONSECA.

Para arribar a la anterior conclusión, en síntesis, indicó que COLPENSIONES no contravirtió el hecho de que el señor ROBERTO FONSECA BARRERO dejó causado el derecho de pensión de sobreviviente, según las Resoluciones GN159319 del 07 de marzo de 2014 y GN84338 del 22 de marzo de 2015. Encontró acreditado que la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE FONSECA y el causante ROBERTO FONSECA BARRERO contrajeron nupcias el 10 de septiembre de 1977, que dicho vínculo matrimonial se disolvió sólo hasta la muerte del causante, concluyendo que estaba demostrada la convivencia de estos para la fecha del fallecimiento y durante los 10 años anteriores, tal como se verificaba de las declaraciones de los señores FREDY GONZALEZ y ROSEMARY VILLAMIL GUALTEROS, a quienes les constaba la convivencia por vivir en el mismo edificio; por el contrario, indicó que no estaba probada la convivencia con relación a la señora LIRIA JANETH PORTELA MONJE indicando que conforme a las pruebas recaudadas, de las cuales desestimó las declaraciones extra proceso y la declaración de MARÍA XIMENA FONSECA RODRÍGUEZ, se podía ver que, pese a que entre la demandante y el causante pudo existir una relación sentimental prolongada en el tiempo, fruto de la cual nació una hija, no se podía predicar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su favor, pues de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, más allá de que no se exige un tiempo mínimo de convivencia cuando se habla de afiliado, es menester que se pruebe la calidad de compañera permanente al momento del fallecimiento del afiliado, más aún teniendo en cuenta que la finalidad de dicha prestación económica es proteger el núcleo familiar, mismo núcleo que no surge de las relaciones furtivas o que no generan convivencia, como la que sostenían la Señora Portela y el causante, Roberto Fonseca.

En cuanto a la mesada pensional, señaló que la misma sería reconocida a partir del 11 de mayo de 2013 por un monto de \$681.582 con base en las cotizaciones realizadas por el causante durante toda su vida, es decir 284.96 semanas, que el retroactivo pensional correspondería al periodo entre el 01 de febrero de 2016 y el 30 de septiembre de 2020, en razón a que la interviniente **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE FONSECA** presentó la reclamación administrativa dentro de los 3 años siguientes al fallecimiento de su cónyuge pero presentó la demanda el 27 de febrero de 2019, siendo esta última la que interrumpió el termino de prescripción. Por último, argumentó que no procede la condena al pago de intereses moratorios o indexación porque la demandada negó el reconocimiento de la pensión por el conflicto entre la demandante primigenia y la interviniente, lo cual solo podía ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante, señora **LIRIA JANET PORTELA MONJE**, presentó recurso de apelación, el cual sustentó argumentando que la a quo no tuvo en cuenta todo el acervo probatorio, sino parcialmente, dado que no hizo referencia al material fotográfico que aportó con la demanda que da cuenta de la unión entre la demandante y el causante durante los 5 años anteriores a la fecha de su fallecimiento; descartó tres declaraciones juramentadas que cumplen con todos los requisitos, una de la hija del causante y otra del hermano del mismo, en las que dieron fe de la convivencia entre el Señor Fonseca y la Señora Portela y que tampoco se valoró el carnet de servicios médicos que fue reclamado por el causante en favor de la demandante lo que demuestra que no fue una relación casual.

Por su parte, la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque en su totalidad el fallo proferido, para lo cual argumentó que si bien existe un precedente jurisprudencial sobre el tema debatido, en el presente caso no está claro quién es la persona a la cual le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que a su juicio, no puede decirse que la declaración de **MARÍA XIMENA FONSECA** en la que reconoció a la señora **LIRIA JANET PORTELA MONJE** como compañera del causante obedeció a problemas familiares y que bajo ese argumento se justifique una falsedad en documento público, así mismo, aseveró que el testimonio de **GUSTAVO ROJAS** fue inconsistente frente al conocimiento de la residencia del causante y de sus vínculos afectivos, dado que indicó que vivía en un lugar diferente a Bogotá pero luego dijo que sí vivía en dicha ciudad, afirmó que sabía que el causante tenía esposa pero que no la conocía y que

sólo conoce a la compañera permanente a la señora LIRIA JANET PORTELA. Aunado a lo anterior, a su juicio, los registros fotográficos permiten ver que existió un vínculo afectivo entre el causante y la demandante primigenia, así como que el carnet del sistema de sistema de seguridad social a favor de la demandante indica un vínculo familiar independientemente de que no muestre el tiempo de convivencia. Adicionalmente, solicitó que se confirme el fallo en cuanto a las costas y a los intereses moratorios, puesto que no se estableció a quien se le debe reconocer el derecho.

### **DE LA NULIDAD ADVERTIDA**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso evidencia el Despacho que el presente proceso gira en torno a establecer si las señoras LIRIA JANET PORTELA MONJE y MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE FONSECA tienen derecho al reconocimiento y pago de la prestación por sobrevivencia por el fallecimiento del señor ROBERTO FONSECA BARRERO, no obstante, se observa que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, dentro del presente caso, se omitió vincular a la menor LIANA MARIA FONSECA ILLIDGE, defecto procesal que al advertirse debe ser declarado para corregir o sanear los vicios de que adolezca el proceso, en los términos de los artículos 132 y 134 *ibídem*.

Lo anterior se advierte, luego de revisar el acervo probatorio arrimado a los autos, en el que se encuentra que para la data del deceso del causante el 11 de mayo del año 2013 (Fl. 18), éste había procreado cuatro hijas, DIANA FERNANDA FONSECA RODRIGUEZ, MARIA XIMENA FONSECA RODRÍGUEZ, MARÍA CAMILA FONSECA PORTELA Y LIANA MARÍA FONSECA ILLIDGE, las dos primeras mayores de edad y las otras dos menores de edad para el momento del *insuceso* tal como se advierte de las declaraciones extra proceso recibidas tanto de la actora, señora LIRIA JANET PORTELA MONJE, como de la hija del causante, MARIA XIMENA FONSECA RODRÍGUEZ y de los hermanos del causante RICARDO FONSECA BARRERO y GABRIEL FONSECA BARRERO (Fls. 19 a 21 y 104); no obstante, se observa según Resolución GNR 84338 del 22 de marzo de 2015, que COLPENSIONES sólo le concedió pensión de sobrevivientes a la menor MARIA CAMILA PORTELA FONSECA (Expediente Administrativo CD folio 77), sin que nada se haya dicho respecto de la menor LIANA MARÍA FONSECA ILLIDGE, ni se le haya hecho comparecer al proceso como parte, en la medida que para el momento en que falleció el causante según lo dicho previamente, era menor de edad, lo que en suma implica que, eventualmente, tendría derecho a la pensión de sobrevivientes hoy

reclamada, conforme lo dispone el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003.

Criterio que se acompasa con lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otros en auto AL765 – 2014 Rad. 42840 del 5 de febrero de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al precisar:

*«Procede entonces recordar lo adoctrinado por esta Corte respecto de la **imposibilidad de resolverse una litis** en la que se dispute un **derecho de un menor de edad sin la debida integración de la litis con su comparecencia** y representación de éste. Así, en la sentencia de 15 de febrero de 2011, radicación 34939 al aludir a la 36143 de 31 de agosto de 2010, se dijo:*

*Del mismo modo, es menester aclarar, que en sentencia reciente que data del 31 de agosto de 2010 radicado 36143, la Corporación sin desconocer el anterior criterio jurisprudencial, precisó que hay **eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario**, como por ejemplo cuando se trata de un <menor de edad>, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, cuando a éste se le afecta o despoja de su porción pensional sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso,  
(...).*

*Lo anterior fue reiterado en la sentencia de 6 de septiembre de 2011, rad. 40942, cuando una madre les disputaba a sus propios hijos un 50% de una pensión, caso similar al actual, en la que se dijo:*

*Así pues, con base en la facultad otorgada por el artículo 145 del CPC, aplicable al rito del trabajo conforme al también 145 pero del CPTSS, y al reiterarse acá las motivaciones transcritas, ha de declararse la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir, inclusive del auto admisorio de la demanda, para que el a quo proceda a tomar las medidas tuitivas echadas de menos, anteriormente señaladas.*

*Así las cosas, la omisión expuesta precedentemente lleva a la violación del debido proceso (CN art. 29)» (Resalta fuera de texto)*

Por esta misma línea, la Corte en la sentencia Rad. 40942 de 06 de septiembre de 2011, puntualizó:

*«En efecto, en esta coyuntura procesal observa la Corporación que el caso traído a los estrados judiciales por parte de la demandante, consiste en que, como a los menores hijos de esta con el causante, el ISS les otorgó el 100% de la pensión de sobrevivientes, generada por la muerte de su progenitor, bajo el argumento de no haber convivido ella con él para la época de la muerte, es por lo que, ella, la madre, a su turno, recurre a la justicia para acreditar que si existía esa vida en común y, con fundamento en esa acreditación, obtener que se le adjudicara el 50% de la prestación radicada totalmente en las cabezas de su prole.*

*“Mas, para ello, debía, insoslayablemente, **convocar al proceso tanto al dispensador estatal de la prestación como a los beneficiarios de la misma**, sus hijos menores, pues, se trata, nada menos, que de afectarlos en su patrimonio al cercenárseles la mitad de la pensión de sobrevivientes de la que disfrutarán dentro de los parámetros de ley (**mientras sean menores, o tengan calidad de estudiantes o inválidos que dependieran***

***económicamente de su padre)***, lo que, de lograrse, ha de llevarse a cabo con el pleno respeto a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa frente a la pretensión de su señora madre, calidad esta y de representante legal de los mismos que, per se, no excluye o impide que se les deba salvaguardar a tales menores aquéllas garantías, o eximirla de tal deber. (...)» (Resalta fuera de texto)

En igual sentido, en proveído AL2997-2018, Radicación No. 55308 del 17 de julio de 2018, señaló:

***«Debe destacar la Sala, que además del menor Yonnier Alexander Clavijo Zubieta, como quedó evidenciado, existen otros sujetos con vocación de hijos del causante José Gabriel Clavijo, que si bien no se tiene conocimiento en el plenario de su edad, lo cierto es que podrían también ostentar legitimación de vocación pensional ante la eventualidad de acreditar los requisitos para ser beneficiarios de la prestación de sobrevivientes, por ello, al tomarse los correctivos del caso, se deberá considerar su comparecencia al proceso».***

Así las cosas, deviene lógico colegir que la hija del finado, LIANA MARÍA FONSECA ILLIDGE debió ser convocada al presente juicio, en la medida en que a través de esta figura podrá concurrir a la litis con el ánimo de acceder al derecho en litigio, dado que sus intereses se excluyen, como explicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Auto AL-1461 de 2013:

***«Entonces, la manera adecuada en que pudieron vincularse al proceso, respecto de la ARP Colseguros S.A. y en oposición a Freddy y Katherine Locarno Baloco, era a través de la intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada uno de los cuatro hijos, individualmente considerados, tiene el interés legítimo de pretender para sí el derecho pensional controvertido. (...)»***

*Aquí, sin lugar a dudas, en los términos de los artículos 51 y 83 del C.P.C., necesariamente debió integrarse el contradictorio con Greysy y Gustavo Locarno Larios y con Fredy y Katherine Locarno Baloco, porque dada su condición especial de menores, la trascendencia del tema y la naturaleza del derecho, no era posible resolver el pleito sin su comparecencia, respecto de la demandada AFP Porvenir S.A.» (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

De cara a lo indicado y conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del C.G.P, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020, conservando validez todo lo actuado hasta el momento, a efectos que se proceda a vincular a LIANA MARÍA FONSECA ILLIDGE como interviniente *Ad Excludendum*.

## DECISIÓN

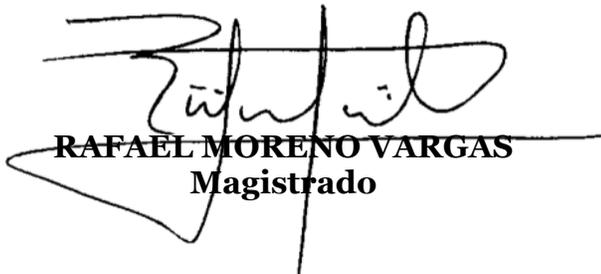
Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

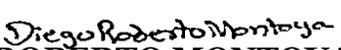
**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 28 de octubre del año 2020 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, acorde lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, a efectos de que proceda a vincular como Interviniente *Ad Excludendum* a LIANA MARÍA FONSECA ILLIDGE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de EDGAR FARIAS SUÁREZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS. Rad. 11001 31 05 016 2015 00470 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

**PROVIDENCIA**

El señor **EDGAR HUMBERTO FARIAS SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, con la finalidad de que le fueran concedidas las siguientes pretensiones: Se declare que las enfermedades padecidas por él, se generaron como resultado de las funciones y labores desempeñadas en la empresa y que por lo tanto son de origen laboral. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los dictámenes No. 33957 del 4 de marzo de 2011, No. 79353790 del 25 de enero de 2012, No. 37433 del 4 de enero de 2012, No. 7935379 del 22 de enero de 2014, donde se determinó que sus enfermedades eran de origen común. Se condene al pago de pensión de invalidez, desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen laboral y de su pérdida de capacidad. Se condene al pago de intereses del art. 41 de la Ley 100 de 1993, así como lo ultra y extra petita.

De manera subsidiaria, solicitó que en caso que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sea menor al 50%, se condene al pago de indemnización económica por concepto de incapacidad permanente parcial (fls. 418-446).

Admitida la demanda, el Despacho notificó a las demandadas, quienes dieron contestación de la siguiente manera:

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones del actor, señalando que carecen de soporte médico, científico y jurídico;

agregó que las Juntas de Calificación de Invalidez, no están obligadas a pagar prestaciones asistenciales o económicas derivadas de las contingencias presentadas por los trabajadores y sometidas a su decisión en calidad de peritos. Presentó las siguientes excepciones: «Falta de título y de causa», «Inexistencia jurídica de las obligaciones demandadas, falta de legitimación en la causa por pasiva», «inexistencia de la obligación», «falta de causa para deprecar la revocatoria del dictamen emitido por la accionada», «cobro de lo no debido», «legalidad de la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez», «carencia de fundamento legal técnico médico-científico», «buena fe de la parte demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca» y la excepción «genérica» (fls. 457-480).

Por su parte, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** se opuso a la pretensión 4 y 6, toda vez que los dictámenes que se pretendían controvertir contaban con pleno soporte probatorio y guardan absoluta concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación. A su vez, presentó las excepciones de «Legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de calificación: competencia como calificador de segunda instancia», «improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor», «Improcedencia de la favorabilidad respecto a la calificación medica ocupacional: inexistencia de conflicto normativo», «Improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de invalidez – competencia del Juez laboral», «buena fe de la demandada», y la genérica (fls. 481-506).

La **ARL SURA S.A.** igualmente se opuso a aquellas pretensiones del actor que estuvieran relacionadas con la sociedad. Fundamentó su oposición al señalar que los padecimientos del actor son de origen común, ya determinadas por las **JUNTAS REGIONAL y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. En consecuencia, presentó las excepciones de mérito denominadas: «Existencia de enfermedades de origen común dictaminadas por el órgano competente (Junta Regional y/o Junta Nacional de calificación de invalidez)», «Inexistencia de enfermedad profesional o accidente de trabajo», «Inexistencia de elementos legales y científicos que permitan atribuir las patologías actuales del demandante a su trabajo», «Improcedencia de exigencias asistenciales y económicas a ARL SURA», «Inexistencia de obligación por parte de ARL SURA», «Falta de legitimación por pasiva», «Prescripción», y «Buena fe» (fls. 634-654 y 688-690).

Por último, **COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra, y señalando que se atiene a lo que resulte probado

en el proceso. Presentó las excepciones de: «prescripción y caducidad», «inexistencia del derecho y de la obligación cobro de lo no debido», «buena fe» y «la innominada o genérica» (fls. 743-749).

Admitidas las anteriores contestaciones, el Despacho de conocimiento, dispuso fijar fecha de Audiencia del Art. 77 CPT y de la SS <Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas>, la cual fue llevada a cabo el 25 de junio de 2018 (fls. 766-770). Superada esta diligencia, el día 7 de octubre de 2020, se realizó la audiencia de que trata el Art. 80 del CPT y de la SS, donde se recepcionaron las pruebas testimoniales decretadas, así como el interrogatorio al perito Dr. Manuel Humberto Amaya Moyano, y se dispuso cerrar el debate probatorio, procediendo el juez a escuchar los alegatos de conclusión de cada una de las partes. Una vez escuchados los alegatos, el juez decidió lo siguiente: *“El juzgado encuentra oportuno antes de fallar que las aseguradoras demandadas aporten una documental, una probanza que considera el juzgado es importante, es pertinente, oficiosamente por eso va a ordenar a las demandadas COLPENSIONES y a la aseguradora demandada SEGUROS DE VIDA SURAMENICANA S.A. que en el término máximo de 5 días aporten el historial completo y actualizado hasta el día de hoy del detalle de cotizaciones que han sido efectuadas en favor del trabajador EDGAR HUMBERTO FARIAS SUÁREZ, tanto a pensiones como riesgos laborales, es decir, todo el historial de cotizaciones que corresponden al mencionado trabajador con detalle de empleadores e ingresos base de cotización y de liquidación.”* (fls. 845-848).

En la misma audiencia, citó a las partes con la finalidad de dictar sentencia dentro del presente asunto, para el día 6 de noviembre de 2020, la cual no pudo ser realizada y fue reprogramada para el 13 de noviembre del mismo año. En virtud de lo anterior, en esta última fecha fue realizada la audiencia, en la que se dictó sentencia condenatoria.

### **DE LA NULIDAD ADVERTIDA**

Establecido lo anterior, se tiene que el art. 132 del CGP prevé la potestad deber de ejercer el control oficioso de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades y en esa vía el artículo 164 parte final ibídem, establece que las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de plena derecho, en armonía con el canon 29 de la carta fundamental, al disponer en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas

en el Código General del Proceso, se erige como motivo constitutivo de anulación supralegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias del proceso justo y legal requeridas para ello.

Así las cosas, ha de inferirse que además de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 CGP, es posible tener como tal, la de carácter constitucional consagrada en el art. 29 de la Carta Magna, en materia de pruebas, como cuando se obtienen con violación al debido proceso. Al respecto, se debe recordar, que principalmente la mencionada nulidad constitucional toca sólo con la prueba irregularmente obtenida, esto es, sin observar el lleno de los requisitos y las disposiciones que regulan su obtención, mandato que entonces se cumpliría no tomando en cuenta para la decisión el medio probatorio mentado –artículo 164 CGP-, lógico resulta entonces que, mutatis mutandis, si contrariando ésta última disposición, la decisión tiene como soporte la prueba de tal manera obtenida, su nulidad afecta el acto procesal de decisión y la actuación posterior emanada de allí.

Bajo esta óptica, las nulidades se encuentran instituidas con la finalidad de operar como mecanismo de corrección o subsanación, para determinadas irregularidades que se pueden presentar a lo largo del trámite del proceso, las cuales por su importancia y valor, pueden deformar las formas propias del proceso, ya que lesionan gravemente las garantías de las partes, propiamente el derecho al debido proceso y a la defensa.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado concretamente que: *“4.5. Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apellidadas prohibiciones probatorias- y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías”* (Sentencia ID: 226677/2007 CSJ, Sala Casación Civil).

Teniendo en cuenta el anterior marco jurídico, es claro para la Sala de Decisión que los actos procesales realizados desde el día 7 de octubre de 2020 (fl.846-848) en el que de manera tácita se reabrió el debate probatorio y se decretaron pruebas de oficio, al requerir a los apoderados de COLPENSIONES y SEGUROS DE VIDA SURAMENICANA S.A. para que en el término máximo de 5 días, aportaran el historial completo y actualizado de las cotizaciones que han sido efectuadas en favor del trabajador EDGAR HUMBERTO FARIAS SUÁREZ; deviene que la misma se efectuó

cuando ya se había cerrado el debate probatorio, aunado al hecho de que ya se habían escuchado los alegatos de conclusión de cada una de las partes que conforman la Litis, y que no se encuentra que dichas documentales hayan sido incorporadas en debida forma al proceso, menos aún que de ellas se le haya corrido traslado a las partes, hechos que a todas luces son violatorios del derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia.

Así las cosas, y al encontrar que las decisiones adoptadas por el A quo los días 7 de octubre de 2020, 5 de noviembre de 2020 y 13 de noviembre de 2020, no se ajustan a derecho, se declara la nulidad de lo actuado desde el día 7 de octubre de 2020, inclusive, para en su lugar, proceda a realizar la audiencia pública en donde se reabra el debate probatorio, se decreten las pruebas de oficio que considere pertinente, corra traslado de las mismas a los sujetos procesales, se cierre el debate probatorio, se escuchen nuevamente los alegatos de conclusión y se dicte la sentencia a que hubiere lugar.

No sobra resaltar que esta decisión se adopta en virtud del control oficioso de legalidad que impele al juzgador a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades procesales que afectan el proceso, de conformidad con los artículos 132 y 164 parte final, del CGP y en armonía con el artículo 29 inciso final de la Constitución Política.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

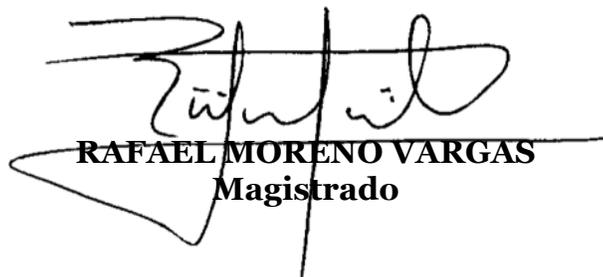
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de la decisión del 7 de octubre de 2020, inclusive, por haberse estructurado la nulidad prevista en el artículo 164 parte final del artículo 164 del CGP en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, para en su lugar, ordenar se realice la audiencia pública en donde se reabra el debate probatorio, se decreten las pruebas de oficio que se considere pertinente decretar, se corra traslado de las mismas a la parte actora y a las codemandadas, se cierre el debate probatorio, se escuchen nuevamente los alegatos de conclusión y se dicte la sentencia a que hubiere lugar, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de FERNANDO ORTIZ RIOBO contra  
FIDUAGRARIA S.A. PAR I.S.S. Rad. 110013105 027 2015 00950 02**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva contra la decisión proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá el día 6 de julio de 2020, mediante el cual aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, en fecha 6 de diciembre de 2018, profirió sentencia donde condenó a la demandada PAR I.S.S. al pago de agencias en derecho en la suma de \$15.000.000.00, por haber sido vencida en juicio (fls. 328-329).

**DEL AUTO APELADO**

Mediante decisión del seis (06) de julio de 2020, el Juzgado de primer grado profirió auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior, allí también profirió el de aprobación y liquidación de costas y agencias en derecho, disponiendo la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante (fl. 350).

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha seis (06) de julio de 2020, por medio del

cual se liquidaron y aprobaron las costas judiciales en el presente proceso, para lo cual consideró que la cuantía no era equitativa ni razonable de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Señaló no encontrar justificación para un monto tan alto, sin tener en cuenta la labor del apoderado, y determinando la tarifa máxima sin ningún reparo de defensa. En consecuencia, solicitó sea disminuido el monto excesivo que fue establecido por la primera instancia, y se tenga en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, así como la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes (fl.351-352).

### **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada presentó alegaciones solicitando se revoque la decisión de primer grado en similares términos a los indicados en la apelación.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del CPT y de la SS, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala, determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

### **CONSIDERACIONES**

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, es preciso indicar que para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, según la norma que regula la fijación de las agencias en derecho, esta debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 1887 del veintiséis (26) de junio de 2003, ello en atención a que la presente litis se radicó el día doce (12) de noviembre de 2015 (fl. 236), y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 sólo regula la fijación de las agencias en derecho de los procesos radicados a partir de su vigencia, que lo fue el cinco (5) de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con anterioridad a su vigencia, la norma aplicable resulta ser el Acuerdo 1887 de 2003.

Así las cosas, se tiene que el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales *para aplicar*

*gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, para ello nos debemos dar aplicación al parágrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia así:

*“Primera instancia.*

*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes...*

**PARÁGRAFO.** *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Ahora bien, para definir si el valor determinado en la decisión apelada luce correcto con el trámite del proceso y las vicisitudes que le fueron propias, *de modo que sean equitativas y razonables*, advierte la Sala que la demanda fue radicada el doce (12) de noviembre de 2015 (Fl. 236), fecha a partir de la cual y agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia de primera instancia el seis (06) de diciembre de 2018, la que resultó condenatoria, pues se concedieron las pretensiones de la demanda en cuantía de SESENTA Y OCHO MILLONES VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (68'022.623,00), por concepto de prestaciones sociales, primas extralegales, devolución de retención en la fuente y de pólizas de cumplimiento, así como la suma de CIENTO QUINCE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$115.071) por concepto de indemnización moratoria, desde el 1° de julio de 2013 y hasta que la demandada cumpla con el pago de la totalidad de las obligaciones a su cargo (Fls. 328-329).

La anterior decisión fue apelada por las partes y resuelta la instancia por ésta Corporación el doce (12) de marzo de 2019, en donde se modificaron los numerales 1, 3, 4 y 5 de la decisión de primer grado, en cuanto a los valores correspondientes a prestaciones sociales, devolución de póliza de cumplimiento, devolución de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión y sanción moratoria, absolviendo a la

demandada de las condenas solicitadas por prima de vacaciones, prima de navidad, prima técnica y devolución de retentivo, arrojando una suma total por condenas en valor de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$61'377.963) (Fls. 336).

Las partes interpusieron recurso extraordinario de casación, los cuales fueron negados por no reunir los requisitos establecidos en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 43 de la Ley 712 de 2001 (Fl.343-348), para en últimas dictarse el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior y liquidación de costas y agencias en derecho el seis (06) de julio de 2020 (Fl.350).

Del recuento procesal expuesto, debe advertirse que para la fijación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, por lo tanto, atendiendo dichas circunstancias, *de modo que sean equitativas y razonables que se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones*, se tiene que el presente proceso estuvo dirigido a obtener la declaratoria de contrato realidad y sus consecuentes condenas, el que si bien tuvo una duración de cinco (5) años, tres (3) meses y catorce (14) días, éste se dilató en el tiempo por varias circunstancias procesales como la admisión de la demanda, la notificación a la accionada del auto admisorio de la demanda, fijación de fecha de audiencias, y otras circunstancias especiales de un litigio de esta naturaleza que siguió unos cauces normales, es por lo que a juicio de la Sala da lugar a modificar el valor impuesto, pues la suma fijada correspondió a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), luce excesiva y no atiende al real acontecer procesal y las condenas impuestas.

Así las cosas, considera esta Corporación que la decisión adoptada por la Jueza de primera instancia no se ajusta a los derroteros del parágrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, y de los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, por cuanto si bien se tuvo en cuenta el monto de las pretensiones de contenido pecuniario de la litis, se tasaron las costas en el tope máximo sin que se evidenciara que estas se habían causado con ocasión a la exclusiva diligencia del apoderado del actor, pues incluso en la segunda instancia se redujeron; razón por la cual se modificará la decisión de primera instancia, para en su lugar fijar las costas y agencias en derecho causadas en primera instancia en la suma NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9'206.694) a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, cifra que se considera por la Sala de Decisión se ajusta al devenir procesal, así como a la naturaleza del proceso y que atiende un criterio de equidad y razonabilidad, razón por

la que se modificará el auto apelado, para en su lugar fijar el valor de las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandada en la suma antes dicha. Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

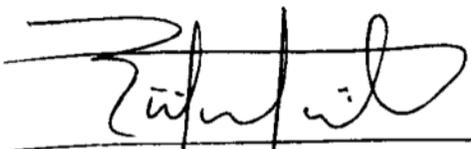
### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el auto del seis (06) de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar fijar las costas y agencias en derecho causadas en primera instancia en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9'206.694) a cargo de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUZ ADRIANA INFANTE LARA  
contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. Rad.  
11001 31 05 031 2020 00113 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LUZ ADRIANA INFANTE LARA, en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

**RECUENTO PROCESAL**

La señora **LUZ ADRIANA INFANTE LARA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con la finalidad que se declare que en ejercicio de sus funciones como Directora Preventa, no incurrió en ningún tipo de conducta sancionatoria en la celebración del Contrato Interadministrativo 593 de 2018, suscrito entre la demandada y el Ministerio del Trabajo. Asimismo, se declare que no es responsable de los perjuicios causados a la demandada con ocasión del Contrato Interadministrativo 593 de 2018. Como consecuencia de la anterior declaración, se le exonere de responsabilidad y culpa frente a los cargos imputados dentro del proceso disciplinario laboral No. 8898-19 (fls. 2-7).

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que se vinculó a la demandada desde el 31 de mayo de 1996, mediante un contrato de aprendizaje; que a partir del 17 de octubre de 1996, fue contratada laboralmente como Técnico en

Telecomunicaciones; que el 1 de agosto de 2008, a través de Acta de Comité de Gestión Humana No. 013, fue nombrada Directora en la Gerencia de Mercadeo de la Vicepresidencia Comercial; que mediante Acta de modificación y adición al contrato, se cambió la modalidad salarial de ordinaria a integral, razón por la que fue excluida de la convención colectiva y pasó a ostentar el cargo de Directora Preventa Comercial de la Gerencia de Mercadeo; que según Acta de Comité de Gestión Humana No. 003 de 2010, fue nombrada Directora de Alianza y Contenidos de la Gerencia de Mercadeo de la Vicepresidencia Comercial. Agregó que para el año 2011, comenzó a prestar sus servicios en la Dirección Segmento Empresas PYMES y valor agregado de la Gerencia de Mercadeo; que posteriormente en Acta No. 011 del 21 de noviembre de 2011, fue nombrada en el cargo de Directora en la Dirección de Grandes Empresas Red Retail de la Gerencia de Mercadeo y Gestión Portafolio de Producto. Que el 1° de febrero de 2017, fue trasladada a la Dirección de Preventa Comercial adscrita a la Vicepresidencia Empresarial y de Gobierno, suscribiendo OTRO SI No. 2 el día 17 de mayo de 2017, en aspectos referentes a propiedad intelectual y cláusula de confidencialidad.

Informó que en noviembre de 2018, el Ministerio del Trabajo, inició proceso de licitación mediante subasta inversa, el cual tenía por objeto la contratación por 44.5 meses, con cerca de 18 líneas de servicios de comunicaciones de TI a nivel nacional, que para lo anterior la ETB inició la creación de vías de preventa, con el fin de lograr la contratación; que el Ministerio del Trabajo cambió e incluyó necesidades técnicas diferentes a las indicadas de enero a octubre de 2018. Que el 15 de noviembre de 2018, el Sr. William Rivas (Gerente de Ventas para la fecha), realizó subasta inversa en representación de ETB, obteniendo el negocio bajo un precio ya pactado en la subasta, para prestar servicios por 44 meses; que la oferta presentada por el Sr. William Rivas, no estaba avalada por preventa, ni contenía ningún sustento técnico de ETB, no se encontraba ajustada al modelo operativo v4 4.4.1, no contaba con viabilidades creadas en Salesforce, siendo una oferta altamente compleja dada la cantidad de líneas TI requeridas. Que siguiendo las políticas antes mencionadas, la demandante suscribió contrato interadministrativo 593 de 2018, con el Ministerio del Trabajo; que mediante proceso disciplinario No. 8898 de 2019, la actora fue citada a diligencia de descargos por los yerros cometidos en el Contrato Interadministrativo No. 593 de 2018; que fue sancionada con una amonestación con copia a la hoja de vida, al encontrarla responsable de incumplimiento de sus funciones, del CST y del Código de Ética. Concluyó, que la decisión adoptada perjudica la estabilidad laboral de la demandante, así como su buena imagen.

La demanda inicialmente fue repartida ante el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien la rechazó al tratarse de un asunto sin cuantía, y la remitió a los Juzgados del Circuito, correspondiendo por reparto al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el cual en fecha 6 de noviembre de 2020, solicitó su adecuación. Posteriormente, y luego de la adecuación presentada por el apoderado de la accionante, el Despacho dispuso inadmitir la demanda en fecha 2 de octubre de 2020, siendo subsanada el 9 de octubre de 2020 (Expediente digital: 002. 11001310503120200011300 Ordena Adecuar, 003. ALLEGA SUBSANACION 11001310503120200011300, 004. 11001310503120200011300 inadmite, 005. SUBSANACION DEMANDA 2020-113).

### **AUTO APELADO**

Mediante decisión del 23 de octubre de 2020, el Juez de primer grado rechazó la demanda, ante la no subsanación en los términos determinados en el auto del 2 de octubre de 2020.

Para arribar a la anterior conclusión, sostuvo el juez de conocimiento que el apoderado de la parte demandante, respecto de los numerales 1, 2 y 3, subsanó las falencias anotadas conforme el escrito allegado; sin embargo, respecto a la reclamación administrativa indicó que el apoderado del demandante alega que la ETB informó que en caso de desacuerdo, la decisión podía recurrirla ante la jurisdicción ordinaria laboral, de tal forma que presentó la demanda en los términos anteriores, sin el agotamiento de la reclamación administrativa; razones que no compartió el Despacho al considerar que dicha reclamación es un requisito de procedibilidad para admitir la demanda (007. 11001310503120200011300 rechaza demanda).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante, presentó recurso de apelación, solicitando revocar el auto, y en su lugar se admita la demanda. Para fundamentar el recurso, manifestó que se opone a la decisión de rechazar la demanda por no agotar la reclamación administrativa dada la naturaleza de la empresa, como quiera que dentro del proceso disciplinario en el que se presentó amonestación escrita a la hoja de vida de la trabajadora, es totalmente diferente a las demás sanciones disciplinarias como es la multa o la suspensión del contrato o el mismo llamado de atención que produce efectos económicos y afecta el mismo transcurrir de sus labores cotidianas; agregó que por ello la norma estableció en su artículo 26 numeral 5 que la prueba de la reclamación administrativa se presentaría “**si fuere del caso**”,

indicando que no toda actuación ante la jurisdicción ordinaria laboral es objeto de reclamación administrativa. Por lo tanto, concluyó que al tratarse de un proceso de levantamiento de una amonestación por escrito a la hoja de vida de la trabajadora para esa época Luz Adriana Infante Lara, y no una sanción o multa, la misma no requeriría agotamiento de la reclamación (Expediente digital: 008. recurso de reposición en subsidio de apelación).

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1. del artículo 15 del Decreto 80 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los aspectos mencionados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que para el agotamiento de la vía gubernativa se debe determinar primero que tipo de entidad es la demandada, a fin de establecer si procede o no la reclamación.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 65 del CPT y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala, estudiar si hay lugar a rechazar la demanda por el no agotamiento de reclamación administrativa.

## **CONSIDERACIONES**

A fin de resolver el primer problema jurídico planteado, la Sala de Decisión advierte que el artículo 6 del CPT y de la SS establece que cuando las acciones contenciosas estén dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública, éste sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, norma que a su turno fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencias C 060 de 1996 y C 792 de 2006.

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, en tratándose de acciones dirigidas contra entidades de la administración pública se constituye como un factor de competencia, tal como ha considerado la Sala Laboral de la CSJ, citando a modo de ejemplo las sentencias SL 8603 de 2015 y SL1867-2018, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción

contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de la calidad que detente a futuro algún sujeto procesal que haya sido vinculado a la litis o la calidad en que se cite a cualquier otro sujeto procesal.

Definido lo anterior, pertinente es aclarar que la naturaleza jurídica de la pasiva Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá es la de una empresa de servicios públicos de capital mixto y naturaleza especial, constituida como sociedad comercial por acciones, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal con un régimen de derecho privado, cuyo accionista mayoritario, el Distrito Capital de Bogotá posee el 86.36% de las acciones, en tanto que inversionistas privados tienen el 11.6% y otros accionistas públicos tienen el 2% restante, por lo que no queda duda alguna que la parte demandante debía presentar la correspondiente reclamación administrativa en los términos de la norma objeto de estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y establecido que la parte demandante no presentó reclamación administrativa, al no considerarlo necesario ya que la sanción impuesta a la demandante no se configuró en multa, sino en una amonestación escrita a la hoja de vida, es claro que la decisión adoptada por el A quo se ajusta a lo establecido en el artículo 6 del CPT y de la SS, ya que al tratarse de una acción en contra de una entidad de la administración pública, cualquiera que esta sea, no podía pasarse por alto el agotamiento de la reclamación administrativa, lo que trajo como consecuencia el rechazo de la demanda.

Así las cosas, es claro para la Corporación que en el presente asunto la parte demandante no agotó la reclamación administrativa en los términos del artículo 6 de la norma adjetiva laboral, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de apleación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

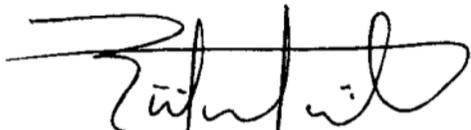
**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se dispone la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del presente proceso al juzgado de origen para que le imparta el trámite procesal que corresponda.

Esta decisión se notifica en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EPS SANITAS contra LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS RAD. 11001-31-05-020-2015-00391-02.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente providencia.

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

**RECUESTO PROCESAL**

La **EPS SANITAS** pretende se declare la existencia de una obligación a pagar por parte de los demandados **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y las sociedades fiduciarias que integran el denominado **Consortio Sayp 2011**, y la **Unión Temporal Nuevo Fosyga**, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$365'201.927), por concepto de prestación de servicios no incluidos en el POS, y por ende, no costeados por las Unidades de Pago por Capitación. Que de acuerdo a la anterior declaración, se condene a los demandados al pago de la suma antes mencionada, así como los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, monto equivalente al 10% del valor de las mismas, correspondiendo a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS

VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$36'520.192). Por último, pide se condene a los demandados al pago de intereses moratorios sobre el monto de que trata las anteriores pretensiones, así como las costas y agencias en derecho.

El día dieciocho (18) de agosto de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Superintendencia Nacional de Salud en su Función Jurisdiccional que se presentó en este proceso y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, remitiendo el expediente ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 5-20).

Definido lo anterior, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda por auto del 21 de febrero de 2018 y ordenó practicar la debida notificación.

La demandada **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, al considerar que esa cartera ministerial, perdió competencia para estos temas desde el 1º de agosto de 2017, acorde con lo establecido en el Art. 66 de la Ley 1753 de 2015, y le fue conferida esta potestad al ADRES. Propuso las excepciones de «No comprender la demanda todos los litis consortes necesarios», «falta de legitimación por pasiva», «falta de competencia», «inexistencia de solidaridad entre entidades», «prescripción» y la «innominada» (fls.403-415).

Po su parte, el **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**, dio contestación oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, al manifestar que no se dan los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, ya que FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX, no ha causado daño antijurídico alguno, ni se han enriquecido sin justa causa, asimismo, no existe nulidad entre el nexo causal entre el supuesto daño que infiere la demandada que el Consorcio le ha causado. Presentó las excepciones denominadas «Falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio SAYP en liquidación por entrada en operación del ADRES», «Inexistencia de la obligación indemnizatoria ausencia de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico del Estado», «Inexistencia de responsabilidad solidaria del Consorcio SAYP 2011, respecto del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la Unión Temporal FOSYGA 2014», «Imposibilidad jurídica», «Inexistencia del daño antijurídico», «prescripción» y la «innominada» (fls. 427-465).

La demandada **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS y

GRUPO ASD SAS, presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las peticiones consignadas en ella. Fundamentó su oposición al señalar que nunca tuvo obligaciones distintas que auditar los recobros que se financian con los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, función que actualmente se encuentra en cabeza del ADRES, en su calidad de ordenar del gasto; por lo tanto, señaló que sin que implique aceptación alguna de las pretensiones de la demanda, quien deberá responder es el ADRES, quien actualmente maneja los recursos. Propuso las excepciones denominadas: «Inexistencia de litis consorcio necesario o facultativo», «Pago por el FOSYGA de los valores reclamados a través de la unidad de pago por capitación», «cumplimiento estricto de obligaciones de orden legal y contractual», «Inexistencia de culpa en cabeza de la unión temporal Nuevo FOSYGA y/o la Unión Temporal FOSYGA 2014», «inexistencia de solidaridad», «culpa exclusiva de la víctima», «no configuración de daño antijurídico», «improcedencia de reconocimiento de interés de mora u otras sanciones pecuniarias», «inexistencia de enriquecimiento sin justa causa», «enriquecimiento sin justa causa en cabeza del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ahora de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES», «imposibilidad de aplicar de manera analógica el porcentaje de gasto administrativo previsto para las ARL», «prescripción» y la «genérica» (fls. 663-749). Igualmente realizó llamado en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. (fls. 634-641).

Mediante auto del 26 de octubre de 2018, el Despacho de origen, aceptó el llamamiento en garantía presentado por la demandada **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, y ordenó vincular a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** (fls. 852-853).

Teniendo en cuenta lo narrado anteriormente, la **ADRES** allegó escrito de contestación de demanda, por medio del cual se opone a las pretensiones de esta, como quiera que los 406 recobros que se radicaron ante el FOSYGA, no superaron el proceso de auditoría integral por defectos imputables a la entidad demandante, por lo tanto se trata de una prestación que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad sobre el tema para su reconocimiento y pago, y que en algunos casos resulta imposible confirmar si quiera la prestación del servicio de salud. Presentó las excepciones de «prescripción», «inexistencia de la obligación» (fls. 904-947). La pasiva **ADRES** solicitó llamar en garantía a la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, para lo cual indicó que en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y la supresión del FOSYGA, los derechos, contratos (043 de 2013) y demás obligaciones fueron sucedidos procesalmente a la ADRES, por lo que la Unión temporal Fosyga 2014 fue quien auditó la reclamación objeto de esta demanda y procede la figura del llamamiento en garantía,

al ser quien debe emitir sus respectivos pronunciamientos en virtud de los parámetros contractuales derivados (fls. 979-982).

Mediante auto del 20 de mayo de 2019, el A quo, dispuso aceptar el llamamiento en garantía a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, y por lo tanto ordenó su notificación (fls. 984-985).

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., dio contestación a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, al señalar que carece de fundamentos facticos y jurídicos, indicando que ninguna de las demandadas fue beneficiaria o destinataria de aquellos servicios que se dicen impagados, razón por la que a su juicio no existe causa para demandar. En cuanto al llamamiento en garantía, dijo que la compañía de seguros no es causante de ninguna clase de perjuicio, y que por lo tanto las obligaciones del llamado en garantía se circunscriben a lo preceptuado por los artículos 1127 del Código de Comercio y en especial el artículo 4 de la Ley 389 de 1997. Propuso las excepciones de: «falta de legitimación en la causa por pasiva», «prescripción de la acción judicial esgrimida por la EPS demandante», «Inexistencia de responsabilidad y de solidaridad alguna a cargo de las llamantes en garantía», «excepción susceptible de declaración oficiosa» (fls. 880-892).

La **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, dan contestación como llamadas en garantía, oponiéndose tanto a las pretensiones de la demanda, como a lo solicitado en el llamamiento en garantía. Por lo anterior, propuso las excepciones previas de «caducidad de la acción por parte de la ADRES frente a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA», «clausula compromisoria (numeral 2 del artículo 100 del CGP) frente a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014», «ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de pretensiones (numeral 5 del artículo 100 del CGP »; y las excepciones de fondo de «inexistencia de la obligación de pago con recursos propios por parte de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014», «inexistencia de responsabilidad de las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 debido al cumplimiento estricto de obligaciones de orden legal y contractual», «alcance de las obligaciones contractuales según la naturaleza misma del contrato», «sobre la cláusula de responsabilidad patrimonial pactada en el contrato de consultoría No. 043 de 2013», «el reconocimiento del pago de los recobros en vía judicial no se traduce en error de auditoria y mucho menos la condena conlleva al cambio de la fuente de financiación de las prestaciones excluidas de los planes de beneficios» y «enriquecimiento sin justa causa del ADRES» (fls. 992-1023).

La **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, solicitan llamamiento en garantía a la entidad **ADRES**, el cual fue aceptado

mediante auto del 19 de noviembre de 2019, ordenando su notificación por cumplir con los requisitos del artículo 64 del CGP (fls. 1049-1050). Por lo anterior, la **ADRES** dio contestación al llamamiento, oponiéndose a las pretensiones del mismo, al señalar que no se ha desplegado ningún tipo de conducta que amerite condenas o pronunciamientos en su contra. Propuso las excepciones de «ineficacia de llamamiento en garantía» e «inexistencia de la obligación» (fls. 1051-1071).

### **DEL AUTO APELADO**

Por medio de la providencia proferida el 25 de noviembre de 2020, el A quo declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la llamada en garantía **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, al considerar que la **ADRES** en su llamamiento en garantía no elevó pretensiones en su contra (fls. 1393-1396).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la **ADRES**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que el llamamiento en garantía se encuentra acorde a derecho, pues determinó lo pedido con claridad, e incluso allegó los contratos por medio del cual **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, verificaron y adelantaron trámite de auditoría, y en su momento determinaron que sí era procedente el pago de estos recobros. Además de lo anterior, insistió en que su vinculación es con la finalidad que en caso de una eventual condena, derivadas de errores y deficiencias de esta **UNION TEMPORAL** en los procesos de auditoría, estas respondan por las condenas.

### **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes presentaron alegatos de conclusión, de la siguiente manera: La apoderada de la **ADRES**, alegó en condiciones similares a las esbozadas en la sustentación del recurso, solicitando revocar el auto y en su lugar se declare no probada la excepción de inepta demanda.

Por su parte, la apoderada de **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, ratificándose en los pronunciamientos elevados en la contestación del llamamiento en garantía, e insistiendo que existe una ausencia de pretensión en su contra por lo que considera que se debe confirmar el auto.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala, estudiar si en el presente caso se encuentra probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

## CONSIDERACIONES

Para resolver la problemática objeto de controversia, es menester traer colación el artículo 64 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento labora conforme lo regula el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el cual dispone:

*«Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».*

Atendiendo la figura del llamamiento en garantía, el mismo se entiende como aquel en que la parte procesal llama a un tercero que tiene la obligación legal o contractual de pagar una indemnización de perjuicios o de reembolsar total o parcialmente lo que se vea obligado a pagar como resultado de la sentencia en el caso de que sea condenado a ello.

Así las cosas, es por lo que el llamamiento en garantía en el caso de cumplir con los requisitos y/o condicionamientos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., puede aplicarse al procedimiento laboral en virtud de la cláusula de reenvío del referido artículo 145 del CPL.

Como se esbozó en el recuento procesal relevante de cara a la resolución del presente recurso de apelación, lo pretendido por la demanda ADRES es que se admita el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como consecuencia del contrato No. 055 de 2011 y 043 de 2013, suscrito con el entonces Ministerio de Salud y Protección Social con el objeto de realizar la auditoria en salud jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA.

**De la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.**

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal demanda en forma, que consiste en exigir a quien formule una demanda o un llamamiento en garantía que cumpla con los requisitos formales establecidos en la ley adjetiva, en este caso, los del artículo 25 del CPTSS señalados para la demanda, a los que remite el art. 65 del CGP; ello con el propósito de evitar irregularidades, causales de nulidad y excepcionalmente sentencias inhibitorias.

Es así que, cuando se invoca esta excepción debe mencionarse con claridad cuál es el requisito que se obvió, para que se tenga oportunidad de corregir, ante lo cual la apoderada de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, señaló que no fue elevada ninguna pretensión en el llamamiento en garantía, razón por la cual no estaba llamado a prosperar.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, que reposa a folios 979-982, cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 25 del CPTSS, que son los que deben satisfacerse al tenor del artículo 65 del CGP, que remite a las exigencias de la demanda; allí se menciona el nombre del llamante y llamado, los hechos, las pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas que se pretende hacer valer. Asimismo, se acercaron los anexos exigidos, en este asunto, esto es, los contratos de consultoría No. 055 de 2011, Contrato de consultoría No. 043 de 2013, acta de inicio de contrato No. 043 de 2013, y adiciones al mismo.

Documentos suficientes, en principio, para lograr la admisión del llamamiento en garantía, cuyo análisis exhaustivo se realizará al desatar el litigio, que es donde se estudiará el reproche que efectuó el llamado en garantía sobre la inexistencia de la obligación legal o contractual de la que se quiere derivar su responsabilidad.

En tal sentido, resulta claro para esta Corporación que el llamamiento que nos ocupa resulta procedente, en tanto y en cuanto, éste sí se ajusta a las previsiones del artículo 64 del CGP y cumple con los requisitos del Art. 25 del CPL y de la SS, pues resulta claro que quien efectúa el llamamiento lo basa en el hecho de que la aludida cláusula contractual, eventualmente, le daría el derecho a exigirle al contratista, la Unión Temporal la *«indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso»* que en este caso se le promueve, máxime, cuando durante la vigencia de este contrato de consultoría, la Unión Temporal era quien auditaba las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA, entre ellos los

recobros objeto de este litigio por lo que sería procedente llamar al presente juicio a la Unión Temporal Fosyga 2014.

Por lo expuesto, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia, por las precisas razones expuestas en precedencia y en consecuencia se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la **Sala de Decisión Laboral** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

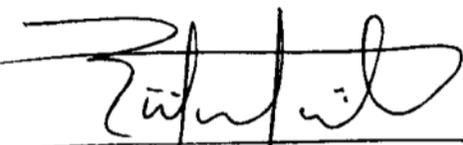
### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción presentada por la apoderada de la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, denominada inepta demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 018-2018-00437-01

**Demandante: JOHAN SEBASTIAN ARDILA GALEANO**

**Demandada: PROINTEGRAL GHR LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C. doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto; sin embargo, una vez revisado minuciosamente el audio de la diligencia de fecha diez y nueve (19) de octubre de 2020, se avizora que si bien la accionada interpuso el recurso de apelación dentro de la citada audiencia, el mismo no fue sustentado en dicha oportunidad, en la medida que, escuetamente sólo atinó a indicar: «*Sí Señor Juez, voy a interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida. Es de gran relevancia de que al momento de proferirse sentencia por parte del juzgador se deben tener en cuenta la totalidad de los hechos y las pruebas aportadas dentro del mismo libro demandatorio, a consideración de la parte pasiva dentro del presente proceso, se evidencia que no es reconocido como tal el hecho mediante el cual se prueba y se demuestra por parte de la demandante la existencia de un paz y salvo a fecha del primero de agosto del año 2017, razón por la cual consideramos que la sentencia que es proferida por el Juzgado no corresponde a la realidad y adicional a ello atenta contra los derechos y el patrimonio de la parte hoy demandada, por ende, solicito que se declare el recurso de apelación frente a la presente sentencia*».

Acto que contraría lo normado en los artículos 66 y 66A del CPT y de la SS, a saber:

**«ARTICULO 66. Apelación de las sentencias de primera instancia.** Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, **en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria**; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

**Artículo 66-A. Principio de consonancia.** La sentencia de segunda instancia, **así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia**

con las materias objeto del recurso de apelación». Subrayas y resaltado fuera del texto original.

Al respecto, es menester indicar, que en materia laboral el recurso de apelación debe ser interpuesto y sustentado en la audiencia en la cual se toma la decisión sin que sea dable sustentarlo ante esta Corporación, es decir, la oportunidad tanto de su formulación como de la sustentación del mismo, ocurre simultáneamente al momento en que el A quo dicta la sentencia y notifica en estrados tal decisión, condición que fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C 493 de 2016 mediante la cual declaró exequible el artículo 66 del CPT y de la SS, en la cual consideró lo siguiente:

*«40. El Código Procesal del Trabajo consagra el recurso de apelación en el artículo 66 con la finalidad de que el superior funcional estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Al respecto, la Corte en la sentencia C-968 de 2003<sup>1</sup> al estudiar el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, se refirió a este medio de impugnación en los siguientes términos:*

*“En términos generales se ha dicho que el recurso de apelación forma parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior -ad quem- estudie la cuestión decidida y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo.*

**La apelación siempre se entiende interpuesta en lo desfavorable al recurrente, quien, a través de este medio de impugnación, delimita el ámbito sobre el cual puede resolver el superior, (tantum devolutum quantum apellatum), quien se encuentra con una mayor restricción, además, cuando se trata del caso de apelante único, pues no podrá desmejorar su situación. Además, el recurso debe ser sustentado por quien padece un perjuicio o invoca un agravio, ya que de lo contrario el juez tendría que declararlo desierto por falta de interés para recurrir.**

**Entonces, si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”** (subrayas fuera de texto).

(...) 45. En relación con la importancia de la sustentación del recurso de apelación en materia laboral, la Sala Cuarta de Revisión por medio de la sentencia T-394 de 2013<sup>2</sup> reiteró:

**“La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada. No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno**

<sup>1</sup> MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia” (subrayas fuera de texto).

46. En suma, de los anteriores casos se pueden destacar como cargas mínimas procesales exigidas en la sustentación del recurso de apelación laboral (i) legitimidad por activa- el recurso solo puede ser activado válidamente por quienes sufren un perjuicio con la decisión judicial; (ii) consonancia- los recurrentes tienen el derecho de expresar los asuntos de su inconformidad que serán materia de resolución por parte del juez de la alzada conforme a los factores que les hayan sido desfavorables en la sentencia atacada, lo cual implica que el a-quo tiene el deber de conferir a los apelantes un tiempo prudencial y acorde con la densidad del fallo para que ejerzan adecuadamente su derecho de defensa; (iii) congruencia- en principio y con excepción de las facultades extra y ultra petita, la providencia que resuelva la apelación deberá ceñirse a las materias objeto de impugnación; (iv) sustentación mínima- sin que sea exigible el cumplimiento de requisitos adicionales, técnicas especiales o fórmulas especiales para su formulación».

De igual manera, la anterior postura, ha sido asumida por la jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia, en sentencia CSJ SL9512 del veintiuno (21) de julio de 2017 considerando lo siguiente: «Y retornando al texto del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, no hay duda de que la única oportunidad que se tiene para apelar la sentencia de primera instancia, es justamente en la audiencia en la que se dicta la sentencia y después de notificada está en estrados, es decir, en el mismo acto; y la interposición y sustentación de la apelación debe hacerse de forma oral, y terminada la sustentación, el juez debe conceder o denegar la apelación inmediatamente [...]».

Ahora bien, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, es claro para la Sala de Decisión que en materia laboral el recurso de apelación debe ser interpuesto y sustentado de manera oral una vez notificada en estrados la decisión que se recurre **indicando para ello las razones de su inconformidad frente a la decisión de primer grado**, porque ello constituye la materia que será objeto de resolución por parte del A Quem (CPT y SS, artículos 66 y 66A), circunstancia que no se presentó en el presente asunto, dado que si bien, al momento de dictarse la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte accionada manifestó que presentaba recurso de apelación contra ella, éste no fue sustentado en dicha oportunidad, tal como pudo verse de la transcripción que se hizo en precedencia de la intervención del apoderado de la accionada.

Así las cosas, es claro que la accionada PROINTEGRAL GHR LTDA no cumplió con el imperativo procesal de sustentar el recurso de apelación contra la decisión del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de esta ciudad, hecho que conlleva a **DECLARAR DESIERTO** el recurso impetrado por falta de sustentación, ello conforme lo normado en los artículos 66 y 66A del CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA VILMA TRUJILLO AGUDELO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 2018-00677-01 (Juzgado 16)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO JIMENEZ ESPINEL  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 2019-00095-01 (Juzgado 4)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DARIO LONDOÑO TRUJILLO CONTRA  
COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00540-01 (Juzgado 26)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ARTURO BONILLA MORENO  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2017-00789-01 (Juzgado 33)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA STELLA VELASQUEZ CELIS  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00407-01 (Juzgado 35)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINA ROSA SERNA MORALES CONTRA  
COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00732-01 (Juzgado 14)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado.

Por la Secretaría, comuníquese la decisión al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISRAEL HERNANDEZ CARRILLO  
CONTRA DRUMMOND LTDA COLOMBIA**

**RAD: 2018-00447-01 (Juzgado 3)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NESTOR EGIDIO PARRA FERNANDEZ  
CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

**RAD: 2017-00476-01 (Juzgado 10)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARTURO JOSE MALKUM MALKUM  
CONTRA ALTENESOL COLOMBIA S.A.S**

**RAD: 2017-00251-01 (Juzgado 14)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS RUNZA CONTRA  
COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00655-01 (Juzgado 37)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY ELISA ARDILA RAMIREZ  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00778-01 (Juzgado 26)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEOPOLDO RODRÍGUEZ RUEDA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00145-01 (Juzgado 39)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ GUILLERMO ESPINOSA  
SANCHEZ CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES  
OMEGA LTDA**

**RAD: 2017-00996-01 (Juzgado 1)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCEDY RODAS GARCIA CONTRA RV  
INMOBILIARIA**

**RAD: 2016-00640-02 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA MERCEDES RINCON CONTRA  
COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00259-01 (Juzgado 35)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO AREVALO PARADA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00573-01 (Juzgado 35)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GEIDY LAUREN RODRIGUEZ BERNAL  
CONTRA ADS PHARMA S.A.S.**

**RAD: 2020-00178-01 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMILIO NEUSA RODRIGUEZ CONTRA  
COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00158-01 (Juzgado 2)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE EZEQUIEL ARTURO SANCHEZ HERRERA CONTRA  
ECOPETROL S.A.**

**RAD: 2019-00876-01 (Juzgado 9)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ELVIS CAMILO BARRETO CONTRA SISTEMA  
INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 A**

**RAD: 2020-00096-01 (Juzgado 31)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE HUGO MARINO LEON CONTRA UGPP**

**RAD: 2019-00069-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE GUILLERMO LEON VALENCIA CONTRA PAR ISS  
LIQUIDADO**

**RAD: 2018-00264-01 (Juzgado 37)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ANGEL RAMOS ABELLA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00798-01 (Juzgado 37)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO MELENDEZ ARROYO Y OTRO  
CONTRA ECOPETROL S.A.**

**RAD: 20-2019-00271-01**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho memorial de la parte demandante manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda principales de la demanda N° 6°, 16, 17, 19 y las pretensiones subsidiarias 3, 5, 6 literal i) 12, 13, 14, 15, 16 y 18.

**AUTO**

En atención al desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, debemos remitirnos al artículo 314 del C. G. del P. por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. el cual dispone lo siguiente:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

De conformidad con la anterior norma citada y en la medida que el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los parámetros allí contenidos, sumado a que el apoderado cuenta con poder con facultad expresa para desistir (fol. 1 y s.s.), esta Sala de Decisión **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** principales de la demanda N° 6°, 16, 17, 19 y las pretensiones subsidiarias 3, 5, 6 literal i) 12, 13, 14, 15, 16 y 18 y en consecuencia, se continúa el proceso con las pretensiones que no están contenidas en el desistimiento.

De otro lado, como quiera que la solicitud fue coadyuvada por la demandada, **NO se CONDENARÁ** en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones principales de la demanda N° 6°, 16, 17, 19 y las pretensiones subsidiarias 3, 5, 6 literal i) 12, 13, 14, 15, 16 y 18 y en consecuencia, se continúa el proceso con las pretensiones que no están contenidas en el desistimiento.

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ALEXANDER RUEDA ESCOBAR  
CONTRA MADAIRI AUTOS LTDA**

**RAD: 04-2018-00764-02**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho memorial de la parte demandante en el cual solicita se practique la prueba testimonial de los señores MAURICIO GRAJALES, LIBARDO MONTENEGRO y CRISTIAN FELIPE MORA, las cuales no se evacuaron sin culpa del demandante. Señala que para la audiencia de que trata el art. 77 del C. P. del T. y de la S.S. el Juez inició la práctica de pruebas cuando el auto que había señalado fecha era sólo para decreto de pruebas.

**AUTO**

Respecto de los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, el artículo 83 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el art. 41 de la Ley 712 del 2001, establece:

*"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes."*

Una vez revisado el expediente, se tiene que en la demanda se solicitó como prueba testimonial recepcionar las declaraciones de los señores MAURICIO GRAJALES, LIBARDO MONTENEGRO y CRISTIAN FELIPE MORA. (fol. 18)

Mediante auto del 5 de julio del 2019 la falladora de primera instancia tuvo por contestada la demanda y señaló *"Para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las OCHO Y QUINCE (8:15) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). **Se advierte a las partes que de ser posible en la fecha indicada y una vez culminada la***



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**mencionada audiencia, se dará inicio a la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el artículo 80 del CPTSS** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En la audiencia celebrada el 29 de agosto del 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la SS en el cual se decretaron las pruebas entre las cuales se encontraban los testimonios solicitados por la parte demandante, correspondientes a los señores MAURICIO GRAJALES, LIBARDO MONTENEGRO y CRISTIAN FELIPE MORA. Una vez culminadas todas las etapas procesales la Juez se constituyó en la audiencia de que trata el art. 80 del CPT y de la SS, en la cual se practicaron las pruebas decretadas.

En dicha audiencia la falladora de primera instancia señaló que ante la inasistencia de los testigos MAURICIO GRAJALES, LIBARDO MONTENEGRO y CRISTIAN FELIPE MORA, se les otorgaba el término de 3 días para justificar su inasistencia so pena de declarar precluida la oportunidad para la práctica de dicha prueba.

En auto del 10 de agosto del 2020 el *A quo* fijó fecha para audiencia el 25 de agosto del 2020 señalando *"Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la secretaria del Juzgado"*

En la audiencia celebrada el 25 de agosto del 2020 se recibió la declaración de uno de los testigos de la parte demandada y se señaló que al no haber más pruebas por evacuar, se declaraba cerrado el debate probatorio; frente a lo cual la parte demandante no presentó ninguna oposición.

Sentado lo anterior, considera la Sala que no hay lugar a practicar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, pues si bien, la prueba testimonial fue solicitada y decretada en primera instancia; lo cierto es, que no se practicó por culpa de la activa, pues contrario a lo señalado en su solicitud, la falladora de primera instancia fue clara en el auto adiado 5 de julio de 2019, que citaba para la celebración de la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la SS, pero que en caso de ser posible se realizaría la audiencia de que trata el artículo 80 *ibídem*, cuyo objeto no es otro que la práctica de pruebas y juzgamiento.

Tan clara la providencia proferida por la Juez, que en dicha audiencia se pudieron recibir los testimonios de los señores Irina Catalina Suescún y Oscar Mauricio Rodríguez, los cuales habían sido solicitados por ambas partes.

Y como si lo anterior fuera poco, la Juez le otorgó el término de 3 días para que se justificara la inasistencia de los testigos a la audiencia, frente a lo cual la parte demandante guardó silencio, al igual que lo hizo cuando el Juez declaró precluida la etapa probatoria.

Por tanto, no es dable que en este momento procesal la parte demandante solicite la práctica de una prueba que no se realizó por su culpa, toda vez que se incumplen los



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
presupuestos establecidos en el art. 83 del CPT y de la SS; razón por la cual se **NEGARÁ** el decreto de pruebas documentales, solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL DECRETO EN ESTA INSTANCIA** de las pruebas documentales que pretende incorporar la parte demandante, conforme a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: CONTINUÉSE** con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

  
**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAROLINA OSPITIA RAMÍREZ  
CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

**RAD: 09-2018-00385-02**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho memorial de la parte demandante en el cual solicita se decreten pruebas documentales en esta instancia, citando para el efecto el art. 327 del C. G. del P. La solicitud se sustenta en la existencia de un caso fortuito por cuya ocurrencia no pudieron ser allegadas al proceso, en virtud de que no se contaba con las mismas y realizada la solicitud a la Juez, se despachó desfavorablemente su práctica.

Indica que con la prueba documental se pretende probar la falta de competencia de las funcionarias CARMEN JULIA GUERRERA GAMBA y DORA ISABEL RODRIGUEZ PINZON, quienes no tenían funciones afines ni complementarias, ni tampoco pertenecían a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias.

Las pruebas cuyo decreto se pretende, son:

- Respuesta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 10600- 2019-2682 del 5 de abril del 2019.
- Auto por el cual se designa funcionario Ad hoc del 24 de febrero de 2016
- Respuesta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 1421001-2019-1763 del 10 de abril de 2019

También se allegó memorial de la apoderada de la empresa demandada, informando que renuncia al poder que le fue conferido.

**AUTO**

**Solicitud de pruebas en segunda instancia**

Respecto de los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, el artículo 83 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el art. 41 de la Ley 712 del 2001, establece:



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

*"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes."*

Una vez revisado el expediente, se tiene que la prueba documental que allega la parte demandante en esta instancia, no fue solicitada en la demanda, ni decretada en primera instancia. Adicionalmente, se observa que la parte demandante no presentó ninguna inconformidad frente el auto proferido el 21 de enero del 2020, por el fallador de primera instancia, en el cual se decretaron las pruebas solicitadas.

Sentado lo anterior, considera la Sala que no hay lugar a decretar las pruebas documentales allegadas en esta instancia, pues no se cumplen los presupuestos establecidos en la normatividad precitada; razón por la cual se **NEGARÁ** el decreto de pruebas documentales, solicitado por la parte demandante.

### **Renuncia de poder**

Una vez revisado el escrito presentado por la Dra. Graciela Stefenn Quintero en el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por la empresa demandada, se observa que dicha petición no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la S. S., pues no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante; razón por la cual se niega la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL DECRETO EN ESTA INSTANCIA** de las pruebas documentales que pretende incorporar la parte demandante, conforme a lo aquí expuesto.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**SEGUNDO: SE NIEGA** la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO ALFONSO TORRES  
RODRÍGUEZ CONTRA VENTAS Y SERVICIOS S.A.**

**RAD: 34-2018-00297-01**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho memorial de la parte demandada manifestando que desiste del recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2020, y memorial de la parte demandante quien afirma que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita se dé por terminado el presente proceso.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Esta Corporación conoció del presente proceso por la apelación de la parte demandante contra la sentencia absolutoria proferida en primera instancia. Una vez surtidos los trámites procesales en esta instancia, la Sala dictó sentencia condenatoria el 30 de septiembre del 2020.

En memorial del 27 de octubre del 2020, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de casación.

En providencia del 18 de enero del 2021, se negó el recurso de casación interpuesto.

El 19 de enero del 2021, el apoderado de la parte demandada presenta memorial señalando que desiste del recurso de casación interpuesto.

El 20 de enero del 2021, el apoderado del parte demandante coadyuvado por la parte demandada presenta escrito en el cual desiste de las pretensiones y solicita se dé por terminado el presente proceso.



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

### AUTO

#### Desistimiento recurso casación

El artículo 316 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T. y de la S.S. establece que *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos..."*

En este caso en particular, no se hace necesario hacer ningún pronunciamiento frente al desistimiento del recurso de casación solicitado por la parte demandada, como quiera que para el momento en que fue presentado el memorial de desistimiento, ya se había proferido auto negando el recurso de casación interpuesto.

#### Desistimiento pretensiones

El artículo 314 del C. G. del P. establece que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fina al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso"* (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, para el 20 de enero del 2021 fecha en que la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones, esta Corporación ya había proferido sentencia desde el 30 de septiembre del 2020 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; por tal razón, considera la Sala que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo precitado.

En consecuencia, sin más pronunciamiento se negará la solicitud de desistimiento de las pretensiones interpuesta por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO HACER NINGÚN PRONUNCIAMIENTO** frente al desistimiento del recurso de casación, conforme a lo aquí expuesto.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**SEGUNDO: SE NIEGA** el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAR HERNÁN LEÓN SÁNCHEZ  
CONTRA UGPP**

**RAD: 2018-00337-01 (Juzgado 33)**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho el presente expediente con memorial del 17 de febrero del 2021 allegado mediante correo electrónico en el que el Dr. Franklin Mendoza Flórez apoderado del demandante solicita se reanude el presente proceso el cual había sido interrumpido debido a su grave estado de salud.

Por lo anterior, **se reanuda el presente proceso** y teniendo en cuenta que el apoderado presenta recurso de casación, una vez en firme este proveído pasa al grupo de casaciones para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FEDERICO ALBERTO MEJÍA MENESES  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 20-2019-00357-01**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de septiembre del 2020, se negó la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en primera instancia, pues no fue posible abrir el archivo pdf que dice contener el expediente, motivo que conllevó a la devolución del expediente al Juzgado de origen a efecto de que remitieran nuevamente los archivos, orden que se negó a cumplir el Despacho, señalando que la culpa era de la oficina de Reparto de esta Corporación quien es la encargada de escanear los expedientes de los Juzgados, se decide:

**DEVOLVER** nuevamente el expediente digital para que se remita **de manera inmediata el expediente físico** que permita dar trámite a la apelación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 20-2019-00506-01  
LUIS FERNANDO VARGAS TAPIERO VS GILBERTO ROJAS CÁCERES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 39-2016-00958-01

MARÍA CAMILA JIMÉNEZ JARAMILLO VS OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 36-2018-00290-01  
GILBERT HERRERA DUARTE VS FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 05-2019-00435-01  
JOSÉ VICENTE LÓPEZ CORTÉS VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 07-2019-00429-01  
JOSÉ GERARDO GONZÁLEZ PARDO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 38-2018-00485-01  
MARÍA JOSEFA QUINTERO VALENCIA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 20-2018-00301-01  
ARISTÓBULO RUÍZ SUAREZ VS PROYECTOS, SUMINISTROS E INGENIERÍA SAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 38-2019-00630-01  
JORGE TADEO LOZANO VERGARA VS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de COMÚN DE CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 07-2019-00657-01  
ALMACENES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO SA VS ORLANDO QUIJANO

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 07-2019-00713-01  
PABLO EMILIO CABALLERO VS UGPP

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 20-2018-00490-01  
CARMEN ROMERO DURÁN VS CONSTRUCCIONES AUDICARDO ESCOBAR Y ASOCIADOS SAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 23-2019-00785-01  
NELLY AMAYA CARRILLO VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 21-2019-00848-01  
HÉCTOR JOSÉ CABRA ROJAS VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 06-2016-00086-01  
LUÍS EDUARDO VARGAS CUITIVA VS UGPP

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN DE CINCO (5), contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 06-2019-00029-01  
JOSÉ AGUSTÍN BAUTISTA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN DE CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 23-2018-00683-01  
CLAUDIA LUCÍA PÉREZ CADENA VS COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2018-00582-02  
SANDRA LILIANA CHARRY MEJÍA VS EDITORIAL FÉNIX LTDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 27-2015-00924-01  
WILSON BUENO GALINDO VS SEGURIDAD GOLAT LTDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 09-2019-00905-01  
MARÍA DEL PILAR RUEDA VELOZA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 35-2019-00511-01  
FABIO NORBERTO MARTÍNEZ MELO VS AMAREY NOVA MEDICAL SA

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 35-2019-00631-01  
MAURICIO FARÍAS JARAMILLO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 39-2019-00031-01  
MYRIAM LÓPEZ VILLAMIZAR VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 34-2019-00214-01  
MÓNICA MARCELA CIFUENTES VS ALEJANDRO DÁVILA MCALISTER

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 39-2019-00079-01  
ELISEO CÁRDENAS FRANCO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2020-00216-01  
WILLIAM RODRÍGUEZ MARTÍNEZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2020-00102-01  
IMELDA BURITACA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 39-2016-00655-02  
JENNY ARLEN HERNÁNDEZ MELO VS ANIXTER COLOMBIA Y OTRO

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 26-2019-00753-01  
ANA ISABEL GÓMEZ CÓRDOBA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 26-2019-00775-01  
ADRIANA VILLAMIZAR PIÑEROS VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN DE CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 31-2019-00126-01  
SANITAS EPS VS ADRES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto dictado en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN CINCO DE (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 29-201900741-01  
RAÚL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 15-2018-00537-01  
CLAUDIA HELENA RÁTIVA REYES VS PROTECCIÓN SA Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto dictado en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 15-2019-00443-01  
FERNANDO ARIAS GAVIRIA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 10-2017-00135-01  
CRISTIAN JOSÉ OROZCO RINCÓN CS COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONES SA

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 16-2018-00461-01  
SANDRA PATRICIA CASTO BUENO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2018-00125-01  
SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA VS ADRES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto dictado en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN DE CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 20-2017-00756-01  
MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS VS JOSÉ JOAQUÍN CUELLAR

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 07-2018-00137-01  
MARÍA VICENTA NAVAS HERNÁNDEZ VS PALMERAS DE LA COSTA SA

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 35-2019-00068-01  
ANDREA ALEXANDRA RIVERA HERNÁNDEZ VS SANITAS EPS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2017-00053-01  
GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ VS HOME MEDICAL SERVICE LTDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2020-00021-01  
MARÍA OLGA CAMPUZANO GRANADOS VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 2038-2018-00536-01  
ÁNGELA IVONNE ACOSTA BARBOSA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 26-2019-00523-01  
JEANNETH ANDRADE HERNÁNDEZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 39-2019-00267-01  
MARTHA ELMY NIÑO VARGAS VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 39-2019-00400-01  
FABIO CAICEDO GÓMEZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 39-2019-00267-01  
MARTHA ELMY NIÑO VARGAS VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 37-2018-00627-01  
JOSÉ ELADIO ALMANZA ROLDAN VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2018-00705-01  
MARIO ALFREDO GALVIS MANTILLA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 04-2019-00860-01  
LUZ MARINA GARZÓN NOVA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2017-00725-02  
LUZ ANDREA BOHÓRQUEZ VS VIVE FARMA DROGUERÍAS SAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 26-2019-00431-01  
GUILLERMO HERNANDO RODRÍGUEZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Veintitres (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha catorce (14) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor ERNESTO RODRIGUEZ MALDONADO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos los frutos e intereses sin deducción de gastos de administración a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 72 a 74 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.398.211,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$595.475.791** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 249.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmo la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora DORA PATRICIA VARGAS NAJAR, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP COLFONDOS S.A a trasladar todos los dineros, cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 6 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.195.805**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$799.019.085** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 449.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte actora**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

---

<sup>1</sup> Folio 238

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora LUZ STELLA GUTIERREZ CUBILLOS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$3.081.376,09** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.053.500,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.027.876,09**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 10 de septiembre de 1961, y que para el año 2022, cuenta con 61 años de vida], es de 24 años y 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 322,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$653.787.252<sup>3</sup>**.

<sup>2</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>3</sup> Folio 240

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

*Proyectó: Luz Adriana Sanabria.*

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte actora**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "***Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente***", que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "***interés jurídico para recurrir***", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

---

<sup>1</sup> Folio 201

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora ROCIO DEL PILAR JIMÉNEZ MONROY, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$3.435.342,76** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.391.824,99** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.043.517,77**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 20 de febrero de 1960, y que para el año 2020, contaba con 60 años de vida], es de 25 años y 7 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$348.639.287<sup>3</sup>**.

<sup>2</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>3</sup> Folios 203 a 206

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

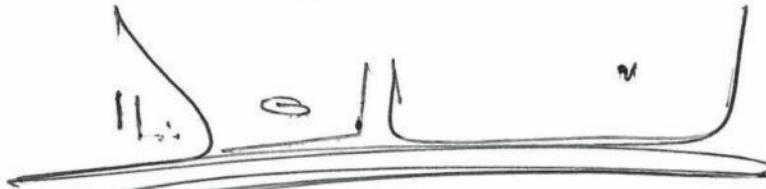
**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**Magistrado**



DAVID A. J. CORREA STEER

**Magistrado**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las

<sup>1</sup> Folio 193

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, partir del 8 de febrero de 2012, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la actora MARIA STELLA TIMOTE ACOSTA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	\$ 566.700,00	11	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	13	\$ 7.663.500,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	9	\$ 7.900.227,00
VALOR TOTAL				\$ 79.356.954,00
Fecha de fallo Tribunal			25/09/2020	
Fecha de Nacimiento			08/02/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal			63	
Expectativa de vida			23,1	
No. de Mesadas futuras			300,3	
Incidencia futura \$ 877.803 X 323,4				\$ 263.604.240,90
VALOR TOTAL				\$ 342.961.194,90

<sup>3</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$342.961.194,90** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

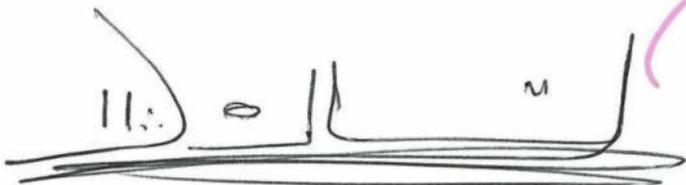
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora HIMELDA GARZÓN SANDOVAL, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 4 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.154.277,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$291.352.986** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 169.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARTHA SORAIDA RODRIGUEZ NIÑO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP COLFONDOS S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2020, a folio 43 a 49 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.506.860,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$554.373.794** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 313.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 15-2018-00723-01**

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA hoy SEGUROS DE VIDA SA**

**DEMANDADO: JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES  
CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC  
HÉCTOR GUILLERMO PACHO ARCOS**

**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá el día 20 de octubre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2020, el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá decidió:

- **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuesta por el demandado HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN.
- **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INEXISTENCIA DE UNA DE LAS DEMANDADAS presentada por HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN.
- **DECLARÓ NO PROBADA** la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por el demandado HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN.
- Finalmente, **DECLARÓ PROBADA** la excepción de COSA JUZGADA y PLEITO PENDIENTE propuesta por el demandado HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN, y dio por terminado el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala se centrará en las consideraciones expuestas por el Juez de instancia respecto de la excepción previa de COSA JUZGADA y PLEITO PENDIENTE, como quiera que es el punto central del recurso de apelación por parte del demandante.

En ese sentido, como fundamento de su decisión señaló respecto de la excepción de **PLEITO PENDIENTE** que se está tramitando ante el Juzgado Noveno el proceso con radicado No. 09-2019-003, que inició el señor Héctor Guillermo Pachón Arcos en contra de Liberty Seguros de Vida SA, el cual tiene por objeto el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y como última actuación aparece el auto del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se fija fecha para audiencia el lunes 3 de agosto de 2020 a las 9:00 AM para el trámite de pruebas y juzgamiento; desde el 2 de marzo de 2020 el expediente se encontraba al Despacho, y para el 4 de marzo de 2020, se indica "Auto de Trámite" respecto de la documental aportada por la parte demandante no hay lugar a pronunciarse, por cuanto no es la oportunidad procesal para ello.

Lo anterior obedece al trámite que trata el proceso No. 09-2019-0003, frente a lo cual tuvo en cuenta el Art. 100 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS, y el numeral 8ª dispone el pleito pendiente entre las mismas partes.

En ese sentido, de conformidad con el análisis de ésta Corporación dentro del proceso 32-2019-00028-01, en donde se pronunció frente a una situación similar a la que aquí nos ocupa, y declaró la excepción de pleito pendiente (fls. 1233 a 1238).

En sentencia proferida por el H. Consejo de Estado del 10 de julio de 2017 señaló la similitud que puede existir entre la excepción de pleito pendiente y cosa juzgada, el ordenamiento prevé la excepción de cosa juzgada como excepción mixta y la de pleito pendiente como excepción previa, ambas figuras se encaminan a evitar la duplicidad de litigios judiciales entre las mismas partes, ya que ello podría derivar la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un mismo punto, la diferencia esencial entre ambas figuras radica en la simultaneidad de los dos procesos que controvierte el mismo derecho en litigio, en ese orden la cosa juzgada surge cuando el proceso anterior ya finalizó, el pleito pendiente procese como excepción previa cuando el otro proceso aún se encuentra en curso y no se ha decidido de fondo. Sin embargo en ambas figuras supone identidad de partes, de objetos y de causa.

En el presente asunto, se observa que se pretende que al señor HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN ARCOS tiene derecho que la entidad demandada se le reconozca y pague la pensión de invalidez con base en la calificación efectuada por la única entidad competente para calificar la pérdida de capacidad laboral de los aviadores civiles, que es la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES, como consta en las actas No. 030 del 8 de agosto de 2016 y 031 del 22 de noviembre de 2016. Que la entidad se encuentra en mora de reconocer la prestación reclamada. Que como consecuencia de lo anterior, reconocer y pagar – con efectos de futuro –, la pensión de invalidez a la que tiene derecho el capitán HÉCTOR PACHÓN, con base en el último salario devengado el 24 de julio de 2015, fecha en la cual se estructuró la invalidez absoluta, de acuerdo con el dictamen de la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES 8 de agosto de 2016, en los términos de los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 1282 de 1994 y 3º del Decreto Ley 1302 de 1994, incluidas las mesadas de junio y diciembre, por disposición expresa del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el Acto Legislativo 01 de 2005;

sumas que deberán ser canceladas debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios y las costas procesales (fls. 665 y 666).

En este aspecto, se observa que se configura de manera parcial de identidad de pretensiones, en la medida que para efectos de resolver la pensión de invalidez, deberá el operador judicial previamente verificar la legalidad, firmeza de la calificación que efectúa la Junta Especial.

A diferencia de la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, se dan unos presupuestos fácticos diferentes del que acá nos ocupa, mientras que allá estaba en curso un proceso fallado por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, que ya estaba decidido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, está pendiente de resolver el recurso de casación, presentándose posteriormente una demanda con similitud de pretensiones.

En el presente asunto, sucede al contrario, el proceso radicado con No. 723 de 2018 y con posterioridad a éste en el año 2019 se presente el nuevo proceso, se puede pensar que la figura de pleito pendiente debería ser presentada ante el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá, pues respecto de la decisión que se tome en el presente asunto, afectará la validez del dictamen determinaría la decisión que tome el operador judicial dentro del proceso adelantado en el Proceso noveno, sin embargo bajo el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, se observa que en el evento en que se declare acá la excepción de pleito pendiente, no se resolvería en el Juzgado noveno en cuanto a la validez del dictamen.

Por otro lado, de los dos procesos, el que resuelve de fondo el asunto es el Juzgado noveno, pues están involucrados los dos temas jurídicos, tanto la validez del dictamen, como el reconocimiento de la pensión de invalidez, recuérdese que en el presente asunto tan solo se pretende verificar la validez del dictamen.

Así las cosas, bajo el principio Constitucional de garantía de justicia material, y como quiera que se cumplen los presupuestos de la excepción previa de pleito pendiente, se observa que en ambos procesos el demandante es el señor HÉCTOR PACHÓN ARCOS, la demandada es LIBERTY SEGUROS; acá la parte demandante es LIBERTY SEGUROS, y el demandado HÉCTOR PACHÓN,

igualmente allá se estudia lo relacionado con la legalidad y validez del dictamen, con el objeto de que le sea reconocida la pensión de invalidez, y acá tan solo se pretende la validez del dictamen.

Bajo las anteriores consideraciones, se considera demostrada la excepción de pleito pendiente, propuesta por el señor HÉCTOR PACHÓN ARCOS, para efectos de dejar que sea tramitado el presente asunto ante el Juzgado Noveno Laboral que se analice la validez del dictamen y todo lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de invalidez, lo que quiere decir que es más inclusivo y por lo tanto resolverá el fondo del conflicto, pues al resolver solamente los aspectos incoados en el Juzgado 15 Laboral del Circuito, quedaría incompleta la solución de la Litis en la realidad, pues quedaría pendiente lo correspondiente a la pensión de invalidez.

Al respecto, hay discusión frente a las consecuencias del pleito pendiente, pues para algunos es considerado que se suspende la resolución del conflicto, sin embargo, es claro el artículo 101 del CGP, que dispone la consecuencia de la declaratoria de la excepción de pleito pendiente, que establece que termina el proceso dada la declaratoria de la excepción, con el fin de evitar decisiones contradictorias frente a un mismo asunto.

### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

**EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE:** Solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare NO probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 100 del CGP se configura la excepción de pleito pendiente cuando existe dos pleitos entre las mismas partes y con el mismo asunto, sobre este aspecto en el presente caso no concurren los elementos, como quiera que en el proceso iniciado ante el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, únicamente son partes el señor HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN ARCOS, en calidad de demandante y LIBERTY SEGUROS SA, en calidad de demandada, en dicho proceso, no se está discutiendo la validez del dictamen, porque o sino debería estar involucrada la Junta Especial de

Calificación de invalidez de los Aviadores Civiles, y es que no se puede discutir la validez de un dictamen sin la comparecencia de quien la expide, de manera que en dicho proceso se está discutiendo únicamente sobre el reconocimiento de la prestación a la que eventualmente tendría derecho el trabajador y no sobre la validez del dictamen.

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con la identidad de las partes, en el proceso 9 no está convocada, ni siquiera como litisconsorte la Junta Especial de Invalidez, y tampoco la entidad pagadora de la prestación, que sería CAXDAC, como si lo está en el presente proceso, por lo que es evidente que no se configura el elemento de partes, como lo expone el Juzgado.

En el mismo sentido, en relación con el elemento del asunto u objeto del proceso, no se cumple el mismo, pues al observar las pretensiones de ambos procesos, en el Juzgado 9 solo se solicita el pago de una pensión de invalidez, junto con la indexación e intereses moratorios si a ello hay lugar, mientras en este proceso se está discutiendo todo lo que tiene que ver con la nulidad del dictamen por argumentos jurídicos, técnico o médicos, aspectos que no son objeto de discusión en el otro proceso.

En el presente proceso se está desconociendo los argumentos expuestos por el mismo Juzgados, pues el presente asunto fue presentado con anterioridad al que fue radicado por el señor HÉCTOR PACHÓN ante el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, de manera que la excepción previa de pleito pendiente, de darse, se configuraría pero en el otro proceso que fue iniciado con posterioridad a éste. No obstante, debe resaltarse que en el proceso adelantado en el Juzgado 9 ya se ventiló la excepción previa de pleito pendiente, declarando no probada la misma.

De otro lado, el Juzgado entra en una argumentación contradictoria en el auto objeto de apelación, por cuanto en un primer momento indica que no se dan los presupuestos, pero en un segundo momento hace referencia a unos elementos de justicia material y en el fondo, toma una decisión con base en una indicación que a su consideración, en el otro proceso se está discutiendo dos asuntos y que incluso puede ser más inclusivo el otro proceso al resolver supuestamente ambos asuntos, pues considera que se está resolviendo el derecho prestacional, como lo referente a la validez del dictamen, cosa que no es cierta, como quiera que no es parte del objeto de la Litis, trayendo a

colación la sentencia proferida el 2010-141-01 por el Tribunal Superior del Distrito de Pereira, en dicha decisión indicó que milita otro proceso que “se está adelantando por las mismas partes que integran esta Litis, pues en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho funge como partes la señora Cleofe Leticia y el Municipio de Pereira, en tratándose del asunto, esto es, que las pretensiones sean idénticas, encuentra ésta Corporación que mientras en el proceso ordinario laboral, las pretensiones están dirigidas al reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación, en el proceso administrativo, lo que se pretende es la nulidad de unos actos administrativos que reconocieron una pensión vitalicia de jubilación”, en ese orden de ideas, si bien algunos aspectos se son similares, de un lado porque se asemeja en el reconocimiento de la pensión de jubilación, y en el otro se está pidiendo la nulidad del acto que reconoció esa pensión, y la conclusión del Tribunal de Pereira fue que no se trataba de asuntos idénticos.

En consecuencia, si un hecho depende de otro, debe concluirse que el proceso adelantado en el Juzgado 9 depende del presente asunto, por cuanto si se declara la nulidad del dictamen, sería una prueba que no se tendría en cuenta en el otro proceso, y tendría que acudirse a otro medios para resolver el fondo del litigio, tampoco habrían fallos contradictorios, porque si en este asunto se declara la nulidad del dictamen, en el otro proceso se podría encontrar que tiene el derecho si se llegase a decretar otro dictamen de pérdida de capacidad laboral, que sea emitido conforme las normas o fundamentos técnicos o médicos, y pese a que se declare que éste dictamen es nulo, puede tener el derecho en el otro proceso, o podría suceder lo contrario, que no se declare la nulidad y que en el otro proceso se declare que el señor PACHÓN ARCOS no tenga derecho por no cumplir con los requisitos.

Por otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que para que prospere la excepción de pleito pendiente deben concurrir los elementos los cuales son: que se pretenda debatir el mismo objeto, por igual causa y entre las mismas partes, indicó también que el pleito pendiente implica la concurrencia del litigio de dos asuntos con idéntico objeto y causa y las mismas partes, sentencias Rad. SCL 27 de julio de 2019 AL 2752 de 2018.

En ese sentido, debe reiterarse que las partes no son las mismas, pues en el otro proceso no hace parte la Junta Especial de Calificación, así como tampoco el fondo de pensiones, tampoco el objeto, pues no se está discutiendo en el otro proceso la validez del dictamen, tampoco las pretensiones y mucho menos los hechos. En Sentencia con Rad. SL365 de 2019 Rad. 57317 manifestó que la excepción de pleito pendiente no tiene vocación de prosperidad, pues las partes no son las mismas, trayendo a colación igualmente las sentencias SL1637 Rad. 55985 de 2018, STL11252 de 2014, en ese sentido al declarar probada la excepción, como en efecto lo hizo el Juzgado de instancia, estaría vulnerando el derecho al acceso de la administración de justicia.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”** A su turno, el numeral 8º del artículo 100 del CGP, que establece dentro de las excepciones previas, la **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**.

#### **EXCEPCIÓN PREVIA – PLEITO PENDIENTE:**

Recuérdese, en términos generales que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por la parte demandada para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Como bien es sabido, la declaratoria de existencia de pleito pendiente está supeditada a la demostración de un proceso en curso, donde las partes, las pretensiones y los hechos sean los mismos (SL365 del 6 de febrero de 2019).

Así pues, los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente, a saber: a) identidad de partes; b) identidad de causa y objeto; c) identidad de acción; y, d) existencia de dos procesos.

Parece oportuno comenzar por acotar que en torno a la excepción de pleito pendiente la H. Corte Suprema de Justicia de antaño ha explicado lo siguiente, trayendo a colación la providencia AL5102 Rad. 81230 de 2018:

*"[para que se configure] la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1º, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión," y que*

*solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]».(CSL AC, del 17 jul. 1959).”*

De manera que la institución de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con triple identidad de sujetos, causa y objeto.

Aquí es importante memorar la línea de pensamiento del máximo Tribunal en cuanto a que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.

Descendiendo al asunto bajo examen, y en lo que respecta en primer lugar a la **identidad de partes**, se observa que en el presente asunto la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA – ARL LIBERTY funge como demandante, quien demanda a la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES , CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC y la persona natural HÉCTOR GUILLERMO PACHO ARCOS, conforme el auto admisorio de la demanda visible a folio 192 del expediente.

En el proceso con el que se coteja, esto es, el tramitado ante el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá con Radicación No. 09-2019-00003, se tiene que el señor HÉCTOR GUILLERMO PACHO ARCOS, funge como demandante, quien inicia demanda ordinaria laboral en contra de LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA – ARL LIBERTY, conforme se observa de la documental vista a folio 665 del plenario, la cual se colige de la consulta al sistema del SIGLO XXI de la Rama Judicial vista a folios 1241 y 1242 del expediente.

En ese sentido, vale la pena traer a colación que no existe identidad total y absoluta de las partes, sino que por el contrario, uno de los sujetos procesales que hacen parte del presente asunto, coinciden en participar en el proceso que se adelanta en el Juzgado 9, pero como sujetos procesales contrarios a los que acá se enuncian.

Ahora bien, en lo que respecta a la **identidad de causa y objeto**, se observa que en el presente asunto la ARL LIBERTY demandó a la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES y a los litisconsortes necesarios por pasiva al señor HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN ARCOS y a la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC sigla CAXDAC para obtener sentencia condenatoria a su favor por las siguientes pretensiones (fls. 2 y 3):

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

1. Declarar nula la aclaración del Dictamen 043 de fecha 16 de abril de 2015 contenida en el Acta No. 030-16 de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES, dentro del caso del señor HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN ARCOS, por incurrir en vulneración al debido proceso de LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA, por no permitírsele a la misma conocer y participar del mencionado proceso de calificación, así como incurrir en violación de las disposiciones sustanciales y procedimentales propias del trámite, en especial, los artículos 32 y 42 del Decreto 1352 de 2013.
2. Declarar nula la aclaración del Dictamen 043 de fecha 16 de abril de 2015 contenida en el Acta No. 030-16 de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES, dentro del caso del señor HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN ARCOS, por incurrir en vulneración al debido proceso de LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA, por comprender errores jurídicos, técnicos y médicos graves, que la llevaron a conclusiones equivocadas en cuanto a la determinación del origen de la invalidez del señor PACHÓN ARCOS.
3. Declarar que el único dictamen de calificación válido del señor HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN ARCOS es el contenido en el Acta No. 026-15 de fecha 16 de abril de 2015, que estableció que la invalidez que padece el referido señor es de origen COMÚN.
4. Declarar que la invalidez que padece el señor PACHÓN ARCOS es de origen COMÚN para todos los efectos dentro del Sistema de Seguridad Social Integral.
5. Declarar que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la invalidez que padece el señor HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN ARCOS no

se encuentran a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y, en particular, de la administradora de riesgos laborales LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA.

**6. Costas procesales**

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

1. Declarar que la aclaración del Dictamen 043 de fecha 16 de abril de 2015 contenida en el Acta No. 030-16 de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES, dentro del caso del señor HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN ARCOS, es inoponible a LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA, por ausencia de notificación, al ser dicha entidad una persona directamente interesada y de obligatoria notificación, conforme la normatividad vigente.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones incoadas por el señor HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN ARCOS en contra de LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA dentro del proceso No. 09-2019-000330, se observa a folios 666 y 667 las siguientes:

**PRETENSIONES PARTE DECLARATIVA:**

1. El capitán HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN ARCOS tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de invalidez con base en la calificación efectuada por la única entidad competente para calificar la pérdida de capacidad laboral de los aviadores civiles, que es la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES, como consta en las actas No. 030 del 8 de agosto de 2016 y 031 del 22 de noviembre de 2016.
2. La entidad demandada se encuentra en mora de reconocer la prestación reclamada.

**PRETENSIONES PARTE CONDENATORIA:**

1. Reconocer y pagar – con efectos de futuro-, la pensión de invalidez a la que tiene derecho el capitán HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN ARCOS, con

base en el último salario devengado el 24 de julio de 2015, fecha en la cual se estructuró la invalidez absoluta, de acuerdo con el dictamen de la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES el 8 de agosto de 2016.

2. El reconocimiento de la pensión de invalidez, se efectuará en los términos de los artículos 11 y 12 del Decreto 1282 de 1994 y el 3 del Decreto Ley 1302 de 1994, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, por disposición expresa del artículo 48 de la Constitución Política, en armonía con el Acto Legislativo 01 de 2005.
3. Sobre las sumas que adeude la demandada, deberá reconocer y pagar el IPC certificado por el DANE, frente a cada obligación mensual no cancelada.
4. Pagar los intereses moratorios equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre cada obligación mensual vencida y no cancelada, según el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.
5. Costas procesales.

En este sentido, si bien no hay identidad absoluta de las pretensiones de las demandas en ambos procesos, lo cierto es que existe coincidencia respecto de las pretensiones incoadas puesto que el debate que en este proceso propone la parte actora se encuentra intrínsecamente relacionado con el objeto del proceso adelantado en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, y en ese horizonte no es dable pregonar la existencia de dos ceses sino en rigor uno solo.

En esta instancia, vale la pena resaltar que si bien las pretensiones de la demanda no son estrictamente similares, esto es, idénticas en su planteamiento, lo cierto es que se puede constatar que las pretensiones de los procesos paralelos pretenden un mismo fin.

No obstante lo anterior, los efectos de la decisión del presente asunto podrían afectar la decisión que se adopte en el proceso del Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, pues en ese proceso se pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se hace alusión que se estudie la validez del dictamen, y tampoco se tiene certeza que en el proceso adelantado ante el Juzgado Noveno la ARL LIBERTY haya manifestado en su contestación algo relacionado con la validez del dictamen a efectos de que sea incluido en la fijación del litigio del mismo, por lo que en ese orden tampoco se tendría certeza si se llegaría a estudiar sobre tal aspecto,

quedando sin opción la entidad LIBERTY SEGUROS de ventilar los aspectos que para ella considera válidos analizar y determinar si el dictamen emitido por la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ es nulo o no.

En ese orden de ideas, si bien la Sala coincide con el Juez de primera instancia en concluir que ambos procesos tratan temas que se involucran entre sí, lo cierto es que se aparta en manifestar que el proceso adelantado en el Juzgado 9 trae de manera intrínseca las pretensiones incoadas en el presente asunto, pues al observar las pretensiones incoadas en dicha demanda, no se avizora de manera alguna que se esté discutiendo la validez del Dictamen, y mucho menos, que tal situación se haga parte del litigio conforme la contestación de la demanda presentada por LIBERTY SEGUROS, pues no fue allegado al plenario el escrito de contestación presentada por ésta.

En suma, debe concluirse que las pretensiones incoadas en el proceso con Rad. 09-2019-003 de manera estricta no supone las incoadas en el presente asunto, pues se recuerda que tan solo se está estudiando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y en el presente asunto, se pretende resolver lo relacionado a la validez del Dictamen que funge como base para el eventual reconocimiento de la prestación, y en ese sentido, al no ventilar las pretensiones incoadas que el aquí demandante, propuso en su oportunidad procesal presentó, se estaría viendo vulnerado el principio al acceso a la justicia, establecido en el artículo 229 de la Carta Política.

Así las cosas, la Sala **REVOCARÁ** el auto objeto de apelación en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de pleito pendiente.

No obstante lo anterior, por no ser procedente que ambos temas sean dilucidados de manera separada e independiente por estar estrictamente relacionados pues conforme la norma, las pretensiones que incoan en cada uno de ellos resultan ser conexas, pues de lo que se defina en el presente asunto dependerá lo que se resuelva en el proceso con radicación No. 09-2019-003, razón por la cual de conformidad con el artículo 148 y 150 del C.G.P., aplicable por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece que se podrá acumular los procesos de oficio o a petición de parte, se **ORDENARÁ** la **ACUMULACIÓN** al presente proceso con Rad. 15-2018-00723-01, el proceso bajo

el radicado No. 09-2019-0009-00, en atención que en dicho proceso no se ha citado a audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS, y por tramitarse por el mismo procedimiento, trayendo a colación el literal b) de la norma en cita que dispone que podrán acumularse dos procesos o más, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Vale la pena precisar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 150 del C.G.P., se **SUSPENDERÁ** el presente asunto, por tener la actuación más adelantada que el que cursa en el Juzgado Noveno, hasta que se encuentren en el mismo estado para ser acumulados.

Finalmente, se ordenará **OFICIAR** al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá a efectos que conozca de la presente decisión, y una vez iguale la actuación del presente asunto, remita el expediente para que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá conozca de los dos procesos hasta su culminación.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** del auto proferido el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE.

**SEGUNDO: ORDENAR** la acumulación al presente proceso con Rad. 15-2018-00723-01, el proceso bajo el radicado No. 09-2019-0009-00.

**TERCERO: SUSPENDER** el presente asunto, por tener la actuación más adelantada que el que cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, hasta que se encuentren en el mismo estado para ser acumulados

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá a efectos que conozca de la presente decisión, y una vez iguale la actuación del presente asunto, remita el expediente para que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá conozca de los dos procesos hasta su culminación.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

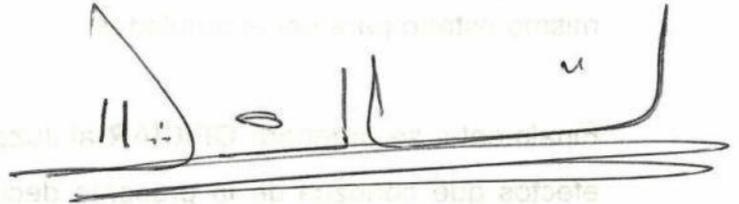
**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310501520180072301)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310501520180072301)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

(Rad. 11001310501520180072301)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 16-2018-00443-02**

Bogotá D.C.; febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: STELLA HERNÁNDEZ DE TÉLLEZ**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ DC – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,**  
**CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (EJECUTADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra el auto proferido por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de septiembre de 2020, en el cual se decidió rechazar las excepciones propuestas por la ejecutada, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

La apoderada de la parte ejecutada (fls. 98 a 112) alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 07 de diciembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2018 (fl. 3) se libró mandamiento de pago a favor de **STELLA HERNÁNDEZ DE TÉLLEZ** en contra de **BOGOTÁ DC –**

**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** por los siguientes conceptos:

- a) **RE-LIQUIDAR** la pensión de jubilación convencional de la señora STELLA HERNÁNDEZ DE TÉLLEZ, a partir del 1º de mayo de 2000, en cuantía inicial de \$2.340.273 y sus correspondientes ajustes anuales de Ley.
- b) **PAGAR** a la ejecutante las diferencias pensionales surgidas, de acuerdo al numeral anterior, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación convencional tiene el carácter de COMPARTIDA con la pensión de jubilación o vejez reconocida por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda, mediante Resolución No. 2573 del 21 de septiembre de 2005. Tales diferencias corresponden a las mesadas causadas a partir del 12 de febrero de 2005.
- c) **PAGAR** el retroactivo pensional causado a partir del 1º de mayo de 2000 y hasta el 11 de febrero de 2005, equivalente a \$118.630.168,48.
- d) **PAGAR** la suma de \$5.154.800, equivalente a las costas de la primera instancia.

Así mismo, libró mandamiento de pago por las costas causadas dentro del presente proceso ejecutivo. Se resolverá en su oportunidad (fl. 3).

Mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2019, la parte ejecutada presentó contestación a la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de falta de integración del Litis consorcio necesario, nulidad en el caso de indebida representación o cuando ha habido una indebida notificación, falta de competencia funcional, ausencia de título base de ejecución, buena fe e inactividad del interesado en el pago de las costas judiciales (fls. 25 a 36).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la audiencia especial prevista en el artículo 443 CGP, el día 11 de septiembre de 2020, el *A quo* decidió **RECHAZAR** las excepciones propuestas por la ejecutada FONCEP en contra del mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2018. Ordenó **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago emitido el 20 de noviembre de 2018, para lo cual ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el CGP,

teniendo en cuenta igualmente, la resolución No. 746 del 11 de septiembre de 2020, proferida por el FONCEP, en la que dispuso el cumplimiento del mandamiento de pago de la presente ejecución, ordenando adicionalmente al FONCEP se aporte las constancias pertinentes a la inclusión en nómina de la mencionada resolución a favor de la accionante. **COSTAS** a cargo de la ejecutada, incluyendo como agencias en derecho el monto equivalente a 4 SMLMV.

Lo primero que advirtió el Juzgado, fue que se aportó la Resolución SGP – GDP No. 00746 del 11 de septiembre de 2020, por la cual se declaró sin efectos la Resolución 594 del 24 de julio de 2020, se aclaró la Resolución 240 del 27 de febrero de 2018 y se dio cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2018, dentro proceso ejecutivo No. 16-2018-443, señalando la apoderada del FONCEP que se había dado cumplimiento a la sentencia base del cobro ejecutivo.

Ahora bien, señaló que conforme el artículo 442, inciso segundo, cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce la función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento o la de pérdida de la cosa debida.

Respecto de las excepciones que fueron propuestas por el FONCEP, señaló que la única que está contemplada en la norma, es la denominada “nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento”, sin embargo fue rechazada, como quiera que ésta situación fue previamente planteada, y resuelta por ésta Corporación en sentencia emitida el 3 de agosto de 2016, quien abordó el tema por idénticas razones, pues solicita que el mandamiento de pago debió librarse también en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y de Mantenimiento Vial, tema que ya fue decidido por ésta Corporación, la cual no accedió a dicha petición de nulidad, por el contrario, se emitió sentencia y lo único que se modificó respecto del fallo de primera instancia, en su numeral primero y segundo, relacionado a la re-liquidación de la mesada convencional en cabeza del FONCEP, empero no se hizo modificación alguna respecto de la legitimación en la causa por pasiva para realizar estos reconocimientos y pagos.

Ahora bien, en lo que hace referencia a otras excepciones, como la falta de integración del litisconsorcio necesario, ausencia de título base de ejecución, son excepciones que deben ser rechazadas, porque hacen referencia a situaciones que constituyen excepciones previas, y como es sabido en el proceso ejecutivo lo que constituye excepciones previas deben ser alegadas como reposición al mandamiento de pago, lo cual no se hizo en el presente asunto, y por no estar dentro de las enlistadas en el artículo 442 del CGP, como las únicas que se pueden proponer en el juicio de ejecución, cuando el mismo se basa en una sentencia judicial, por lo que la misma suerte debe correr las excepciones denominadas falta de competencia funcional, buena fe e inactividad del interesado en el pago de las costas judiciales, pues obedecen a excepciones que no son procedentes alegarlas cuando la base de la ejecución es una sentencia judicial ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo anterior, rechazó las excepciones que fueron propuestas contra el mandamiento de pago, precisando que en el escrito de excepciones presentado el 5 de febrero de 2019 no se propuso la excepción de pago, por lo que resulta extemporáneo que la apoderada del FONCEP haya alegado la excepción de pago en la audiencia, con base en la resolución aportada del 11 de septiembre de 2020, por lo que el Juzgado no entró a realizar su estudio.

### RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la sentencia:

**EXCEPCIÓN DE PAGO:** Solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar se declare probada las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que hasta el día de la interposición del recurso, y por causas ajena a la entidad, esto es, a la pandemia del Covid – 19 desde el 16 de marzo de 2020 era imposible el acceso a las instalaciones del FONCEP, razón por la cual, hasta el 11 de septiembre de 2020 se pudo hacer pago de la obligación mediante resolución No. SGP 746 del 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se dejó sin efecto la resolución 594 de 2020, y se aclara las resoluciones SPE – GDP 040 del 27 de febrero de 2018, y se da cumplimiento al auto que libra mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2018.

Señala que dentro del presente proceso, el FONCEP cumplió íntegramente con el mandamiento de pago emitido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que en primer lugar al verificar el acto administrativo obrante en 7 folios se re-liquidó la pensión de jubilación convencional de la señora Stella Hernández a partir del 1º de mayo de 2005, en cuantía inicial de \$2.340.273, junto con sus correspondientes ajustes anuales de Ley, cancelando un total de \$476.682.657 por concepto de retroactivo pensional desde el 12 de febrero de 2005 al 30 de septiembre de 2020. Adicionalmente, en el mencionado acto administrativo se ordenó un pago por la suma de \$104.394.548,26, previos descuentos a salud, conforme lo dispone el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el valor a pagar a favor de la ejecutante, asciende a la suma de \$581.077.205, que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, precisando que éste acto administrativo en mención, solo entrará en nómina de pensionados hasta el 25 de septiembre de 2020, y en ese sentido considera que se dio cabal cumplimiento al mandamiento de pago librado el 20 de noviembre de 2018.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Acerca de la recurribilidad del auto apelado, en el trámite de primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **«9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.»**, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### CASO CONCRETO – EXCEPCIÓN DE PAGO:

Señala el artículo 442 del C.G.P., que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que estas se funden y aportando los documentos que en relación con ellas pretenda hacer valer como prueba.

En este orden, procederemos al estudio de la excepción denominada pago que fue formulada por la parte ejecutada destacando lo establecido en el numeral 2 del Art. 442 del CGP:

*“(...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Sea del caso precisar, que mediante correo electrónico remitido por la ejecutada FONCEP allegó al Juzgado de instancia el 11 de septiembre de 2020, mismo día de la audiencia de decisión de excepciones, la Resolución SPE GDP No. 000746 del 11 de septiembre de 2020 mediante la cual dejó sin valor y efectos la Resolución SPE GDP No. 0594 del 24 de julio de 2020, y aclaró la parte motiva y resolutive de la Resolución SPE GDP No. 0240 del 27 de febrero de 2018, en el sentido de indicar que el FONCEP pagará los valores que se generen en cumplimiento del fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, adiado 3 de agosto de 2016. Así mismo, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, del 6 de agosto de 2015, modificado parcialmente el día 3 de agosto de 2016 por el Tribunal Superior de Bogotá, a favor de Stella Hernández de Téllez; re-liquidó sobre 13 mesadas, la pensión de jubilación convencional de la actora a partir del 1º de mayo de 2000, en cuantía de \$2.340.273 y sus correspondientes descuentos y reajustes de Ley. Ordenó pagar la suma de \$104.394,548,26 por concepto de retroactivo pensional fijado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, previo los respectivos descuentos en salud. Por otro lado, ordenó reconocer y pagar la suma de \$476.682.657 por concepto de diferencia pensional generadas entre la pensión legal y la pensión convencional, desde el 12 de febrero de 2005 al 30 de septiembre de 2020, con los respectivos reajustes y descuentos legales a favor de la actora, previo los descuentos a salud. Ordenó pagar la suma de \$3.525.122 desde el 01 de octubre de 2020, como diferencia de mesada generada entre la pensión legal y la convencional reconocida a favor de la ejecutante. Indico además, que la mesada convencional actualizada a

2020 asciende a la suma de \$6.106.039, la cual es superior a la mesada legal que viene devengando, obteniéndose una diferencia a dicho año de \$3.525.122. Señaló que continuaría con el pago de la mesada 14, para el mes de junio de 2021, en lo que corresponda al valor de la mesada de carácter legal, reconocida en la Resolución No 2573 del 21 de septiembre de 2005 (fls. 84 a 89).

Ahora bien, solicita la recurrente, que se declare probada la excepción de pago, como quiera que ante la emergencia sanitaria de la pandemia – Covid 19, a la entidad ejecutada se le había imposibilitado la emisión de la resolución a efectos de dar cumplimiento de la sentencia base de recaudo, resaltando que a pesar de que se aporta una resolución con fecha del 11 de septiembre de 2020, la misma entrará en nómina de pensionados el 25 de septiembre del mismo año.

Pues bien, vale la pena resaltar en primera medida que de conformidad con el inciso segundo del artículo 442 del CGP, dentro del proceso ejecutivo solo es posible proponer las excepciones que se establecen taxativamente en dicha normatividad, cuando se trate de un cobro de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, tal es el caso de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de cosa debida, las cuales deben proponerse dentro del término del término de traslado al ejecutado del mandamiento de pago.

Lo anterior no obsta, para que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, que faculta al juez en cualquier tipo de proceso para reconocer oficiosamente una excepción, cuando encuentre probados los hechos que la constituyan, salvo que se trate de las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, conforme al escrito de excepciones presentada por la ejecutada se logra acreditar en primera medida que la excepción de pago no fue formulada por la ejecutada dentro de la oportunidad procesal pertinente, pues a pesar de que allegó escrito de excepciones conforme se observa de la documental visible a folios 25 a 36 del expediente, no se hizo uso de ese medio exceptivo.

Ahora bien, señala la recurrente que tal situación ocurrió con ocasión a la situación de salubridad presentada a cuenta de la pandemia Covid – 19, situación que no es de recibo para ésta Sala de decisión, como quiera que la obligación en cabeza del FONCEP nació desde el mismo momento en que se libró mandamiento de pago, esto es, desde el 20 de noviembre de 2018 (fl. 3), notificado el 29 de enero de 2019, es decir un año antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria en Colombia, máxime cuando se observa que solo hasta el 11 de septiembre de 2020, fecha programada para evacuar la etapa de excepciones dentro del presente asunto, el FONCEP remitió al correo institucional del Juzgado de instancia la resolución que cuenta con la misma data, manifestando que con esta daba cumplimiento al mandamiento de pago y proponiendo extemporáneamente la excepción de pago, no sin antes resaltar el hecho de que aceptó la obligación a su cargo, pues no se puede perderse de vista que con anterioridad a dicha resolución siempre se excusó en que no estaba legitimado por pasiva para cumplir el mandamiento de pago en su contra, pues alegó ausencia de título base de la ejecución, así como también falta de integración del litisconsorcio necesario, nulidad por indebida representación o por indebida notificación, pues desde el inicio de éste proceso, la ejecutada FONCEP siempre centró su defensa en que no le correspondía el pago de la obligación.

Establecido lo anterior, para la Sala es claro, no sólo que excepción de pago se presentó de forma extemporánea, sino también, que envío de la resolución de cumplimiento en la misma data de su expedición, no permitía acreditar el pago de la obligación, como lo pretendía la ejecutada, lo que conlleva a despachar desfavorablemente su recurso.

Situación que no es óbice, para que los pagos que eventualmente realice la demandada, sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Aclarado lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá.

**COSTAS:** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR del auto proferido el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

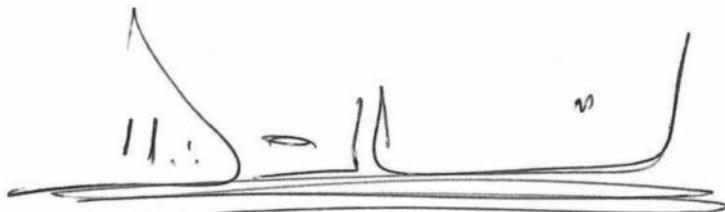
Notifíquese por anotación en el Estado,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310501620180044302)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310501620180044302)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

(Rad. 11001310501620180044302)



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha catorce (14) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUENEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora BELLANIRA ORTIZ CARRILLO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP COLFONDOS S.A a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos los frutos e intereses sin deducción de gastos de administración a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 16-17 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.584.252,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$957.089.886** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 241.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105013201700643-01**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MONICA PATRICIA PARDO  
RODRÍGUEZ EN CONTRA DE VENTAS & MARCAS S.A.S. Y COLGATE  
PALMOLIVE COMPAÑÍA**

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

Previo a proferir la correspondiente sentencia que ponga fin al actual conflicto se dicta el siguiente;

**AUTO**

El 25 de septiembre de 2018 nuevo apoderado de la parte demandante anexo en esta instancia unos documentos para que se resolviera el recurso de apelación interpuesto en primera instancia, pretendiendo sean tenidos en cuenta los extractos bancarios de la señora Mónica Pardo y unos correos electrónicos, con los cuales no solo probaría la solidaridad respecto de la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA punto que ni siquiera fue apelado en primera instancia, sino que además se establecieran las diferencias devengadas por comisiones para obtener la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes en seguridad social.

Así las cosas, debe indicar esta Corporación que no puede valorar los medios de prueba allegados por la parte demandante, dado que no fueron aportados de forma adecuada y oportunamente, los cuales tampoco fueron decretados y menos valorados por el juez de primera instancia, pues el tenerlos en cuenta iría en contra de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 83 del C.P.T. y de la S.S.

Al respecto, en sentencia CSJ SL13682-2016, la Corte señaló que;

*“Cabe recordar, que de conformidad con el art. 60 del CPT y SS, «El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo». De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo.*

[...]

*Así las cosas, importa destacar que una prueba es inexistente o más bien inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo, dado que no basta con que una de las partes en forma desprevenida o extemporánea la hubiera allegado y que como consecuencia de ello obre en el expediente, para que el juzgador pueda válidamente considerarla e impartirle valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo, pues en estos casos se requiere del pronunciamiento previo del juez de conocimiento en relación a su aportación, a efecto de cumplir con los citados principios y por ende con el debido proceso al tenor del artículo 29 de la Carta Mayor.”*

Ahora bien, las pruebas aportadas al plenario contrario a lo indicado por la parte demandante, siempre estuvieron en poder de dicha parte pues nótese que allego correos electrónicos de su cuenta personal y los extractos bancarios que dichas entidades solo le hubieran expedido a esta, tampoco puede dejarse de lado que quien tenía la carga de la prueba era esta parte quien le correspondía probar que tenía legítimamente el derecho a lo pretendido.

Por todo lo anterior, no se incorporan las pruebas aportadas por la parte demandante como anexo, dado que las mismas no pueden ser analizadas para decidir lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

Por último, es importante mencionar que a folios 328 al 331 aparece la solicitud de renuncia al mandato conferido por el Dr. Arcángel Almeciga Guevara quién representaba a la parte demandante, de otro lado, la señora Mónica Pardo Rodríguez confiere poder para que la represente judicialmente el Dr. Jaime García Sicacha. Así las cosas, se;

## RESUELVE

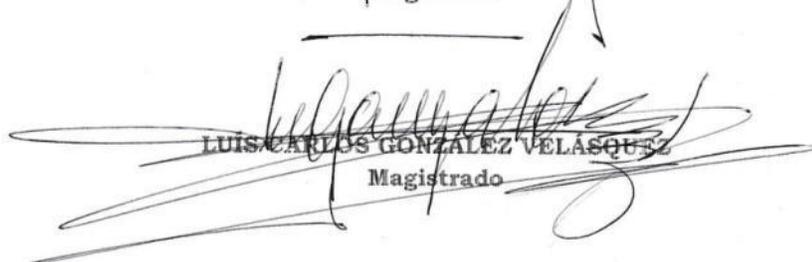
**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada al mandato conferido por la parte demandante al Dr. ARCÁNGEL ALMECIGA GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.980 de Bogotá y T.P. 23.855 del C.S.J.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JAIME GARCÍA SICACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.288 de Bogotá y T.P. 81.679 del C.S.J., para que actué en nombre y representación de la señora Mónica Patricia Pardo Rodríguez quien tiene la calidad de demandante, conforme al poder conferido por ésta.

**TERCERO:** No se incorporan las pruebas aportadas el 25 de septiembre de 2018 como anexo en segunda instancia, conforma a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAVÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

De otro lado, el Tribunal en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente;

## SENTENCIA:

Entonces una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018, por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

## ANTECEDENTES

La señora MONICA PATRICIA PARDO RODRÍGUEZ por medio de

apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra VENTAS & MARCAS S.A.S. y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA para que previos los trámites que le son propios a la naturaleza de esta clase de procesos, se declare que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA es responsable solidaria, en consecuencia, se condene a las demandadas a reliquidar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes en seguridad social, teniendo en cuenta las comisiones devengadas las cuales son factor salarial desde septiembre de 1998 a julio de 2016, así mismo se condene a las indemnizaciones a que haya lugar. (Folios 106-115)

**Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que, se celebró contrato a término fijo el 3 de septiembre de 1998, el cual fue prorrogado a término indefinido a partir del 21 de diciembre de 2005, que se desempeñó como representante en ventas en la ciudad de Bogotá con la sociedad Ventas & Marcas S.A.S., que seguía las órdenes del empleador y de la sociedad solidaria Colgate Palmolive Compañía, que las 2 reconocían comisiones por ventas de los productos, las cuales eran pagadas con bonos sodexo pass hasta finales de 2011 y luego consignadas en una cuenta virtual con tarjeta débito asignada por el Banco BBVA, que fue despedida injustamente el 15 de julio de 2016, que trabajaba 8 horas diarias de lunes a sábado, con un salario básico inicial de \$250.000.00 pesos más comisiones por las ventas realizadas mensualmente y un salario final de \$850.000.00 pesos más las comisiones de \$4.565.745.00 pesos reconocidos así; Ventas & Marcas S.A.S. \$2.006.073.00 pesos y \$2.558.875.00 pesos por Colgate Palmolive Compañía, más el promedio de otros pagos; como auxilio de transporte por movilización y desplazamiento por valor de \$1.834.770.00 pesos, que no se reconoció la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes en seguridad social con lo realmente devengado. (Folios 96-98)

**Contestación de la demandada:**

Mediante Auto de fecha 21 de mayo de 2018 (Fl. 307), se tuvo por contestada la demanda, las llamadas a juicio se opusieron a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, para lo cual manifestaron;

Ventas & Marcas S.A.S. que suscribió con la demandante un contrato a término fijo desde el 3 de septiembre de 1998 al 31 de marzo de 1999 y a partir de este se continuo con un contrato a término indefinido, que Colgate Palmolive no es responsable de las obligaciones laborales, toda vez que fue contratada como representante de ventas para distribución y comercialización al por mayor y detal de toda clase de productos, alimenticios y de consumo del hogar, licores nacionales o extranjeros, drogas genéricas y toda clase de productos destinados al consumo humano, dice que no prueba las comisiones devengadas y que solo recibía

una remuneración fija y única de \$850.000.00 pesos más auxilio de transporte cifra sobre la cual se liquidó lo adeudado, ya que nunca devengo comisiones, pues todo valor adicional eran bonificaciones que no tenían incidencia como factor salarial. Como medios de defensa propuso las excepciones de mérito o fondo que denomino; inexistencia de la obligación por parte de la sociedad demandada, prescripción, buena fe de la demandada y mala fe de la actora. (Folios 127-177)

Por su parte, COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA niega que haya existido una relación laboral con la demandante, que los valores reconocidos por ventas eran incentivos que de forma general se le daba a la empresa Ventas & Marcas S.A.S. Como excepciones formulo las siguientes; carencia de legitimación por pasiva, carencia de obligaciones Opendientes, enriquecimiento sin justa causa, prescripción, temeridad de la acción, buena fe e innominada. (Folios 292-306)

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con sentencia del 6 de septiembre de 2018, el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió; absolver a las demandadas de todas las pretensiones incoadas por la demandante. (Folio 322 CD)

Para llegar a la presente decisión el A quo manifestó que; Colgate Palmolive Compañía no encaja en ninguna de las figuras establecidas en las normas laborales para ser solidaria, además que ninguna de las pruebas aportadas al plenario dan cuenta de alguna relación laboral entre COLGATE PALMOLIVE y la demandante, sucediendo todo lo contrario con la demandada Ventas & Marcas S.A.S., en cuanto a las comisiones por ventas con las que pretende prospere su petición de reliquidación de prestaciones sociales y demás, se tiene que de las pruebas aportadas no se acreditan las mismas.

#### **Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual argumento; que se demostró que no se le reconoció durante todo el tiempo laborado la liquidación de prestaciones sociales por concepto de comisiones, que la demandada aduce que los montos hacen referencia a bonificaciones que no tienen carácter salarial pactado así en las cláusulas del contrato inicial, cláusulas que deben ser declaradas ineficaces, dado que con los certificados de ingresos y retenciones se tiene que se recibieron otros valores los cuales no fueron tenidos en cuenta como factor salarial, que tenía que haberse requerido el documento del convenio entre las demandadas lo cual no se hizo, así como tampoco se tuvo en cuenta los testimonios que acreditaban el derecho a lo solicitado.

#### **Alegatos de conclusión**

Una vez corrido el correspondiente traslado la parte demandada Ventas y Marcas S.A.S. expresa; que dentro del proceso se pudo establecer que no existe obligación alguna con la demandante, se pagaron salarios bajo los términos legales, reitera que efectivamente entre la demandante y la demandada COLGATE PALMOLIVE no existía una relación laboral, además que la inexistencia de comisiones devengadas. Por su parte la parte demandante y la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

#### **Problema Jurídico:**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y los recursos de apelación, la Sala entrará a determinar; si hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes en seguridad social, teniendo en cuenta comisiones o bonificaciones como factor salarial, para lo cual deberá verificarse las pruebas aportadas al plenario y las practicadas en primera instancia.

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS), la Sala estudiará los aspectos que fueron planteados por la parte recurrente.

#### **De las bonificaciones o comisiones por ventas como factor salarial**

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se hace necesario repasar uno de los elementos del contrato de trabajo, como es la remuneración.

En primer lugar, el salario es entendido como la contraprestación que recibe el trabajador por sus servicios, este es definido por el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 127 así:

*“...ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones...”*

De la norma transcrita se entiende que todo pago hecho al trabajador, no importa el concepto o definición que se le dé hace parte del salario, ahora, el pago que se haga al trabajador debe corresponder a la retribución que el empleador hace al trabajador por la prestación de sus servicios.

En segundo lugar, el artículo 128 de este mismo código menciona qué no constituye salario:

*“...ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. **Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad...**” (Negrillas fuera de texto.)*

Esto quiere decir que aquellos pagos que no corresponden a una contraprestación por la labor del trabajador, no pueden considerarse salario, como bien es el caso de las indemnizaciones, viáticos (en los términos del artículo 130 del C.S.T), o pagos por mera liberalidad del empleador, etc. En una relación laboral un trabajador recibe pagos que la ley ha considerado que no constituyen salario, o que las partes han acordado que a dichos pagos no se les considere salario.

La principal consecuencia de que un pago no constituya salario, es que sobre dicho pago no se tienen en cuenta para el cálculo y pago de prestaciones sociales, aportes parafiscales y seguridad social.

Es por eso, que las prestaciones sociales han sido definidas como el conjunto de beneficios y garantías consagradas a favor de los trabajadores con el fin de cubrir algunos riesgos que se le presenten. Tienen su origen y causa en la relación de trabajo y constituyen una contraprestación a cargo de los empleadores. Estas prestaciones se deben liquidar con base al salario promedio del trabajador y no entran a ser parte de la base los demás pagos que no sean definidos como salario.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, en el contrato de trabajo dado entre las partes de forma general, en la cláusula decima segunda

visible a folio 9, señala: *“El hecho de que la Empresa establezca concursos, premios o bonificaciones, con el objeto de impulsar las ventas de los productos de su catálogo, recuperación inmediata de cartera corriente o vencida, mayor número de pedidos, cumplimiento de cota en ventas, etc; está queda en libertad de suprimir, ampliar o disminuir estos sistemas. Se pacta expresamente entre las partes que el valor de dichos premios o bonificaciones que EL EMPLEADOR le liquide al trabajador, no constituyen salarios en dinero o en especie de acuerdo a lo estipulado en el Art. 128 del CST (modificado por el Art. 15 de la ley 50/90), cualquiera que sea la denominación que estas suman revistan como bonificaciones, incentivos, premios, etc.*

*De igual manera, y tendrán el mismo tratamiento si estos incentivos, concursos o bonificaciones son establecidos directamente por las Fabricas o Casas Proveedoras no constituyen salario ni generan Prestaciones Sociales o sirven de base para la liquidación ante el Instituto de Seguros Sociales, Fondos de Pensiones, Empresas prestadores de Salud o enfermedad profesional o cualquier Entidad de Seguridad Social, pero sí tendrán efecto para ser sujetas a Retención en la Fuente.”*

Aunado a lo establecido, existe un anexo al contrato de trabajo suscrito entre Ventas & Marcas S.A.S y la demandante el 1 de octubre de 2009 (Folio 12), acuerdo de carácter no salarial por auxilio de movilización o desplazamiento, que a la letra indica:

*“PRIMERO: EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR, por mera liberalidad, un auxilio para movilización, desplazamiento y/o medio de transporte, representado en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$200.000.00), suma que de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 50 de 1990, modificadorio del Artículo 128 del C.S.T., convienen en estipular expresamente las partes, que no constituye salario y no es factor prestacional para ningún efecto, toda vez que no implica enriquecimiento para EL TRABAJADOR, sino que le permite la ejecución de su trabajo con mayor diligencia y prontitud.*

*SEGUNDO: Entienden las partes contratantes que en virtud de que el auxilio a que se refiere este documento es voluntario y unilateral del EMPLEADOR, éste podrá modificarlo o dejarlo de proporcionarlo de manera unilateral y sin necesidad de notificar al TRABAJADOR, cuando lo consideren pertinente.”*

La interpretación adecuada (siguiendo el método de interpretación reglada establecido en nuestro sistema jurídico), permite concluir que son dos las condiciones de validez de este tipo de acuerdos, a saber: la formal y la sustancial. 1-El acuerdo expreso de no constituir salario, cuya forma idónea será el escrito que las partes deberán suscribir. Esa será la cláusula de “desalarización” (condición formal) y 2- La naturaleza del

auxilio o beneficio, que se refiere al contenido material de lo que no va a constituir salario (condición sustancial).

Frente a lo anterior, se tiene que las sumas denominadas premios, bonificación, auxilio para movilización, desplazamiento y/o medio de transporte tienen un carácter no salarial, por cuanto así lo acordaron las partes desde el inicio del contrato de trabajo, sin embargo, no puede olvidarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, indica que tiene plena validez jurídica siempre y cuando se establezca claramente sobre que conceptos versa y no vaya en contra de lo dispuesto en la normatividad vigente. Este mismo concepto es esgrimido por la Corte Constitucional cuando indica que la cláusula de exclusión salarial tiene validez jurídica siempre y cuando no vaya en contra de los derechos ciertos e irrenunciables de los trabajadores.

Así las cosas, no basta con que las partes acuerden pagos habituales como desalarizados, pues realmente lo que importa es lograr establecer, si el valor por comisiones, premios o cualquier otro nombre que se le quiera dar se pagaban de forma habitual y su destino era de forma directa para remunerar al trabajador, ello en razón al respeto los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores amparados por el Legislador en el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia. Ello en razón, a que la Corte a determinado que no importa la connotación que las partes le den a los valores recibidos por el trabajador, como tampoco la voluntad de las mismas al considerar dichos pagos desalarizados, toda vez que lo importante es establecer sin lugar a equivoco que el pago sea para retribuir el servicio personal del trabajador (sentencia CSJ SL2719-2020 Sala de Descongestión No. 3).

Ahora bien, es la parte demandante quien debía probar que recibía tales comisiones, acreditando específicamente el monto de las mismas y la fecha en que los recibía, nótese que en el plenario no se aportan desprendibles de nómina o cualquier otro documento que dé cuenta de esto, carga de la prueba que le correspondía a la parte demandante, pues en cuanto a los certificados de ingresos y retenciones que aporta para tal fin, con ellos no es posible establecer con exactitud el monto de las comisiones o incentivos y su periodicidad, situaciones de las cuales tampoco dan cuenta las pruebas testimoniales practicadas en primera instancia en razón a que desconocen los valores devengados por la demandante y las ventas realizadas por esta, las que además tampoco son conducentes para probar este tipo de situaciones.

Por todo lo anterior, se concluye, que al no estar demostrados los valores recibidos por la demandante durante la relación laboral le es imposible establecer la procedencia de una reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes en seguridad social. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000.00 pesos.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018 por el por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro el proceso ordinario laboral instaurado por **MONICA PATRICIA PARDO RODRÍGUEZ** en contra de **VENTAS & MARCAS S.A.S. y COLGATE PALMOLIVE S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000.00 pesos y en favor de la demandada VENTAS & MARCAS S.A.S.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAYTÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado